Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7432, de 29 de diciembre de 2014
«BOE» núm. 35, de 10 de febrero de 2015
Referencia: BOE-A-2015-1236

ÍNDICE

Preámbulo 4

CAPÍTULO I. De la modificación del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell 21

CAPÍTULO II. De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos 52

CAPÍTULO III. De la creación del Instituto Valenciano de Administración Tributaria 60

Sección primera. Disposiciones generales 60

Sección segunda. Organización y estructura del Instituto Valenciano de Administración Tributaria 61

Sección tercera. Régimen jurídico y económico-financiero 63

CAPÍTULO IV. De la modificación de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat 64

CAPÍTULO V. De la modificación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana 65

CAPÍTULO VI. De la modificación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana 66

CAPÍTULO VII. De la modificación de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunitat Valenciana 67

CAPÍTULO VIII. De la modificación de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana 69

CAPÍTULO IX. De la modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana 73

CAPÍTULO X. De la modificación de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat 73

CAPÍTULO XI. De la modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana 75

CAPÍTULO XII. De la modificación de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Comunitat Valenciana 77

CAPÍTULO XIII. De la modificación de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana 78

CAPÍTULO XIV. De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunitat Valenciana 87

CAPÍTULO XV. Reestructuración y racionalización del Sector Público de la Generalitat 89

CAPÍTULO XVI. De la modificación de la Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico 91

CAPÍTULO XVII. Disposiciones relativas al personal al servicio de instituciones sanitarias 92

CAPÍTULO XVIII. De la modificación de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana 93

CAPÍTULO XIX. De la modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana . . . 97

CAPÍTULO XX. De la modificación de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunitat Valenciana 98

CAPÍTULO XXI. De la modificación de la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana 98

CAPÍTULO XXII. De la modificación de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana 99

CAPÍTULO XXIII. De la modificación de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana 102

CAPÍTULO XXIV. De la modificación de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias 102

CAPÍTULO XXV. De la modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos 103

CAPÍTULO XXVI. De la modificación del Decreto-ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su finalización 103

CAPÍTULO XXVII. De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 103

CAPÍTULO XXVIII. De la modificación de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana 104

CAPÍTULO XXIX. De la modificación de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana 106

CAPÍTULO XXX. De la modificación de la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por el que se crean los entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno 107

CAPÍTULO XXXI. De la modificación de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana 108

CAPÍTULO XXXII. De la modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. 108

CAPÍTULO XXXIII. De la modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica 108

CAPÍTULO XXXIV. De la creación del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA) 109

Disposiciones adicionales 110

Disposiciones transitorias 114

Disposiciones derogatorias 116

Disposiciones finales 116

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 31 de mayo de 2025

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015 establece determinados objetivos de política económica del Consell, cuya consecución exige la aprobación de diversas normas. La presente ley recoge, a tal efecto, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa.

I

En el capítulo I se incluyen las modificaciones del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, que afectan a diversos preceptos de dicha norma. Las novedades introducidas en la misma son las siguientes:

A) En el título II, referente a las tasas en materia de hacienda y administración pública, en primer lugar, se incluyen nuevas tarifas por impresos en el cuadro de tarifas de la tasa por venta de impresos (Capítulo II), en función del coste actual de tales impresos para la Generalitat.

B) En el título III «Tasas en materia de espectáculos y publicaciones», se crea una nueva tasa por la inscripción en el Registro de organismos de Certificación Administrativa (OCA) –Capítulo IV–, para retribuir los servicios de este registro público creado por el artículo 18 de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los Organismos de Certificación Administrativa, y cuya ordenación se establece por el capítulo III del Decreto 7/2014, de 10 de enero, del Consell.

C) Dentro del título IV, referente a las tasas en materia de obras públicas, urbanismo y transporte, en primer lugar, en relación con la tasa por la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos por carretera (capítulo I del citado título), se suprime la referencia a los carnés de taxi, para la adecuada adaptación a la actual regulación de la tarjeta identificativa de los conductores de taxi, y se modifica la descripción del correspondiente epígrafe tarifario A.0, refiriéndola únicamente a la primera expedición de la citada tarjeta identificativa, en consonancia con el actual régimen de liberalización de la contratación laboral en el sector, y al amparo de los objetivos del Consell de simplificación y reducción de las cargas administrativas derivadas de la actuación de la Generalitat.

D) En el título V, relativo a las tasas en materia de cultura, educación y ciencia, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

a) En lo que se refiere a la tasa por servicios académicos universitarios (Capítulo VI):

1) En primer lugar, se establecen determinadas precisiones en la actual redacción normativa, que clarifican la aplicación de las tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios a partir del curso 2014-2015. En concreto, en el apartado dos del artículo 143 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, se amplía a todos los centros de educación superior, aunque no sean universitarios, la tarifa reducida de las tasas correspondientes en los supuestos de alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o de asignaturas, o la convalidación, el reconocimiento o la transferencia de créditos por estudios o actividades realizadas. Por otra parte, la tarifa reducida aplicable a los supuestos de matrícula de asignaturas o créditos sin docencia por razón de extinción de planes de estudio no resultará aplicable a las asignaturas de Proyecto de Fin de Carrera y de Prácticas Externas de las anteriores titulaciones, aunque la docencia se haya extinguido, pues siempre requieren la tutorización de un profesor, debiéndose equiparar la dedicación y supervisión necesaria que realiza el tutor a la docencia.

2) En segundo lugar, se introducen nuevos supuestos de exenciones que, además de atender a criterios académicos, también dan solución a situaciones gravosas económicamente para los estudiantes que cursan programas de doble titulación dentro de la misma universidad, supuestos en los que se produce una mayor concentración de la carga lectiva por curso académico, y también para aquellos estudiantes que, por causas que le fueren ajenas, no puedan presentar el Trabajo de Fin de Grado, de Fin de Máster o el Proyecto de Fin de Carrera en el propio curso en el que se realice la matrícula, evitándose así, en estos casos específicos, no solo la repetición del pago, sino también la aplicación del pago incrementado por segunda matrícula. Se procura de esta manera, al evitar costes económicos, disuadir de cautelas y retrasos en la matriculación en estos trabajos finales, y, con ello, que no se alarguen los estudios por motivos exclusivamente fiscales.

3) Por último, si bien, con carácter general, se mantiene el mismo cuadro de tipos de gravamen del ejercicio anterior de las tarifas de la tasa por evaluación y pruebas, títulos y servicios de secretaría, se crea una nueva tarifa por el envío de títulos a domicilio, que tiene carácter excepcional, ya que lo habitual es su recogida presencial en las propias dependencias universitarias.

b) En relación con la tasa por la expedición del Carnet Jove (capítulo VIII), se adecua la descripción del servicio tarificado «Carnet Jove», suprimiéndose a tal efecto la anterior distinción en la normativa fiscal entre carnets para menores de 31 años y carnets para personas de hasta 35 años. Todo ello en consonancia con la limitación a los menores de 31 años del uso del propio Carnet Jove del IVAJ, llevada a cabo, a su vez, de conformidad con los Estatutos de la European Youth Card Association (EYCA), reformados a este respecto en junio de 2012, marco de servicios en el que se encuentra integrado el citado carnet valenciano, a través del Instituto de la Juventud de España (INJUVE).

E) En relación con el título VI, relativo a las tasas en materia de sanidad, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

a) En primer lugar, respecto a la tasa por prestación de asistencia sanitaria (capítulo I), se modifican los siguientes aspectos:

1) Se amplía la exención para las víctimas de actos de violencia sobre las mujeres que tengan lugar en el territorio de la Comunitat Valenciana a todos los supuestos de prestaciones de asistencia sanitaria a los que se refiere la tasa, y no solo, como hasta ahora, a las tarifas por procesos hospitalarios, siempre que acrediten dicha condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

2) En el ámbito de las tarifas por procesos hospitalarios y por actividades hospitalarias, se modifican la denominación o importes de determinados epígrafes de tarifas y se crean o se suprimen otros, en consonancia con la actual nomenclatura normalizada y con los costes efectivos de los servicios prestados.

b) En segundo lugar, en relación con la tasa por la venta de productos y servicios hematológicos (capítulo II), igualmente, se modifican los importes de determinados epígrafes de tarifas, y se crean o se suprimen otros, en consonancia con la actual realidad prestacional y su nomenclatura normalizada, así como con los costes efectivos de los servicios prestados, racionalizando el esquema de tarifas aplicable para simplificar los procesos administrativos de facturación.

c) En tercer lugar, con respecto a la tasa por servicios sanitarios (capítulo III), por un lado, se modifica el Grupo VII de tarifas (análisis por laboratorios de salud pública en el ámbito del control oficial de alimentos, aguas y otras muestras ambientales) para adecuarlo a la actual realidad prestacional y a su terminología normalizada, así como al coste efectivo de los servicios retribuidos, pasándose a definir por técnicas analíticas y no por parámetros analíticos, como hasta ahora, lo que permite calcular el importe de la tasa respectiva por determinación de cualquier parámetro realizado por las técnicas descritas, ya sea de los actualmente recogidos en la cartera de servicios como de futuras incorporaciones; y, por otro lado, se modifican determinadas reglas específicas para la aplicación de las tarifas.

F) En el título VII del citado Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, relativo a las tasas en materia de empleo, industria, energía y comercio, se incluyen las siguientes modificaciones:

a) En lo referente a la tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras (capítulo I), se eliminan los epígrafes tarifarios relacionados con la autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales que no estén sometidas a autorización administrativa previa (subepígrafes 1.4 y 1.5) y con las instalaciones sin proyecto (epígrafe 3 y sus subepígrafes), en coherencia con otras medidas puestas en marcha por el Consell para impulsar la inversión empresarial productiva, a fin de contribuir a la dinamización de la actividad económica y la creación de empleo, en el marco de la Estrategia de Política Industrial para el Horizonte 2020.

b) En relación con la tasa por la venta de impresos (capítulo II), se suprimen de su hecho imponible los impresos requeridos para la tramitación de expedientes de regulación de empleo, formulación de las comunicaciones de apertura de centros de trabajo y formalización de demandas ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) y los calendarios laborales aprobados por la autoridad competente, así como los epígrafes tarifarios correspondientes, teniendo en cuenta que tales impresos se obtienen gratuitamente mediante descarga directa del correspondiente portal de Internet.

c) En lo atinente a la tasa por servicios administrativos del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (capítulo III), en primer lugar, se reduce la parte fija de la tarifa y el límite de tarifa a aplicar por la inscripción del certificado de eficiencia energética de edificios de la Comunitat Valenciana en relación con los edificios del sector terciario de menores dimensiones, para adaptarlos a los costes efectivos por unidad de servicio y mantener la coherencia con el importe fijo de otros epígrafes tarifarios, como el de las viviendas individuales, con dimensiones, en ocasiones, mayores que las de los locales; y, en segundo lugar, se suprimen las referencias en el hecho imponible, sujeto pasivo y tipos de gravamen de la tasa a los servicios de anotación, registro y tramitación telemática de las actuaciones realizadas por los organismos de control en el ámbito del sistema informático AIRE, para la gestión, seguimiento y control administrativo de las inspecciones obligatorias previstas en los diferentes reglamentos de seguridad, teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de desarrollo de algunos aspectos de dicho sistema informático, y, por el otro, la conveniencia de reducir cargas administrativas y fiscales de las empresas.

d) En relación con la tasa por servicios técnicos y administrativos en materia de comercio y consumo (capítulo IV), se modifica la descripción de los tipos de servicio de los epígrafes tarifarios 2 y 3 (relativos, respectivamente, a la comprobación de la subsanación de requisitos obligatorios de etiquetado o marcado de productos importados de terceros países en materia de seguridad, y a los servicios técnicos derivados de una solicitud o comunicación de los interesados relativa a la implantación o modificación de precios o tarifas de servicios sujetos al régimen de autorización o comunicación), para adaptarlos a la actual realidad prestacional y al coste efectivo de los servicios sufragados.

G) Dentro del título VIII del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, sobre tasas en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, por lo que se refiere a la tasa por servicios administrativos (capítulo VI), se incluye en el cuadro de tarifas el diligenciado y sellado de libros oficiales, que resultará aplicable a los citados servicios del Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunitat Valenciana.

H) Dentro del título IX, sobre tasas en materia de medio ambiente, que pasa a denominarse «Tasas en materia de medio ambiente y agua», se incluyen las siguientes modificaciones:

a) En primer lugar, por lo que se refiere a la tasa por servicios administrativos de intervención ambiental (capítulo I), por un lado, se modifica la descripción del tipo de servicio del epígrafe tarifario XII, que pasa a referirse a la tramitación de cambios de titularidad por modificación de personalidad jurídica o transmisión de autorizaciones en materia de residuos, excluyéndose de dicha descripción determinadas operaciones relacionadas con actividades no sujetas a autorización; y, por otro lado, en el marco del vigente Plan SIRCA-2 para la simplificación y reducción de cargas administrativas y el impulso de la administración electrónica en el ámbito de actuación de la Generalitat, y, en consonancia con otros

precedentes normativos en el seno del propio Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, se establece una bonificación del 10 por 100 de la cuota de la tasa en los supuestos de tramitación por vía electrónica de los servicios contenidos en su hecho imponible.

b) En segundo lugar, en relación con la tasa por licencias de caza, pesca, vías pecuarias y actividades complementarias (capítulo II): 1) en la configuración del hecho imponible y de las exenciones y bonificaciones de la tasa, se adapta la descripción de los servicios de expedición de licencias y matrículas en materia de pesca a la terminología de la legislación actualmente vigente; 2) en el ámbito de las exenciones relativas a licencias de caza y pesca, para facilitar el mejor control de los beneficios fiscales, en el marco de una tasa cuyo pago se efectúa con carácter previo a la prestación del servicio, se sustituye la referencia a los jubilados y los perceptores de pensiones públicas por la de mayores de 67 años y perceptores de pensiones públicas derivadas de incapacidad permanente; y se modifica el actual cuadro de tarifas de la tasa para adaptarlo a la actual realidad prestacional y al coste efectivo de los servicios retribuidos, incluyendo la modificación de la descripción o importes unitarios de determinados servicios (que, en unos casos, se incrementan y, en otros, se reducen), y la creación de nuevos epígrafes tarifarios por expedición de credencial de guarda de caza o pesca y por declaración, modificación y registro de cotos micológicos.

c) En tercer lugar, se crea una nueva tasa por el abastecimiento de agua potable en alta desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira (capítulo V), instalación cuyo objetivo es el de resolver definitivamente el problema del abastecimiento de agua con suficiente calidad para el consumo humano en determinados municipios de la comarca de La Ribera, debiéndose asumir el coste de explotación y el de amortización por los propios usuarios beneficiados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Directiva Marco del Agua, que establece la recuperación de costes como instrumento para promover el uso racional del recurso. Los ingresos de esta tasa se afectan a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana y a los gastos derivados de la explotación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable desde la citada estación de tratamiento de agua.

d) En cuarto lugar, en el ámbito de la tasa por otros servicios administrativos medioambientales (capítulo IX), por un lado, se incrementa hasta el 30 por 100 el porcentaje de bonificación de la tasa en los supuestos de implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambientales ajustado a la normativa comunitaria europea, lo que, de conformidad con el límite (200 €) de canon mínimo por solicitud de etiqueta ecológica del anexo III del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1980/2000, de 17 de julio, relativo a la etiqueta ecológica, modificado por el Reglamento 782/2013, de 14 de agosto de 2013, de la Comisión Europea, determina la necesidad de incrementar el importe general de la tasa en los supuestos de no aplicación de bonificaciones; y, por otro lado, se reduce el porcentaje de bonificación (del 20 por 100 al 15 por 100) en los supuestos de existencia de certificación de gestión medioambiental conforme a la correspondiente norma de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO). Por último, se establece una nueva bonificación del 10 por 100 en los supuestos de tramitación electrónica de los servicios a los que se refiere la tasa, en el marco del vigente Plan SIRCA-2 para la simplificación y reducción de cargas administrativas y el impulso de la Administración electrónica en el ámbito de actuación de la Generalitat, y, en consonancia con otros precedentes normativos en el seno del propio Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.

e) En quinto lugar, en relación con la tasa por servicios administrativos, reconocimiento e inspección relativos a la gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales (capítulo X), se amplía a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana la exención de la tasa en los supuestos de emisión de informes sobre la aptitud de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración para asumir nuevos caudales.

l) Dentro del título X, sobre tasas en materia de deportes, y en lo que se refiere a la tasa por autorización de actividades deportivas acuáticas (capítulo IV), se crea una nueva tarifa por renovación de la autorización de centros de buceo recreativos, de conformidad con la regulación del servicio prevista en el Decreto 10/2003, de 4 de febrero, del Consell, por el

que se aprueba el Reglamento por el que se rigen los centros de buceo de la Comunitat Valenciana y el procedimiento para la solicitud de autorización de dichos centros.

J) Dentro del título XII, sobre tasas por utilización del dominio público, en su capítulo único, sobre la tasa por uso común especial o uso privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat, en primer lugar, se modifica la descripción de determinados epígrafes tarifarios en los casos de ocupación del dominio público viario de la Generalitat, para adaptarla en cada caso a la terminología técnica normalizada o a la realidad prestacional de los servicios retribuidos; y, en segundo lugar, se aclara la redacción de los distintos tipos de gravamen en los supuestos de uso común especial o uso privativo de bienes demaniales que no formen parte del dominio público viario de la Generalitat, reestructurando el apartado referente a los tipos de gravamen por el uso privativo en dos subapartados, en función de que los bienes a ocupar puedan ser valorados o no por el valor de mercado de los inmuebles próximos de naturaleza análoga, y, dentro de cada uno de ellos, en función de la utilización o no de procedimientos de concurrencia competitiva. Además, la previsión especial de determinación de la base de la tasa para los supuestos de procedimientos de concurrencia competitiva y la minoración de tal base en los casos de imposición de obligaciones o contraprestaciones al beneficiario se extiende a los supuestos de uso común especial.

K) En lo referente al título XIV, «Tasas en materia de administración de la Administración de justicia», dentro de las tasas por servicios administrativos en materia de fundaciones, asociaciones, colegios profesionales y uniones de hecho (capítulo II), se incluye una nueva tarifa correspondiente a la emisión de listados relativos a asociaciones, concepto de gravamen que ya venía previsto con anterioridad en relación con otros servicios de la tasa (los relativos a fundaciones y colegios profesionales).

L) Finalmente, se extiende al año 2015 la aplicación de las exenciones y bonificaciones para emprendedores, PYMES y microempresas que inicien su actividad, previstas inicialmente para 2012 y 2013, y luego extendidas a 2014, en determinadas tasas que afectan a servicios relacionados con el desarrollo de tal actividad. La exención se aplica en el primer año de actividad, mientras que en el segundo año procede una bonificación del 50 por 100 de las cuotas respectivas. Dichos beneficios fiscales se establecieron por el Decreto Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunitat Valenciana, posteriormente convertida en la Ley 2/2012, de 14 de junio.

II

El capítulo II de esta Ley contiene las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos Cedidos, incluyendo las siguientes:

En primer lugar, una vez terminada la vigencia temporal de la escala autonómica temporal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente durante los periodos impositivos 2012 y 2013, con tipos de gravamen más elevados, se modifica, con efectos de 1 de enero de 2014, la escala autonómica aplicable en el periodo impositivo 2014 y posteriores, estableciéndose los mismos tipos marginales que estuvieron vigentes en el periodo impositivo 2011 para los cuatro tramos inferiores (hasta 120.000,20 euros), a los que se añaden, con carácter definitivo, dos tramos superiores de base (más de 120.000,20 euros y más de 175.000,20 euros), aunque con tipos marginales que se reducen en 0,02 puntos porcentuales en relación con los vigentes en 2013. Se trata, en definitiva, de que, en el actual contexto de crisis económica y déficit público en nuestra Comunitat, sigan contribuyendo más los que más tienen.

En segundo lugar, se extiende a determinadas formas de acogimiento familiar a las que se refiere la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, la aplicación de las actuales deducciones en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por hijos, por gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil, de conciliación del trabajo con la vida familiar de las madres trabajadoras con hijos pequeños y por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar, teniendo en cuenta la importante labor social que desempeñan las familias que acogen niños, tanto en cuanto que proporcionan entornos

familiares normalizados para el adecuado desarrollo vital, social y educativo de los pequeños, como en la medida en que reducen la necesidad de atención residencial en centros públicos para cubrir estas necesidades. En este sentido, Les Corts Valencianes adoptaron una resolución el pasado 23 de septiembre de 2013, por la que se instaba al Consell a impulsar una política que favoreciera el acogimiento familiar de menores como alternativa a su institucionalización en centros, iniciativa de la que es instrumento de desarrollo la presente medida fiscal.

Por otra parte, se especifica que, para la aplicación de las deducciones en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por arrendamiento de la vivienda habitual y por el arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en que el contribuyente residiera con anterioridad, se exige que la requerida constitución del correspondiente depósito de la fianza de arrendamientos urbanos se efectúe antes de la finalización del periodo impositivo en el que se pretenda aplicar la deducción.

Y, finalmente, dentro de este mismo impuesto, se incrementa, del 10 al 25 por 100, el porcentaje de la deducción autonómica por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual, cuando tales obras se efectúen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. Se trata de potenciar una medida, establecida desde 2014, de impulso selectivo de la actividad empresarial relacionada con ciertas actividades intensivas en mano de obras, como la reforma y rehabilitación de viviendas, cuya ejecución se lleva a cabo, normalmente, por empresas de pequeña dimensión, muy vinculadas al territorio y al tejido social y con un fuerte componente de creación de empleo directo.

En segundo lugar, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se suprime el requisito de la residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo para la aplicación de la reducción autonómica por parentesco en las adquisiciones inter vivos y para la aplicación de las bonificaciones autonómicas por parentesco en las adquisiciones mortis causa e inter vivos sujetas al impuesto.

En tercer lugar, y con el fin de incentivar fiscalmente la recuperación del sector económico del juego presencial en salas del bingo, especialmente afectado por la competencia con otras modalidades de juegos públicos y privados, y, en particular, con las relacionadas con las nuevas formas de apuestas y juego *on-line*, se reducen los tipos de gravamen de la escala aplicable a esta modalidad en función de los tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones de bingo adquiridos en el año natural.

Finalmente, se amplía, hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del tipo de devolución del gasóleo profesional para los transportistas (48 euros por 1.000 litros), aplicable en relación con el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido para el gasóleo de uso general.

III

El capítulo III de la Ley se refiere a la creación del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

El primer apartado del artículo 5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria define a la administración tributaria como aquella integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en los títulos III (la aplicación de los tributos), IV (la potestad sancionadora) y V (revisión en vía administrativa) de la citada ley.

Hoy por hoy, la administración tributaria de la Generalitat está integrada únicamente por los órganos centrales y periféricos de la conselleria competente en materia de Hacienda. Ahora bien, la experiencia acumulada en el autogobierno de la Generalitat unida a la evolución en el ejercicio de las competencias en materia tributaria demandan un nuevo marco organizativo de la Administración tributaria valenciana, que: coadyuve a lograr un grado satisfactorio de suficiencia financiera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana y en los artículos 1 y 2 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; incremente la eficacia para allegar los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos; mejore la prestación del servicio y la calidad en la atención y asistencia al contribuyente;

potencie la colaboración y cooperación interadministrativas; y afronte adecuadamente la labor de control y lucha contra la defraudación fiscal en el ámbito de los tributos gestionados por la Generalitat.

Por tanto, la administración tributaria de la Generalitat, para cumplir hoy con el cometido que se le demanda, debe contar con la organización adecuada, que se rija por criterios técnicos, que cuente con los profesionales especializados capaces de desarrollar esa labor y con los medios informáticos y de administración electrónica y demás medios materiales adecuados a sus funciones y, especialmente, con un régimen jurídico que se adapte a las singularidades de la actividad tributaria en relación con la actividad administrativa en general.

El primer paso hacia esta nueva organización se dio con la reforma del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. En este sentido, los tres primeros apartados del artículo 69 del citado Estatut d'Autonomia perfilan los aspectos sustanciales de la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta de la Generalitat, de la aplicación efectiva de todos los recursos tributarios de la Generalitat (sean tributos propios o cedidos). A esta organización le corresponderá el desarrollo de las actuaciones administrativas necesarias para la aplicación del conjunto de los tributos de la Generalitat, mediante el ejercicio de las funciones de gestión, inspección y recaudación. De esta forma, además de ser la organización encargada de realizar las funciones de aplicación de los tributos que correspondan a la Generalitat, también será la responsable de la colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la aplicación de los tributos cedidos, cuando dichas funciones no correspondan a la Generalitat, a fin de contribuir a la eficacia del sistema tributario español.

La norma de autogobierno indica que las funciones atribuidas a esta organización se realizarán en «régimen de descentralización funcional», es decir, prevé que sea un ente de los que conforman la llamada administración institucional. Esto equivale, independientemente de la denominación, a que nos encontramos ante un instrumento de actuación de la Generalitat para la gestión de un servicio público propio. Del precepto estatutario se deriva que dicha organización será el órgano de la Generalitat que ejercerá las funciones análogas a las que en el ámbito de los tributos y respecto del Estado realiza la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No puede pasar desapercibido que la previsión estatutaria, si bien no convierte a dicha organización en una institución propia de la Generalitat, le confiere una naturaleza particular y privilegiada dentro de los organismos administrativos de la Generalitat. Este añadido le dota de una mayor legitimidad en su función; así como de una estabilidad temporal y funcional sustentada, sin duda, en la necesidad de garantizar, al margen de qué recursos tributarios sean finalmente asignados por la legislación estatal, la necesaria suficiencia financiera de la Generalitat, es decir, la capacidad de obtener la adecuada financiación de los servicios públicos cuya prestación viene encomendada constitucional y estatutariamente a la Generalitat.

Con la redacción propuesta, se deduce con gran facilidad que se busca la creación de una organización administrativa profesional, especializada en materia tributaria, eficaz y que sea capaz de acometer con éxito los retos que la Generalitat tiene planteados en el ámbito tributario y, más genéricamente, en la suficiencia de su financiación. Se trata de la creación de la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta de la Generalitat, de la aplicación efectiva de todos los recursos tributarios de la Generalitat (sean tributos propios o cedidos).

De conformidad con lo anterior, la naturaleza de sus funciones refuerza que se trate de un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Por consiguiente, la redacción del artículo estatutario conlleva a la creación de una organización propia, separada de la común que gestiona indiferenciadamente el conjunto de competencias de la Generalitat, con una estructura sinérgica al servicio de la mejora de la eficacia y la consecución de la eficiencia en la gestión de los tributos y en la que se maximicen las ventajas de la administración electrónica y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías.

Por todo ello, el capítulo III de la presente ley crea el Servicio Tributario Valenciano con la denominación de Instituto Valenciano de Administración Tributaria, que se configura como una entidad autónoma de carácter administrativo para realizar, con autonomía funcional y de

gestión, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y la función revisora en vía administrativa.

Por consiguiente, con la creación del citado Instituto, la Administración tributaria de la Generalitat está integrada por los órganos de la conselleria competente en materia de Hacienda y del Instituto Valenciano de Administración Tributaria a los que correspondan las funciones de aplicación de los tributos, potestad sancionadora en materia tributaria y revisión en vía administrativa en materia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en la presente ley y en las demás normas que resulten de aplicación.

IV

Dentro del capítulo IV, relativo a las modificaciones de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, se modifica el plazo de ingreso, mediante autoliquidación, y los plazos de fraccionamiento legal de determinadas tasas portuarias (tasa por ocupación, tasa por actividad, salvo en lo relativo a suministro de combustibles, y tasa por instalaciones náutico-deportivas) en los años naturales posteriores al del inicio o revisión de la correspondiente concesión o autorización del uso del dominio público portuario, acercando de esta manera la exigibilidad de la tasa respectiva al momento de su devengo en los años posteriores al inicial del uso.

V

En el capítulo V se modifica el artículo 199 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, relativo a la tutela financiera de las entidades locales, para su adaptación a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y para establecer que en las bases reguladoras y las convocatorias de ayudas o subvenciones a las entidades locales que se aprueben por la Generalitat, se contemplará como requisito obligatorio para su pago, la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de la obligación de rendición de sus cuentas anuales ante la Sindicatura de Comptes, de conformidad con la normativa aplicable.

VI

El capítulo VI, modifica la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, por exigencias de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que remite en su artículo 36 a la normativa vigente en relación a las condiciones sanitarias básicas de las explotaciones de animales y el artículo 38 establece la obligatoriedad de registrarlas en la comunidad autónoma en que radiquen.

A la vista de la actual redacción del artículo 22 de la Ley 6/2003 resulta difícil inscribir en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) muchas de las instalaciones que albergan animales y que a la vista de la redacción del artículo 11, que define las instalaciones ganaderas, deben formar parte del mismo. Esta dificultad puede suponer un riesgo sanitario al quedar esos animales al margen de los planes de control que para las explotaciones incluidas en REGA se llevan a cabo periódicamente desde la conselleria.

Por ello resulta necesaria la modificación del artículo 22 en el sentido de no condicionar la inscripción en REGA de una explotación ganadera al requisito del instrumento administrativo medioambiental, sin perjuicio de que este le pueda ser exigido por otras administraciones en el ámbito de sus competencias. También se modifica el artículo 24, eliminando el requisito de disponer de licencia municipal de actividad, de entre los requisitos para la inscripción en REGA de una nueva unidad productiva. Además el artículo 54 establece las distancias de seguridad sanitaria (en unos supuestos un mínimo de 600 metros, en otros 1000 metros). Por último, se modifica el apartado 3 de dicho artículo, en el que se establecen excepciones a la aplicación de dichas distancias, cuando se trate de explotaciones de fines lucrativos, no comerciales o de pequeña capacidad, y se incluye la expresión «ni entre las explotaciones comerciales y estas».

VII

En el capítulo VII, se modifica la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunitat Valenciana, para adaptar dicho texto legal al marco normativo estatal y comunitario de acuerdo con las competencias autonómicas establecidas.

Así mediante la modificación de los artículos 24.2, 25.1 y 3, y 29.1 se pretende la adaptación de la actividad pesquera de recreo respecto a las medidas protectoras de los recursos marinos, al igual que se exigen para el ejercicio profesional de la pesca. Se trata de trazar los límites para el ejercicio de la pesca de recreo, estableciendo la obligación de estar en posesión de una licencia para ejercer la pesca recreativa desde costa.

En el título VI relativo a «La comercialización de los productos de la pesca y acuicultura marinas», se modifica el artículo 63.4 que regula la acreditación del producto, incluyendo en el etiquetado la fecha de captura, para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias (hasta ahora la fecha que se incluye es la desembarco).

Se modifican también los preceptos referentes a las cofradías de pescadores incorporando una regulación completa respetando el marco normativo estatal.

VIII

En el capítulo VIII, se modifica la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, para adaptarla a la nueva legislación básica dictada por el Estado en materia de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, tras la aprobación de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la citada ley 4/2014, que establece que las comunidades autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo que ella dispone, y tendrán como plazo máximo para hacerlo el 31 de enero de 2015.

IX

En el capítulo IX, se modifica la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que prevé la elaboración de un plan de acción territorial sectorial del comercio de la Comunitat Valenciana (PATSECOVA), al objeto de definir los criterios, directrices y orientaciones territoriales para el desarrollo de una política comercial coherente con la planificación urbanística, asegurando la coordinación con la legislación valenciana de ordenación del territorio y protección del paisaje. La disposición adicional primera establecía un plazo máximo para la aprobación del plan de 2 años a partir de la publicación de la Ley, es decir, el plazo finaliza antes del 25 de marzo de 2013. La complejidad de los trabajos de elaboración del Plan, han puesto de manifiesto la imposibilidad de cumplir con el plazo. Por ello el mismo se ha modificado, sucesivamente, siendo la última modificación la establecida por el artículo 79 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat que lo prorrogó hasta el 1 de enero de 2014. No obstante, la demora en la tramitación del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana hace necesario fijar un nuevo término para la aprobación por parte del Consell de dicho plan.

El título V de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana regula las ventas promocionales, dedicándose el capítulo II a las obligaciones de información de los comerciantes sobre las ofertas y recogiendo el artículo 63 una serie de limitaciones a las mismas. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 63 se dedica a las «Limitaciones cuantitativas» estableciendo que, en caso de limitarse las existencias, deberá informarse sobre la cantidad disponible de las mismas, con lo que se trata de evitar ofertas que se desarrollan como atractivo del establecimiento y cuyo desarrollo es muy limitado en el tiempo con respecto a la duración con la que se anuncian, al agotarse los productos de la promoción rápidamente. La justificación de la modificación se basa en las directrices establecidas por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ya que la obligación de informar sobre la cantidad disponible de existencias, en el caso de que estas sean limitadas, no es obligatoria en el resto del territorio nacional,

suponiendo para las empresas que operan en el ámbito de la Comunitat Valenciana un mayor coste al tener que adaptar su publicidad a esta exigencia.

X

En el capítulo X, se modifica el artículo 48 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat, que creó el Fondo de Compensación previsto en el denominado Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV). Dicho Fondo, gestionado por el IVACE, se destina a los municipios y mancomunidades de municipios de la Comunitat Valenciana, incluidos en el ámbito de afectación de alguna de las zonas aptas para albergar instalaciones eólicas, y se nutre de los ingresos de las empresas titulares de las instalaciones eólicas. La modificación tiene por objeto la inclusión de los consorcios de municipios como entidades locales susceptibles de ser beneficiarias del Fondo (consorcios previstos en la ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana), la modificación de la cuantía del módulo euro/kW/año para el cálculo de la cuantía a ingresar, que se calculará a razón de 2,5 €/kW/año. Dicha cantidad sufre una reducción (ahora 2,65 €/kW) derivada de la correlativa disminución en las retribuciones que percibían las instalaciones eólicas al aplicar el modelo existente, atendiendo a la coyuntura económica de los promotores eólicos titulares de las instalaciones.

Por otro lado, mientras que antes el sistema de actualización venía referido a primas, la evolución sufrida en la normativa que regula dicha metodología exige que el término de actualización de las cantidades establecidas en el Fondo de Compensación, quede determinado en base a la última variación anual del precio medio del mercado diario publicado por el operador del mercado y correspondiente al último año natural, por último la inclusión como costes elegibles en los proyectos de mejora de las condiciones socio económicas, los de mano de obra propia no vinculada exclusivamente al proyecto presentado, en aquellas condiciones, porcentajes máximos, y por los solicitantes que establezca la orden de desarrollo de la conselleria competente en materia de energía.

XI

La modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, tiene su justificación en la aparición de nuevas modalidades de prestación de servicios turísticos en nuestra comunidad y en que los agentes turísticos demandan de la Administración nuevas fórmulas que faciliten la prestación de dichos servicios. A ello responde esta modificación del artículo 8 de la Ley 3/1998 y la inclusión de tres nuevos artículos, el 7 bis, el 8 bis y el 18 bis.

XII

El capítulo XII, está dedicado a la modificación de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, en concreto de su Capítulo III, dedicado a los órganos de participación y Asesoramiento del Instituto, determinando en sus artículos 12 y 14 respectivamente la composición del Consejo General y de la Comisión Permanente. Esta modificación afecta las secretarías de ambos órganos colegiados y su motivación se basa en la acumulación de los cargos de director general competente en materia de trabajo y director del INVASSAT, permitiendo que el director del Instituto delegue las funciones de Secretario en el Consejo General y en la Comisión Permanente.

XIII

En el capítulo XIII, se modifican diversos artículos de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, por los siguientes motivos:

Se modifica el apartado 3 del artículo 63 de la Ley 10/2010, para proporcionar cobertura normativa a los plazos de presentación de las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, estableciendo una antelación mínima de dos meses y máxima de cuatro para la presentación de la misma.

Se modifica el artículo 92 de la Ley 10/2010 y en cumplimiento del II Plan de Simplificación y Reducción de Cargas Administrativas, se deroga el Decreto 60/1985 en materia de incompatibilidades, así se incorpora a la Ley 10/2010 una previsión ya contenida en dicho decreto, en lo que se refiere a la competencia del Consell para autorizar la compatibilidad cuando se superen los límites de la remuneración prevista en el artículo 7.1 de la Ley de Incompatibilidades, evitándose así que, con la derogación prevista del referido decreto se produzca un vacío legal y por último en esta materia, se incluye una disposición transitoria estableciendo la aplicación supletoria del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, en tanto no se apruebe la normativa autonómica de desarrollo.

Se modifica el artículo 95 de la Ley 10/2010, atribuyendo una nueva competencia al IVAP, dado que como consecuencia de dos sentencias del Tribunal Constitucional, resulta necesario incluir la competencia autonómica para la gestión de las ayudas a la financiación de planes de formación para el empleo promovidas por las entidades locales de la Comunitat Valenciana, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las federaciones o asociaciones de entidades locales. No incluir esta previsión supondría la imposibilidad, de facto, de poder ejercer una competencia atribuida a la Comunitat Valenciana en materia de formación.

Se modifica el artículo 100.2, apartado e, de la Ley 10/2010, con lo que se pretende poder valorar en los concursos de traslados, otras titulaciones académicas oficiales distintas de aquellas que estrictamente «habilitan para desempeñar el puesto de trabajo». Con la redacción actual, no era posible valorar titulaciones de nivel superior aun siendo de la misma área de actividad porque, en sentido estricto, no podían ser tenidas en cuenta por ser de un nivel superior al exigido.

El artículo 112 de la Ley 10/2010 regula la figura de la adscripción temporal como medida de movilidad aplicable en el ámbito de una misma conselleria y por la persona titular de la subsecretaría y, en caso de no poder hacerlo o cuando afecte a más de una conselleria, la secretaría autonómica competente en materia de función pública será la que pueda adoptar dicha medida. Al respecto se incluye un nuevo párrafo en el artículo 112.1 permitiendo que la adscripción temporal pueda adoptarse mediante acuerdo conjunto suscrito entre la persona titular de la subsecretaría de una conselleria y la que ostente la jefatura superior de las entidades autónomas y el resto de entes de derecho público adscritos dicha conselleria.

Asimismo, se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 112.4, para priorizar la movilidad voluntaria del personal funcionario de carrera frente a la movilidad forzosa. En este sentido, con la modificación que se aprueba, solo se adscribirá temporalmente al personal funcionario de carrera con carácter forzoso si no fuera posible cubrir las necesidades organizativas tras la movilidad de todo el personal funcionario interino existente o personal funcionario de carrera voluntario.

Se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 10/2010, que regula la situación de servicios especiales, en el sentido de añadir una garantía por la que el personal que reingrese al servicio activo procedente de la situación de servicios especiales (cargos públicos o personal eventual que son funcionarios) sin derecho a reserva del mismo puesto de trabajo, tendrá las mismas garantías retributivas que las establecidas en el artículo 103.4 de la LOGFPV para el personal funcionario de carrera removido de su puesto obtenido por concurso o cesado en puestos de libre designación. Esta garantía ya viene incluyéndose ejercicio tras ejercicio en la Ley de Presupuestos.

Se modifica el apartado 4 del artículo 130 de la Ley 10/2010, que regula la excedencia voluntaria por cuidado de familiares, estableciendo que el tiempo de permanencia en esta situación, cuando el sujeto causante sea cónyuge o pareja de hecho no será computable a efectos de derechos en el Régimen de Seguridad Social, aunque sí para la promoción profesional y antigüedad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 153 de la Ley 10/2010, para evitar las controversias de interpretación surgidas con la redacción actual, se trata de especificar una situación ya existente, la de que en las dos mesas generales de negociación, la I y la II, se entiende comprendido el personal estatutario.

Se modifica la disposición adicional decimosexta de la Ley 10/2010, incorporando la posibilidad de acceder a escalas de una misma agrupación profesional funcionarial mediante sistemas de provisión de puestos de trabajo. Es una modificación estrictamente de carácter

técnico, que posibilita una mejor disponibilidad de los recursos humanos en la Administración.

Se incluye una nueva disposición adicional vigesimocuarta en la Ley 10/2010, en la que se concreta el grado exigible en el acceso a determinados Cuerpos del subgrupo A1 y A2, del sector de Administración Especial. Con esta modificación, las titulaciones universitarias de grado deberán corresponderse con las áreas profesionales o funcionales de las licenciaturas, ingenierías, diplomaturas o ingenierías técnicas específicas previstas para el mismo Cuerpo. Es una modificación de carácter técnico, derivada del proceso de adaptación de las titulaciones universitarias al modelo Bolonia.

Se incluye una nueva disposición transitoria decimocuarta en la Ley 10/2010, estableciendo que la constitución de bolsas de empleo temporal derivadas de procedimientos de selección anteriores a la integración en los cuerpos, agrupaciones funcionariales y escalas, se realice con los mismos requisitos de titulación que fueron exigidos en los procesos de los que traen causa.

Se incluye en la ley una disposición adicional dirigida a prorrogar la medida incluida en la Ley de medidas para el ejercicio 2014 referida a la suspensión temporal de la posibilidad de prorrogar la permanencia en el servicio activo.

Por último se modifican el anexo I y el anexo III, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, creando, modificando o suprimiendo determinados cuerpos y escalas.

XIV

En el capítulo XIV se modifican varios artículos de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunitat Valenciana. Así, se modifica el apartado 1.b del artículo 17, para ampliar las entidades mercantiles que pueden ser titulares de salas de bingo, pretendiendo adecuar la previsión legal a la realidad de la práctica mercantil.

En segundo lugar, se modifica el artículo 21, que regula las prohibiciones de acceso y participación, estableciendo una regulación más amplia, ya que junto a las prohibiciones de acceso y participación existentes se añaden los supuestos basados en personas que pudiesen tener influencia en la empresa organizadora o acontecimientos sobre los que versa la actividad, las que pretendan acceder a los establecimientos en condiciones en las que cabe deducir indubitadamente que van a alterar el orden, así como a las que previa y voluntariamente hubiesen solicitado su exclusión. También se regula la obligación de las propias empresas organizadoras de impedir el acceso a los locales a quienes pretendan entrar portando armas, presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y deberán ser expulsados quienes alteren el orden público.

En cuanto al régimen sancionador previsto en esta ley, se modifica el apartado a y e del artículo 23 y se añade un nuevo apartado ñ, y el artículo 24 incluyendo nuevas infracciones y se modifica el artículo 27, incluyendo un nuevo apartado con las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias que corresponden a las distintas clases de infracciones en materia de juego, cifrando en euros las cuantías de las sanciones pecuniarias, además se confiere potestad sancionadora a la Dirección General con competencia en la materia, respecto de infracciones leves, graves y muy graves que no excedan de 90.000 euros. Y se amplían los elementos para llevar a cabo la graduación de las sanciones. Por último, se modifica el artículo 28, para dar cobertura legal a la imposición de sanciones accesorias que posibiliten garantizar el normal desarrollo de la actividad, al impedirse la entrada a los establecimientos a las personas que han demostrado que pueden perturbar aquella.

XV

En el capítulo XV se introducen disposiciones relativas a la reestructuración y racionalización del sector público de la Generalitat. El proceso de reestructuración y racionalización del sector público de la Generalitat, se ha plasmado en el ámbito del sector público empresarial y fundacional, mediante el Decreto ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, aprobado después como la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat y la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat. Se considera necesario

incluir un capítulo específico sobre la reestructuración y racionalización del Sector Público de la Generalitat en el que se incluyen las siguientes medidas:

Como medida necesaria a la adaptación a la modificación de competencias operada por el artículo 11 del Decreto 88/2014, de 13 de junio del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, se propone la modificación del artículo 107 de la Ley 5/2013, en el sentido de establecer también el informe preceptivo de la conselleria competente en materia del sector público respecto de las modificaciones normativas en el ámbito del sector público fundacional, así como regular el procedimiento a seguir para la solicitud de dicho informe.

Se modifica el artículo 12 del Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, de manera que los contratos que celebren las empresas y fundaciones públicas de la Generalitat y cuyo valor estimado sea igual o superior a 12 millones de euros requerirán informe preceptivo de la conselleria con competencia en materia de sector público, que versará sobre los objetivos de racionalización del sector público empresarial y fundacional y de hacienda que versará sobre su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales. Además se regula el procedimiento para solicitar los informes.

Así mismo, se introducen estas otras modificaciones del Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional: se añaden dos nuevos apartados a la disposición transitoria tercera, se modifica el anexo, se modifica el apartado 3 de la disposición adicional tercera, y se suprimen los puntos 1 y 2 de la disposición adicional quinta.

XVI

En el capítulo XVI, se incluye una disposición adicional a la Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, para regular conforme al artículo 49.1.17.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la competencia exclusiva que ostenta la Generalitat, en materia de Academias cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana. La ausencia de legislación estatal en la materia impide su aplicación supletoria por lo que ante la falta de regulación expresa, resulta necesaria la regulación del régimen jurídico de las academias mediante una norma con rango de ley al tratarse de la creación de corporaciones públicas que tienen como finalidad la investigación en el campo de las artes, las ciencias o las letras. Dado que el campo de actuación de las academias son los diferentes ámbitos del saber y el conocimiento, se considera oportuno su regulación en el ámbito de la Ley 2/2009.

XVII

En el capítulo XVII, se incluyen disposiciones relativas al personal al servicio de instituciones sanitarias de la Comunitat Valenciana, que se concretan en:

Se regula cual es el rango normativo adecuado para regular la creación, modificación y extinción de categorías de personal estatutario, estableciendo que se realizará mediante disposición reglamentaria con rango de decreto del Consell. Esta regulación se se justifica por la redacción del artículo 15 del Estatuto Marco, en redacción del artículo 10 del Real Decreto Ley 16/2012, en la que no se menciona cuál debe ser el rango de las normas de creación ni hace expresamente reserva de ley.

El artículo 9 de Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, contempla, la figura del personal estatutario temporal, estableciendo que por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán efectuar nombramientos de personal estatutario temporal, regulando la Orden de 5 de octubre de 2009, de la Conselleria de Sanidad, el procedimiento para la cobertura temporal de plazas del personal al que le resulta de aplicación el Decreto 71/1989, de 15 de mayo, del Consell.

La regulación que se aprueba recoge diversos supuestos en los que se procederá a la exclusión de determinado personal de las listas de empleo temporal de la bolsa de trabajo de

instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad, bien de manera definitiva o de forma temporal. También se establece la necesidad de que se sustancie un expediente contradictorio que se ajustará a las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud introdujo innovaciones importantes en materia de jubilación, que se traducen en la reducción de la edad de jubilación forzosa del personal estatutario de 70 años a 65 años, estableciéndose, no obstante, unos supuestos que posibilitan, en determinadas circunstancias, prolongar la permanencia en el servicio activo. En aplicación de lo dispuesto en dicho estatuto marco se elaboró un plan de ordenación de recursos humanos de las instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad, que fue aprobado por el Consell, mediante Acuerdo de 7 de junio de 2013.

Mediante la Orden 2/2013, de 7 de junio, de la Conselleria de Sanidad, se regulaba el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal adscrito a las instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad. No obstante dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, anulan por defectos formales la citada orden y determinados aspectos procedimentales del Plan de Ordenación.

Se hace necesario, por tanto, y recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en interpretación del artículo 26.2 del Estatuto Marco, que configura la autorización de la prolongación de la permanencia en el servicio activo como una posibilidad excepcional, establecer indubitadamente y atendiendo al dictamen del Consell Jurídic Consultiu, mediante una norma de rango legal, la edad de jubilación del personal citado.

La jornada del personal de instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad se regula en el Decreto 137/2003, conteniendo un sistema de cómputo de trabajo que pretendía ofrecer una herramienta simple y muy adaptable para que, con independencia de la distribución del tiempo de trabajo en jornadas de diferente duración tanto del día como de la noche, todo el personal prestara finalmente una jornada ordinaria anual efectiva equivalente. Esta herramienta no es otra que el coeficiente de bonificación del trabajo nocturno, actualmente fijado en 1,25.

No obstante se ha producido la distorsión de confundir la cualidad de personal nocturno, que es aquel que, de acuerdo con el Estatuto Marco, consume más de un tercio de su trabajo en franja nocturna y merece unas especiales medidas de protección de la salud y la seguridad, con la de personal de turno nocturno fijo (art. 2.3.2 del Decreto), que es aquel que consume la totalidad de su tiempo de trabajo en el horario nocturno y por tanto el que menos jornada debe prestar, ya que todo su tiempo de trabajo merece bonificación.

La regulación que se aprueba pretende aclarar y abundar sobre la cualidad de personal nocturno y de sus efectos, reforzando con rango de ley la aplicación que se viene realizando en materia de bonificación horaria del periodo nocturno desde la promulgación del Decreto 137/2003.

Por último, se incluye una disposición adicional sobre la integración en el régimen estatutario del personal funcionario informático. La exigencia de norma con rango de ley viene determinada por Dictamen 314/2014 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

XVIII

En el capítulo XVIII, se modifican varios preceptos de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.

Así modifica su artículo 31.4, para adaptarlo a la Ley 9/2013, de 4 de julio, que modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), normativa básica estatal, en concreto el artículo 73.1 que regula el procedimiento de adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general, determina el procedimiento abierto como la regla general de adjudicación de este tipo de contratos, si bien se admite la adjudicación directa cuando el valor anual medio, calculado conforme a lo que reglamentariamente se determine, se haya

estimado en menos de 100.000 euros anuales, previa justificación motivada de su pertinencia.

Por su parte, la Ley 6/2011 de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, también contempla la posibilidad de adjudicar directamente este tipo de contratos en los mismos términos y condiciones que la normativa básica estatal. Así mismo se podrán adjudicar directamente los contratos menores de prestación de servicio público de transporte cuando las obligaciones de servicio público no superen los 18.000 euros y tengan una duración inferior a un año y supongan una oferta inferior a 300.000 Vh-km.

Asimismo, se modifica el párrafo segundo del artículo 54.1 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, motivada en la crisis que padece el sector taxi y, ante la imposibilidad de habilitar una línea de subvenciones que minimice los costes de explotación de dicho sector, hace necesario impulsar alguna medida que a corto plazo tenga una repercusión favorable en estos servicios públicos.

Por ello el incremento de la edad máxima permitida en los vehículos auto-taxis, redundará en beneficio del sector, permitiendo posponer la inversión por cambio de material, además de asemejarnos a la media de edad del vehículo exigida en la mayor parte de ciudades españolas.

Por las razones anteriores, resulta oportuno ampliar de 8 años hasta los 10 años, a contar desde su primera matriculación, el límite máximo que deberá exigirse a los vehículos de turismo destinados a la prestación del servicio de taxi. Excepcionalmente podrán ampliarse los 10 años siempre y cuando dichos vehículos hayan superado cada seis meses inspecciones técnicas de vehículos. Para los vehículos de más de 12 años requerirán un informe anual favorable expreso del Consejo del Taxi.

Por último y por las mismas razones, se modifica el párrafo segundo del artículo 54.4 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que regula la antigüedad máxima permitida a los vehículos destinados a la prestación del servicio de taxi, en caso de sustitución de material, con una redacción que permite la sustitución del vehículo actual por otro de menor antigüedad y solo en el caso de una nueva licencia se exija la limitación de dos años desde su primera matriculación.

XIX

En el capítulo XIX, se modifican los artículos 69 y siguientes de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, para adaptar su régimen sancionador, a la Ley básica estatal 43/2003, de Montes, dado que existía una disparidad en los tipos aplicados por una y otra normativa, con los problemas de seguridad jurídica que ello conllevaba. Por ello, con la modificación se pretende establecer un único listado de tipificación de infracciones, en concreto el listado estatal por tener carácter básico, ante la imposibilidad de aplicar conjuntamente los dos listados, pues no responden a los mismos criterios.

XX

En el capítulo XX, se modifica el artículo 13.5 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunitat Valenciana, para posibilitar el uso de armas de fuego en el control de animales domésticos asilvestrados, que puedan causar daño o constituir un peligro cuando su captura en vivo no sea posible o el tiempo que se necesitaría para la misma no fuera capaz de frenar su expansión y/o efectos negativos de su presencia en el medio natural.

XXI

En este capítulo XXI, se modifica el artículo 28 la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los puntos de encuentro familiar de la Comunitat Valenciana, dado que el citado texto legal, establece como principios que deben regir la actuación de los puntos de encuentro familiar la temporalidad y la subsidiariedad, quedando la intervención en el punto de encuentro familiar configurada como un recurso excepcional, que debe quedar acotado en el tiempo, con el objetivo de normalizar la situación de los menores con sus progenitores o familias en aquellas situaciones en las que existía conflictividad.

Para evitar que los expedientes se mantengan vivos durante años sin alcanzar la finalidad perseguida por este recurso, provocando además perjuicios en la prestación del servicio se considera necesaria la modificación del artículo 28 de la citada ley al objeto de establecer un plazo máximo de duración de la intervención en los puntos de encuentro familiar. Asimismo en consonancia con dicha modificación, se incluye una disposición transitoria relativa a los expedientes tramitados en los PEF con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Por ello se propone que el punto de encuentro familiar se conciba como un servicio transitorio, con duración determinada teniendo en cuenta el interés del o de la menor. La intervención en el punto de encuentro familiar tendrá una duración máxima de 12 meses, prorrogables por periodos de seis meses mediante resolución motivada del órgano derivante (órganos judiciales y administraciones competentes en protección del menor).

XXII

En el capítulo XXII, se modifican los artículos 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50 51, 52, 80, 81, 82 y 87 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana y la finalidad de la misma, es adaptar la Ley 5/1997 al principio de proporcionalidad en los límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, como es la prestación de servicios sociales, en los términos establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

Se trata de limitar la exigencia de autorización administrativa únicamente a los centros de servicios sociales, por tratarse de infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas que son susceptibles de generar daños sobre la seguridad y salud pública, lo que justifica recurrir a la técnica de la autorización como elemento de control para evitar perjuicios irreparables en la población atendida.

La modificación distingue entre los trámites preceptivos para la constitución de un «centro» o de un «servicio» y «programa» en el ámbito de los servicios sociales, de forma que se exigirá la obtención de una autorización (provisional o definitiva) para la implantación de los centros de servicios sociales, mientras que el establecimiento de un servicio o programa únicamente vendrá condicionado por la presentación de una declaración responsable, tal y como se determine reglamentariamente. La diferencia con la anterior regulación es que en la regulación que se modifica de la Ley 5/1997, se exigía la autorización tanto de los centros como de los servicios en el ámbito de los servicios sociales.

XXIII

La modificación del apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, responde a que el citado apartado indicaba que cuando una profesión se organice por colegios de distinto ámbito territorial, los estatutos generales o, en su caso, los autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del colegio al que pertenezcan, a los colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones.

La normativa básica estatal contenida en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes, para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, suprimió la indicada comunicación. Por ello es necesario adaptar la normativa valenciana, eliminando así mismo dicha obligación.

XXIV

En el capítulo XXIV, se modifica la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que regula los denominados planes de protección civil y gestión de emergencias, que se definen como el instrumento organizativo general de respuesta a situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, y establecen los mecanismos para la movilización de los recursos humanos y materiales

necesarios. Entre dichos planes se encuentran los llamados «planes de emergencia de eventos especiales» que contienen tanto un plan de autoprotección que realiza el organizador del evento, como el dispositivo preventivo de apoyo externo que organice la administración que elabore el plan (artículo 28).

Se considera necesario modificar el apartado 3 del artículo 28 para asignar la competencia en la elaboración de los planes a los ayuntamientos, quedando exentos de la obligatoriedad de elaboración de dichos planes en el caso de eventos que tengan una afluencia inferior a 10.000 personas.

Asimismo se suprime el apartado 4 del mismo precepto, ya que, al corresponder la elaboración de los planes a los ayuntamientos, ya no es preceptivo que informen a la Generalitat con carácter previo.

XXV

El capítulo XXV modifica el artículo 51.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana, que considera infracciones graves: «1. la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título II de esta ley».

En esta redacción, dichas infracciones se refieren solo a la falta de licencia de apertura de los locales abiertos a la pública concurrencia, y demás procedimientos del capítulo II, quedando fuera los espectáculos o actividades extraordinarios y los singulares o excepcionales(regulados en el capítulo IV del título IV) que también requieren autorización regulada en dichos artículos.

Con la modificación se dota de seguridad jurídica a los expedientes sancionadores para aquellos casos en los que se celebra cualquier espectáculo público sin autorización sea cual sea el capítulo o título de la ley en que esté regulado.

XXVI

El capítulo XXVI modifica el artículo 3, punto g), del Decreto ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su finalización.

XXVII

El capítulo XXVII modifica el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo de 26 de junio de 1991.

XXVIII

El capítulo XXVIII modifica los artículos 20, 26, 31, 33 y 34 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana.

XXIX

El capítulo XXIX modifica los artículos 110 y 112 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana.

XXX

El capítulo XXX modifica los artículos 22 y 23 de la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por el que se crean los entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno.

XXXI

El capítulo XXXI añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

XXXII

El capítulo XXXII modifica la disposición adicional sexta de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

XXXIII

El capítulo XXXIII modifica los artículos 36 y 38 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

XXXIV

El capítulo XXXIV de la ley se refiere a la creación del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA).

Por último, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales complementan la ley recogiendo diversas previsiones que por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los capítulos anteriormente aludidos.

CAPÍTULO I

De la modificación del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell

Artículo 1.

Se añaden las siguientes tarifas al cuadro de tipos de gravamen del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Tipo de impreso	Importe (en euros)
Impresos J05. Solicitud de renovación de máquinas recreativas y de azar	0,25
Impresos J09. Solicitud de inscripción en registro de empresas operadoras de la Comunitat Valenciana	0,25
Impresos J16. Solicitud de cambio de titularidad de salón recreativo o salón de juego	0,25
Impresos J21-A. Solicitud de autorización de sustitución/traslado de máquina auxiliar de apuestas	1,00
Modelo de contrato vehículo usado (compraventa/donación)	0,25

Artículo 2.

Se modifica el capítulo IV del título III del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, actualmente sin contenido, dándole la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Tasa por la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA)

Artículo 61. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción en el Registro de Organismos de certificación Administrativa (OCA) y la renovación de dicha inscripción.

Artículo 62. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA) como tales organismos de certificación.

Artículo 63. *Tipo de gravamen.*

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Por la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA):

OCA tipo A: 100 euros.
OCA tipo B: 150 euros.
OCA tipo C: 200 euros.

2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA):

OCA tipo A: 25 euros.
OCA tipo B: 50 euros.
OCA tipo C: 75 euros.

Artículo 64. *Devengo y pago.*

1. La tasa se devengará cuando la persona física o jurídica sea debidamente inscrita en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA) o cuando se renueve la inscripción.
2. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, mediante autoliquidación, cuando la persona física o jurídica presente la solicitud de inscripción o de renovación de la inscripción.
3. La tasa se devengará separadamente por cada uno de los tipos previstos de Organismo de Certificación Administrativa cuya inscripción o renovación de inscripción se solicite.»

Artículo 3.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 74 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«4. La admisión a los exámenes para obtener la capacitación para la actividad de transporte nacional e internacional de mercancías o viajeros, así como la de operador de transporte, consejero de seguridad, y conductor de taxis de áreas de prestación conjunta; la admisión a exámenes de cualificación inicial del certificado de aptitud profesional (CAP); y la expedición de los correspondientes certificados o títulos.»

Dos. Se modifica el apartado 6 del artículo 74 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«6. La primera expedición de la tarjeta identificativa o su renovación por cambio de vehículo.»

Artículo 4.

Se modifica el epígrafe A.0 del artículo 76 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
A.0 Primera expedición de la tarjeta identificativa	38,06

Artículo 5.

Uno. Se modifica el apartado dos del artículo 143 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

> «Dos. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o de asignaturas, o la convalidación, el reconocimiento o la transferencia de créditos por estudios o actividades realizadas en cualquier centro de educación superior, abonarán a la universidad el 25 por 100 de las tasas establecidas en los epígrafes de la tarifa relativa a «Actividad docente» que sean aprobados por el Consell, de acuerdo con el artículo 150, apartado dos, de esta ley. Igualmente, se abonará el 25 por 100 del precio de la matrícula correspondiente a créditos de libre elección o de actividades universitarias contempladas en el artículo 12.8 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuando la universidad, a solicitud del alumno, proceda a su reconocimiento como créditos de esta naturaleza. El resto de las tasas se abonarán íntegramente.»

Dos. Se modifica el apartado cuatro del artículo 143 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

> «Cuatro. En caso de matrícula de asignaturas o créditos sin docencia por razón de extinción de planes de estudio, se abonará a la universidad el 25 por 100 de las tasas de primera matrícula que, conforme a su nivel de experimentalidad, se establecen en los epígrafes 1, 2 y 3 de la tarifa I del apartado uno del artículo 150 de esta ley, sin que resulte de aplicación a estos efectos, el límite mínimo de 300 euros establecido en el apartado tres del artículo 145 de esta ley. Esta tarifa reducida no se aplicará a las tasas de matrícula de asignaturas del proyecto de fin de carrera o de prácticas externas.»

Artículo 6.

Uno. Se modifica el apartado nueve del artículo 148 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

> «Nueve. No se abonarán las tasas de reconocimiento de créditos cuando se trate de estudiantes de grado que obtengan el reconocimiento de créditos, que tengan carácter básico en la titulación de origen del sistema universitario público valenciano, por estudios universitarios no finalizados realizados en la misma universidad y adscritos a la misma rama de conocimiento que la titulación en la que se lleve a cabo el reconocimiento de créditos. Esta exención se aplicará para un único cambio de titulación y en un único sentido, no siendo aplicable cuando el estudiante regrese a la titulación en la que se matriculó inicialmente.»

Dos. Se añade un nuevo apartado diez al artículo 148 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

> «Diez. No se abonarán las tasas de reconocimiento de créditos cuando se trate de estudiantes que cursen programas de doble titulación organizados por las universidades entre titulaciones de la misma universidad.»

Tres. Se añade un nuevo apartado once al artículo 148 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«Once. Cuando por causas justificadas ajenas al estudiante, este deba realizar por segunda vez la matrícula de los créditos correspondientes a proyectos fin de carrera de titulaciones anteriores no renovadas conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, a trabajos fin de grado y a trabajos fin de máster, se aplicará la tarifa por crédito para primera matrícula el segundo año y por una sola vez, siempre que el estudiante no haya presentado el trabajo o proyecto en el curso anterior.»

Artículo 7.

Se añade un nuevo epígrafe tarifario 2.5, con tres subepígrafes 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.3, a la sección III «Títulos y secretaría» del apartado dos del artículo 150 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«2.5 Envío de títulos:

2.5.1 Envíos con destino España: 15 euros.
2.5.2 Envíos con destino Europa: 30 euros.
2.5.3 Envíos con destino Resto países: 50 euros.»

Artículo 8.

Se modifica el artículo 160 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 160. *Tipo de gravamen.*

La tasa se exigirá por aplicación de la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	Importe (en euros)
Carnet Jove de la Generalitat (menores de 31 años)	8,40»

Artículo 9.

Se modifica el artículo 172 bis del texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Las víctimas de actos de violencia machista que tengan lugar en el territorio valenciano sean o no residentes en el mismo, o los que sean sufridos por residentes en el territorio valenciano en otra comunidad autónoma, y acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el artículo 173 de esta ley.»

Artículo 10.

Se modifican los epígrafes que, a continuación, se indica del apartado uno «Tarifas por procesos hospitalarios» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándoles la siguiente redacción:

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD001	Craneotomía en mayores de 17 años, con complicaciones.	16.032,10
GRD007	Procedimientos sobre nervios craneales y periféricos y otros procedimientos quirúrgicos del sistema nervioso con complicaciones.	7.034,85
GRD008	Procedimientos sobre nervios craneales y periféricos y otros procedimientos quirúrgicos del sistema nervioso sin complicaciones.	4.117,28

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD013	Esclerosis múltiple y ataxia cerebelosa.	3.080,98
GRD014	Ictus con Infarto.	3.751,53
GRD015	Accidente cerebro-vascular no específico y oclusión precerebral sin infarto.	2.878,04
GRD016	Trastornos cerebro-vasculares no específicos con complicaciones.	5.097,75
GRD017	Trastornos cerebro-vasculares no específicos sin complicaciones.	3.100,15
GRD019	Trastornos de nervios craneales y periféricos sin complicaciones.	2.821,33
GRD021	Meningitis vírica.	2.584,38
GRD022	Encefalopatía hipertensiva.	3.859,53
GRD034	Otros trastornos del sistema nervioso con complicaciones.	4.470,00
GRD035	Otros trastornos del sistema nervioso sin complicaciones.	2.638,88
GRD036	Procedimientos sobre retina.	5.376,99
GRD037	Procedimientos sobre órbita.	7.285,16
GRD038	Procedimientos primarios sobre iris.	3.121,12
GRD039	Procedimientos sobre cristalino con o sin vitrectomía.	3.026,92
GRD040	Procedimientos extra-oculares excepto órbita en mayores de 17 años.	3.681,76
GRD041	Procedimientos extra-oculares excepto órbita en menores de 18 años.	3.928,00
GRD042	Procedimientos intraoculares excepto retina, iris y cristalino.	5.545,96
GRD043	Hipema.	4.863,03
GRD044	Infecciones agudas mayores de ojo.	5.243,75
GRD045	Trastornos neurológicos del ojo.	3.030,05
GRD046	Otros trastornos del ojo en mayores de 17 años con complicaciones.	3.271,04
GRD047	Otros trastornos del ojo en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.708,54
GRD048	Otros trastornos del ojo en menores de 18 años.	3.054,73
GRD049	Procedimientos mayores de cabeza y cuello excepto por neoplasia maligna.	13.039,53
GRD052	Reparación de hendidura labial y paladar.	4.409,50
GRD057	Procedimientos sobre amígdalas y adenoides, excepto amigdalectomía y/o adenoidectomía solo, en mayores de 17 años.	2.278,39
GRD058	Procedimientos sobre amígdalas y adenoides, excepto amigdalectomía y/o adenoidectomía solo, en menores de 18 años.	2.040,99
GRD060	Amigdalectomía y/o adenoidectomía solo, en menores de 18 años.	2.513,76
GRD065	Alteraciones del equilibrio.	1.959,07
GRD066	Epistaxis.	2.445,50
GRD067	Epiglotitis.	2.681,63
GRD069	Otitis media e infección tracto respiratorio superior en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.534,85
GRD070	Otitis media e infección tracto respiratorio superior en menores de 18 años.	2.079,25
GRD071	Laringotraqueitis.	2.248,31
GRD075	Procedimientos torácicos mayores.	8.209,69
GRD076	Otros procedimientos quirúrgicos de aparato respiratorio con complicaciones.	6.554,36
GRD088	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.	2.807,55
GRD101	Otros diagnósticos de aparato respiratorio con complicaciones.	3.213,78
GRD102	Otros diagnósticos de aparato respiratorio sin complicaciones.	2.448,25
GRD108	Otros procedimientos cardio-torácicos.	14.357,50
GRD110	Procedimientos cardio-vasculares mayores con complicaciones.	10.763,15
GRD113	Amputación por trastornos circulatorios excepto miembro superior y dedos del pie.	10.919,36
GRD116	Implantación marcapasos cardíaco permanente sin infarto agudo de miocardio, fallo cardiaco, shock, desfibrilación o sustitución generador.	5.127,42
GRD120	Otros procedimientos quirúrgicos de aparato circulatorio.	8.357,62
GRD124	Trastornos circulatorios excepto infarto agudo de miocardio, con cateterismo y diagnóstico complejo.	4.508,71
GRD125	Trastornos circulatorios excepto infarto agudo de miocardio, con cateterismo sin diagnóstico complejo.	2.727,94
GRD127	Insuficiencia cardiaca y shock.	3.237,23
GRD131	Trastornos vasculares periféricos sin complicaciones.	2.481,98
GRD132	Arterosclerosis con complicaciones.	4.066,50
GRD133	Arterosclerosis sin complicaciones.	3.184,24
GRD134	Hipertensión.	2.335,57
GRD136	Trastornos cardíacos congénitos y valvulares en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.477,97
GRD137	Trastornos cardíacos congénitos y valvulares en menores de 18 años.	2.701,02
GRD138	Arritmias cardíacas y trastornos de conducción con complicaciones.	2.892,05
GRD139	Arritmias cardíacas y trastornos de conducción sin complicaciones.	2.005,08
GRD141	Síncope y colapso con complicaciones.	2.383,70
GRD142	Síncope y colapso sin complicaciones.	2.093,62
GRD143	Dolor torácico.	1.811,25
GRD145	Otros diagnósticos de aparato circulatorio sin complicaciones.	3.226,61
GRD149	Procedimientos mayores de intestino delgado y grueso sin complicaciones.	7.805,60
GRD165	Apendicectomía con diagnóstico principal complicado sin complicaciones.	4.617,52
GRD167	Apendicectomía sin diagnóstico principal complicado sin complicaciones.	3.279,08
GRD169	Procedimientos sobre boca sin complicaciones.	2.396,06

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD172	Neoplasia maligna digestiva con complicaciones.	4.959,28
GRD174	Hemorragia gastrointestinal con complicaciones.	3.536,52
GRD175	Hemorragia gastrointestinal sin complicaciones.	2.420,32
GRD178	Ulcera péptica no complicada sin complicaciones.	2.684,96
GRD179	Enfermedad inflamatoria intestinal.	3.574,23
GRD181	Obstrucción gastrointestinal sin complicaciones.	2.224,91
GRD182	Esofagitis, gastroenteritis y trastornos digestivos misceláneos en mayores de 17 años con complicaciones.	3.304,74
GRD183	Esofagitis, gastroenteritis trastornos digestivos misceláneos en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.333,07
GRD185	Trastornos dentales y bucales excepto extracciones y reposiciones en mayores de 17 años.	2.120,00
GRD186	Trastornos dentales y bucales excepto extracciones y reposiciones en menores de 18 años.	2.369,91
GRD188	Otros diagnósticos de aparato digestivo en mayores de 17 años con complicaciones.	3.199,62
GRD189	Otros diagnósticos de aparato digestivo en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.337,36
GRD202	Cirrosis y hepatitis alcohólica.	3.846,47
GRD204	Trastornos de páncreas excepto neoplasia maligna.	3.505,38
GRD205	Trastornos de hígado excepto neoplasia maligna, cirrosis, hepatitis alcohólica con complicaciones.	3.421,66
GRD207	Trastornos del tracto biliar con complicaciones.	3.930,93
GRD208	Trastornos del tracto biliar sin complicaciones.	2.682,52
GRD209	Re-implantación mayor articulación y miembro extremidad inferior, excepto cadera sin complicaciones.	3.020,92
GRD211	Procedimiento de cadera y fémur excepto articulación mayor en mayores de 17 años sin complicaciones.	6.461,73
GRD213	Amputación por trastornos músculo-esqueléticos y tejido conectivo.	11.014,39
GRD216	Biopsias de sistema músculo-esquelético y tejido conectivo.	5.628,06
GRD218	Procedimientos extremidad inferior y húmero excepto cadera, pie, fémur en mayores de 17 años con complicaciones.	7.278,18
GRD225	Procedimientos sobre el pie.	2.439,15
GRD232	Artroscopia.	2.573,00
GRD233	Otros procedimientos quirúrgicos de sistema músculo esquelético y tejido conectivo, con complicaciones.	9.847,17
GRD234	Otros procedimientos quirúrgicos de sistema músculo esquelético y tejido conectivo, sin complicaciones.	6.790,89
GRD235	Fracturas de fémur.	4.865,88
GRD236	Fracturas de cadera y pelvis.	3.378,93
GRD238	Osteomielitis.	5.410,29
GRD240	Trastornos de tejido conectivo con complicaciones.	5.224,49
GRD241	Trastornos de tejido conectivo sin complicaciones.	3.868,31
GRD242	Artritis séptica.	6.641,83
GRD243	Problemas médicos de la espalda.	2.921,97
GRD244	Enfermedades óseas y artropatías específicas con complicaciones.	3.761,63
GRD245	Enfermedades óseas y artropatías específicas sin complicaciones.	2.621,21
GRD246	Artropatías no específicas.	3.498,86
GRD248	Tendinitis, miositis y bursitis.	2.470,99
GRD249	Mal-función, reacción o complicación de dispositivo ortopédico.	3.669,36
GRD251	Fractura, esguince, desgarro y luxación antebrazo, mano, pie en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.981,49
GRD253	Fractura, esguince, desgarro y luxación brazo, pierna excl. pie en mayores de 17 años con complicaciones.	3.073,19
GRD254	Fractura, esguince, desgarro y luxación brazo, pierna excl. pie en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.604,84
GRD255	Fractura, esguince, desgarro y luxación brazo, pierna excl. pie en menores de 18 años.	1.661,88
GRD256	Otros diagnósticos de sistema músculo esquelético y tejido conectivo.	2.261,89
GRD259	Mastectomía subtotal por neoplasia maligna con complicaciones.	4.413,62
GRD271	Úlceras cutáneas.	4.526,47
GRD272	Trastornos mayores de piel con complicaciones.	5.519,38
GRD273	Trastornos mayores de piel sin complicaciones.	4.409,95
GRD276	Trastornos no malignos de mama.	1.596,35
GRD278	Celulitis en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.437,35
GRD279	Celulitis en menores de 18 años.	3.070,01
GRD283	Trastornos menores de la piel con complicaciones.	4.420,61
GRD284	Trastornos menores de la piel sin complicaciones.	2.264,97
GRD285	Amputación miembro inferior por trastorno endocrino, nutricionales y metabólicos.	10.764,60
GRD286	Procedimientos sobre suprarrenales e hipófisis.	8.891,66

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD294	Diabetes en mayores de 35.	3.010,95
GRD295	Diabetes en menores de 36 años.	3.417,00
GRD296	Trastornos nutricionales y metabólicos misceláneos en mayores de 17 años con complicaciones.	3.279,63
GRD297	Trastornos nutricionales y metabólicos misceláneos en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.529,16
GRD298	Trastornos nutricionales y metabólicos misceláneos en menores de 18 años.	2.469,95
GRD299	Errores innatos del metabolismo.	2.506,32
GRD300	Trastornos endocrinos con complicaciones.	4.582,49
GRD301	Trastornos endocrinos sin complicaciones.	2.840,19
GRD311	Procedimientos transuretrales sin complicaciones.	2.740,00
GRD314	Procedimientos sobre uretra, en menores de 18 años.	4.494,20
GRD316	Insuficiencia renal.	4.459,09
GRD317	Admisión para diálisis renal.	1.711,81
GRD320	Infecciones de riñón y tracto urinario en mayores de 17 años con complicaciones.	3.195,53
GRD321	Infecciones de riñón y tracto urinario en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.982,69
GRD322	Infecciones de riñón y tracto urinario en menores de 18 años.	3.149,58
GRD323	Cálculos urinarios con complicaciones y/o litotricia extra-corpórea por onda de choque.	2.182,32
GRD324	Cálculos urinarios sin complicaciones.	1.808,23
GRD326	Signos y síntomas de riñón y tracto urinario en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.984,93
GRD327	Signos y síntomas de riñón y tracto urinario en menores de 18 años.	2.693,76
GRD329	Estenosis uretral en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.211,33
GRD332	Otros diagnósticos de riñón y tracto urinario en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.763,62
GRD333	Otros diagnósticos de riñón y tracto urinario en menores de 18 años.	4.001,46
GRD337	Prostatectomía transuretral sin complicaciones.	3.078,94
GRD347	Neoplasia maligna, aparato genital masculino, sin complicaciones.	3.821,88
GRD350	Inflamación de aparato genital masculino.	2.031,23
GRD354	Procedimientos sobre útero, anejos por neoplasia maligna no ováricas ni de anejos con complicaciones.	9.372,73
GRD355	Procedimientos sobre útero, anejos por neoplasia maligna no ováricas ni de anejos sin complicaciones.	6.160,44
GRD357	Procedimiento sobre útero y anejos por neoplasia maligna de ovario o anejos.	9.008,13
GRD360	Procedimientos sobre vagina, cérvix y vulva.	2.597,54
GRD361	Interrupción tubárica por laparoscopia y laparotomía.	3.108,68
GRD365	Otros procedimientos quirúrgicos de aparato genital femenino.	5.226,19
GRD366	Neoplasia maligna, aparato genital femenino, con complicaciones.	6.302,12
GRD367	Neoplasia maligna, aparato genital femenino, sin complicaciones.	4.206,57
GRD368	Infecciones, aparato genital femenino.	2.357,92
GRD371	Cesárea, sin complicaciones.	3.170,03
GRD372	Parto con complicaciones.	2.106,63
GRD373	Parto sin complicaciones.	1.812,59
GRD375	Parto vaginal con procedimiento quirúrgico excepto esterilización y/o dilatación y legrado.	2.512,20
GRD377	Diagnósticos post-parto y post-aborto con procedimiento quirúrgico.	3.524,40
GRD379	Amenaza de aborto.	2.011,28
GRD381	Aborto con dilatación y legrado, aspiración o histerotomía.	1.594,07
GRD382	Falso trabajo de parto.	907,68
GRD395	Trastornos de los hematíes en mayores de 17 años.	2.868,09
GRD397	Trastornos de coagulación.	4.137,75
GRD398	Trastorno de sistema reticuloendotelial e inmunitarios con complicaciones.	4.327,81
GRD399	Trastorno de sistema reticuloendotelial e inmunitarios sin complicaciones.	3.208,08
GRD404	Linfoma y leucemia no aguda sin complicaciones.	4.978,57
GRD407	Trastorno mieloproliferativo o neoplasias mal diferenciada con procedimiento quirúrgico mayor sin complicaciones.	6.716,46
GRD409	Radioterapia.	3.651,08
GRD410	Quimioterapia.	4.069,02
GRD417	Septicemia en menores de 18 años.	4.030,41
GRD418	Infecciones postoperatorias y postraumáticas.	4.093,59
GRD419	Fiebre de origen desconocido en mayores de 17 años con complicaciones.	3.396,68
GRD422	Enfermedad vírica y fiebre de origen desconocido en menores de 18 años.	2.564,32
GRD425	Reacción de adaptación aguda y disfunción psicosocial.	2.766,72
GRD426	Neurosis depresivas.	4.148,28
GRD427	Neurosis excepto depresivas.	3.845,87
GRD428	Trastornos de personalidad y control de impulsos.	3.195,06
GRD429	Alteraciones orgánicas y retraso mental.	3.795,13
GRD430	Psicosis.	6.642,86
GRD431	Trastornos mentales de la infancia.	3.691,99

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD447	Reacciones alérgicas en mayores de 17 años.	2.956,08
GRD448	Reacciones alérgicas en menores de 18 años.	1.643,33
GRD449	Envenenamiento y efecto tóxico de drogas en mayores de 17 años con complicaciones.	3.139,31
GRD450	Envenenamiento y efecto tóxico de drogas en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.942,36
GRD451	Envenenamiento y efecto tóxico de drogas en menores de 18 años.	1.550,49
GRD453	Complicaciones de tratamiento sin complicaciones.	2.631,21
GRD462	Rehabilitación.	8.428,72
GRD464	Signos y síntomas sin complicaciones.	1.594,75
GRD467	Otros factores que influyen en el estado de salud.	1.597,38
GRD471	Procedimientos mayores sobre articulación miembro inferior, bilateral o múltiple.	5.918,82
GRD476	Procedimiento quirúrgico prostático no relacionado con diagnóstico principal.	19.667,91
GRD477	Procedimiento quirúrgico no extensivo no relacionado con diagnóstico principal.	8.573,44
GRD494	Colecistectomía laparoscópica sin exploración conducto biliar sin complicaciones.	3.043,50
GRD536	Procedimientos otorrinolaringológicos y bucales excepto procedimientos mayores cabeza y cuello.	7.337,32
GRD540	Infecciones e inflamaciones respiratorias excepto neumonía simple con complicación mayor.	5.998,07
GRD541	Neumonía simple y otros trastornos respiratorios excepto bronquitis y asma con complicación mayor.	4.543,65
GRD544	Insuficiencia cardíaca congestiva y arritmia cardíaca, con complicación mayor.	5.396,06
GRD545	Procedimiento valvular cardíaco con complicación mayor.	33.829,04
GRD547	Otros procedimientos cardiotorácicos con complicación mayor.	38.167,10
GRD557	Trastornos hepatobiliares y de páncreas con complicación mayor.	7.804,02
GRD558	Procedimiento músculo esquelético mayor excepto articulación mayor bilateral o múltiple con complicación mayor.	9.891,58
GRD559	Procedimientos músculo-esqueléticos no mayores con complicación mayor.	8.942,85
GRD562	Trastornos mayores de piel y mama con complicación mayor.	10.065,97
GRD567	Procedimientos riñón y tracto urinario excepto trasplante renal con complicación mayor.	16.615,81
GRD569	Trastornos de riñón y tracto urinario excepto insuficiencia renal con complicación mayor.	5.173,79
GRD571	Procedimientos aparato genital masculino con complicación mayor.	9.612,68
GRD581	Procedimientos para infecciones y parasitosis sistémicas con complicación mayor.	20.142,64
GRD584	Septicemia con complicación mayor.	7.792,88
GRD586	Trastornos orales y bucales con complicación mayor, en mayores de 17 años.	3.391,45
GRD588	Bronquitis y asma en mayores de 17 años con complicación mayor.	3.839,04
GRD589	Bronquitis y asma en menores de 18 años con complicación mayor.	4.479,15
GRD602	Neo-nato, peso al nacer menor 750 gramos, alta con vida.	106.237,51
GRD612	Neo-nato, peso al nacer 1.500-1.999 gramos, sin procedimientos quirúrgicos significativos, sin múltiples problemas mayores.	17.367,40
GRD619	Neo-nato, peso al nacer 2.000-2.499 gramos, sin procedimientos quirúrgicos significativos, con problemas menores.	5.060,96
GRD620	Neo-nato, peso al nacer 2.000-2.499 gramos, sin procedimientos quirúrgicos significativos, diagnóstico neo-nato normal.	2.493,31
GRD623	Neo-nato, peso al nacer mayor 2.499 gramos, con procedimientos quirúrgicos significativos, sin múltiples problemas mayores.	17.018,30
GRD629	Neo-nato, peso al nacer más de 2.499 gramos, sin procedimientos quirúrgicos significativos, diagnóstico neo-nato normal.	1.119,18
GRD630	Neo-nato, peso al nacer mayor 2.499 gramos, sin procedimientos quirúrgicos significativos, con otros problemas.	1.732,38
GRD636	Cuidados posteriores lactante para incremento de peso, edad mayor 28 días y menor a 1 año.	8.563,83
GRD702	HIV con procedimiento quirúrgico con infecciones mayores múltiples relacionadas.	25.011,08
GRD705	HIV con infecciones mayores múltiples relacionadas con tuberculosis.	15.658,99
GRD706	HIV con infecciones mayores múltiples relacionadas sin tuberculosis.	16.765,96
GRD708	HIV con diagnóstico relacionado mayor, alta voluntaria.	4.884,42
GRD739	Craneotomía en menores de 18 años sin complicaciones.	11.570,81
GRD743	Abuso o dependencia de opiáceos, alta voluntaria.	2.132,69
GRD745	Abuso o dependencia de opiáceos sin complicaciones.	4.855,90
GRD747	Abuso o dependencia de cocaína u otras drogas con complicaciones.	4.674,20
GRD749	Abuso o dependencia de alcohol, alta voluntaria.	2.070,59
GRD751	Abuso o dependencia de alcohol, sin complicaciones.	3.391,26
GRD753	Rehabilitación para trastorno compulsivo nutricional.	15.413,51
GRD755	Fusión vertebral excepto cervical con complicaciones.	14.143,91
GRD756	Fusión vertebral excepto cervical sin complicaciones.	9.424,13
GRD759	Implantes cocleares multicanal.	32.713,56
GRD764	Conmoción, lesión intracraneal con coma con menos de 1h o sin coma en mayores de 17 años con complicaciones.	3.292,53

Código	Descripción	Importe (euros)
GRD768	Convulsiones y cefalea en menores de 18 años con complicaciones.	3.421,39
GRD769	Convulsiones y cefalea en menores de 18 años sin complicaciones.	2.190,86
GRD770	Infecciones e inflamaciones respiratorias excepto neumonía simple en menores de 18 años con complicaciones.	7.312,90
GRD772	Neumonía simple y pleuritis en menores de 18 años con complicaciones.	3.549,95
GRD774	Bronquitis y asma en menores de 18 años con complicaciones.	3.837,30
GRD775	Bronquitis y asma en menores de 18 años sin complicaciones.	2.328,94
GRD776	Esofagitis, gastroenteritis y trastornos digestivos misceláneos en menores de 18 años con complicaciones.	3.440,71
GRD777	Esofagitis, gastroenteritis y trastornos digestivos misceláneos en menores de 18 años sin complicaciones.	1.798,79
GRD779	Otros diagnósticos de aparato digestivo en menores de 18 años sin complicaciones.	1.858,51
GRD781	Leucemia aguda sin procedimiento quirúrgico mayor en menores de 18 años sin complicaciones.	6.738,35
GRD782	Leucemia aguda sin procedimiento quirúrgico mayor en mayores de 17 años con complicaciones.	12.404,50
GRD789	Revisión sustitución rodilla y reimplante miembro extremidad inferior y articulación mayor, excepto cadera, con complicaciones.	4.995,09
GRD793	Procedimiento por trauma múltiple significativo excepto craneotomía con complicación mayor no traumática.	37.272,40
GRD806	Fusión vertebral anterior/posterior combinada con complicaciones.	26.635,45
GRD808	Procedimientos cardiovasculares percutáneos con infarto agudo de miocardio, fallo cardíaco o shock.	8.930,53
GRD809	Otros procedimientos cardiotorácicos con diagnóstico principal de anomalía congénita.	25.617,92
GRD810	Hemorragia intracraneal.	5.792,54
GRD812	Mal-función, reacción o complicaciones de dispositivo o procedimiento cardíaco o vascular.	4.720,72
GRD813	Gastroenteritis no bacteriana y dolor abdominal en mayores de 17 años con complicaciones.	2.630,38
GRD814	Gastroenteritis no bacteriana y dolor abdominal en mayores de 17 años sin complicaciones.	1.763,05
GRD815	Gastroenteritis no bacteriana y dolor abdominal en menores de 18 años con complicaciones.	2.346,67
GRD816	Gastroenteritis no bacteriana y dolor abdominal en menores de 18 años sin complicaciones.	2.076,37
GRD818	Sustitución de cadera excepto por complicaciones.	3.773,26
GRD824	Quemaduras de espesor total con injerto piel o lesiones inhalación sin complicaciones o trauma significativo.	16.521,70
GRD825	Quemaduras de espesor total sin injerto piel o lesiones inhalación con complicaciones o trauma significativo.	15.035,21
GRD826	Quemaduras de espesor total sin injerto piel o lesiones inhalación sin complicaciones o trauma significativo.	6.353,81
GRD827	Quemaduras no extensas con lesión por inhalación, complicaciones o trauma significativo.	9.976,92
GRD832	Isquemia transitoria.	2.067,76
GRD836	Procedimientos espinales con complicaciones.	11.025,16
GRD838	Procedimientos extracraneales con complicaciones.	8.057,11
GRD852	Procedimiento cardiovascular percutáneo con stent no liberador de fármaco, sin infarto agudo de miocardio.	6.374,53
GRD853	Procedimiento cardiovascular percutáneo con stent liberador de fármaco, con infarto agudo de miocardio.	8.194,44
GRD854	Procedimiento cardiovascular percutáneo con stent liberador de fármaco, sin infarto agudo de miocardio.	4.568,42
GRD867	Escisión local y extracción de dispositivo fijación interna excepto cadera y fémur, sin complicaciones.	2.425,38
GRD884	Fusión espinal excepto cervical con curvatura de columna o malignidad.	25.140,36
GRD888	Infecciones no bacterianas del sistema nervioso excepto meningitis vírica.	7.203,21
GRD890	Convulsiones en mayores de 17 años sin complicaciones.	2.672,60
GRD891	Cefalea en mayores de 17 años.	2.542,76
GRD895	Trastornos mayores gastrointestinales e infecciones peritoneales.	3.435,23
GRD897	Diagnóstico hematológico o inmunológico mayor excepto crisis.	5.279,39
GRD899	Infecciones postoperatorias y postraumáticas con procedimiento quirúrgico.	7.652,88
GRD901	Septicemia sin ventilación mecánica más de 96 horas en mayores de 17 años.	4.250,43

Artículo 11.

Uno. Se modifican los importes de los siguientes epígrafes de la letra A «Actividad de hospitalización» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido

de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción	Importe (euros)
HS0001	Estancia no quirúrgica.	310,17
HS0002	Estancia con intervención quirúrgica.	341,00
HS0003	Estancia en pediatría-neonatología.	544,08
HS0004	Estancia con cirugía pediátrica.	474,76
HS0106	Estancia en UCI–UVI–reanimación o quemados.	1.365,29

Dos. Se modifica el importe del siguiente epígrafe de la letra B «Atención ambulatoria» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción	Importe (euros)
AM0106	Sesión de hemodiálisis.	235,17

Tres. Se modifica la descripción de los epígrafes que, a continuación, se indica de la letra B «Atención ambulatoria» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Código	Descripción
AM402	Primera consulta de facultativo de pediatría y neonatología.
AM403	Primera consulta de facultativo de otras especialidades.
AM406	Consulta sucesiva de facultativo de pediatría y neonatología.
AM407	Consulta sucesiva de facultativo de otras especialidades (incluye: cura médica ambulatoria).
AM0411	Extracciones, inyectables o toma de muestras en el centro sanitario (*).
AM0412	Extracciones, inyectables o toma de muestras en el domicilio (**) (***).
AM0415	Consulta de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el centro sanitario (*).
AM0418	Visita de enfermería, cura de enfermería u otros procedimientos de enfermería no especificados en el domicilio (**) (***).
(*) Cuando en un mismo contacto en el centro se realice más de un procedimiento de enfermería, se facturarán por separado. En ningún caso, se podrán facturar más de tres procedimiento por contacto. (**) Cuando en un mismo contacto en el domicilio del paciente se realice más de un procedimiento de enfermería, se facturarán por separado. En ningún caso, se podrán facturar más de dos procedimientos por contacto. (***) No incluye la actividad realizada por el personal de enfermería de las unidades de hospital a domicilio.	

Cuatro. Se crean los dos nuevos epígrafes que, a continuación, se indica en la letra B «Atención ambulatoria» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

Código	Descripción	Importe (euros)
AM0422	Consulta telefónica de facultativo.	21,47
AM0423	Consulta telefónica de enfermería.	15,00

Cinco. Quedan sin contenido los siguientes epígrafes de la letra B «Atención ambulatoria» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción
AM0416	Consulta de enfermería de atención primaria en el centro en horario ordinario.

Código	Descripción
AM0417	Consulta de enfermería de atención primaria en el centro en horario de atención continuada.
AM0419	Visita de enfermería de atención primaria a domicilio en horario ordinario: visita sucesiva.
AM0420	Visita de enfermería de atención primaria a domicilio en horario de atención continuada.

Seis. Se modifica la descripción del siguiente epígrafe de la letra D «Trasplantes, explantes e implantes» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción
TR0005	Trasplante de progenitores hematopoyéticos en donante y receptor HLA idénticos o haploidénticos.

Siete. Se modifica la descripción e importe del siguiente epígrafe de la letra D «Trasplantes, explantes e implantes» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción	Importe (euros)
TR0006	Trasplante de progenitores hematopoyéticos en donante y receptor no emparentados (*).	40.109,64
(*) No incluye la búsqueda de donante compatible a través del Registro de Donantes de Médula Ósea (REDMO), que se liquidará por la tasa TR0013.		

Ocho. Se modifican los importes de los epígrafes que, a continuación, se indica de la letra D «Trasplantes, explantes e implantes» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Descripción	Importe (euros)
TR0009	Implantología Grupo I: reimplante de un dedo aislado o asimilables.	9.189,81
TR0010	Implantología Grupo II: reimplante de dos dedos, reimplante transmetacarpiano de mano o asimilables.	13.274,17
TR0011	Implantología Grupo III: macroreimplantes.	16.337,44
TR0012	Implantología Grupo IV: reimplantes multidigitales (3 o más dedos), complejos, bilaterales o asimilables.	22.463,98

Nueve. Se crea un nuevo epígrafe en la letra D «Trasplantes, explantes e implantes» del apartado dos «Tarifas por actividad» del artículo 173 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

Código	Descripción	Importe (euros)
TR0013	Búsqueda de donante compatible a través del Registro de Donantes de Médula Ósea (REDMO).	Coste facturado por REDMO

Artículo 12.

Uno. Se modifican los importes de los epígrafes que, a continuación, se indica del artículo 177 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Tipo de producto o servicio	Importe (euros)
040	Concentrado de hematíes leucorreducido.	110,06
270	Concentrado de hematíes leucorreducido e irradiado.	121,27
289	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido.	280,14
291	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido e irradiado.	291,62
076	Plasma fresco congelado cuarentenado.	31,91
295	Plasma fresco congelado inactivado.	50,44

Código	Tipo de producto o servicio	Importe (euros)
200	Albúmina Humana 20%, vial 50 ml.	17,59
206	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 10g.	334,21
210	Factor VIII Antihemofílico humano, vial de 1000 u.i.	251,46
334	Alfa-1- Antitripsina, vial 1 g.	220,74
335	Factor IX antihemofílico humano, vial 1000 u.i.	274,21
328	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducidas e irradiadas.	361,05
338	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducida.	96,97
339	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva leucorreducido e irradiado.	100,80

Dos. Se crea un nuevo epígrafe en el artículo 177 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

Código	Tipo de producto o servicio	Importe (euros)
388	Distribución de cordón umbilical en territorio nacional.	850

Tres. Queda sin contenido el siguiente epígrafe del artículo 177 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

Código	Tipo de producto o servicio
227	Albúmina Humana 5% (vial de 500 ml).

Artículo 13.

Se modifica el grupo VII del apartado uno del artículo 181 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Grupo VII

Por la realización de análisis por los laboratorios de Salud Pública de la conselleria competente en materia de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones normativas vigentes en el ámbito del control oficial de alimentos, aguas y otras muestras ambientales, se exigirán los siguientes importes:

1. ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO

Alimentos	Importe parámetro (euros)	Importe preparación de muestras (euros)
Determinaciones por volumetría.	20	80
Determinaciones gravimétricas.	12	30
Determinaciones por espetrofotometría UV-VIS.	20	80
Determinacines por CL-DAD, CL-conduc. o CL-Fl.	20	100
Metales.	31	70
Compuestos polares.	72	–
Ensayos de migración global de materiales a ser destinados a estar en contacto con los alimentos.	101	–
Ensayos de migración específica de materiales a ser destinados a estar en contacto con los alimentos por LC-MS.	80	584
Ensayos de migración especifica de materiales a ser destinados a estar en contacto con los alimentos por LC-DAD.	16	584
Ensayos de migración especifica de materiales a ser destinados a estar en contacto con los alimentos por CG.	16	584
Ensayos de migración específica de materiales a ser destinados a estar en contacto con los alimentos por ICP-MS (metales).	30	526
Residuos y contaminantes por GC-MS distintos a los plaguicidas.	50	500
Residuos y contaminantes por LC-MS distintos a los plaguicidas.	80	584

Alimentos	Importe parámetro (euros)	Importe preparación de muestras (euros)
Residuos de plaguicidas por CG-MS.	16	531
Residuos de plaguicidas por CL-MS.	16	584
Micotoxinas por CL-MS.	80	584
Micotoxinas por CL-DAD o LC-FL.	53	584
Residuos zoosanitarios por LC-MS.	80	584

Aguas	Importe parámetro (euros)	Importe preparación de muestras (euros)
Determinaciones por volumetría.	31	–
Determinaciones por gravimetría.	12	30
Determinaciones por espectrofotometría UV-VIS.	21	–
Determinaciones por espectrofotometría con digestión o destilación previa.	21	20
Aniones o cationes por IC en aguas de consumo humano.	12	–
Aniones o cationes por IC en aguas superficiales o vertidos.	12	20
Metales.	27	–
Índice de Langelier.	27	–
Compuestos orgánicos volátiles por GC.	10	200
Contaminantes orgánicos por CG-MS.	10	260
Residuos de plaguicidas por CG-MS.	16	212
Residuos de plaguicidas por CL-MS.	20	300

2. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO

2.1 Aguas y alimentos.

Importe	Parámetro (euros)
Detección de microorganismos	27
Detección de Legionella pneumophila	37
Detección y recuento de microorganismos	30
Detección y recuento de Legionella pneumophila	45
Recuento de microorganismos	27
Recuento de Legionella spp	45
Recuento de mohos y levaduras	21
Detección Parásitos (trichinella, huevos nematodos en aguas)	25
Detección y/o cuantificación de microorganismos patógenas por RT- PCR, cada microorganismo	282
Detección de virus entéricos por RT-PCR	282
Bioensayo in Vitro	227
Determinación de una sustancia por análisis enzimático/inmunoensayo	101
Prueba microbiológica de cribado de inhibidores del crecimiento bacteriano	15
Detección Enterotoxina estafilocócica	75
Serotipado de (Salmonella)	32
Análisis cualitativo de organismos modificados genéticamente (OMG)	159
Análisis cuantitativo de OMG	318

3. OTROS

	Importe parámetro (euros)	Importe preparación de muestras (euros)
Investigación y recuento de microorganismos en superficies	37,5	–
Detección de microorganismos en superficies por RT-PCR	283	–
Fracción PM en aire ambiente	21	
Metales en aire ambiente	31	70
PAHs en aire ambiente	10	260
Residuos de plaguicidas por CG-MS en aire ambiente	16	212
Residuos de plaguicidas por CL-MS en aire ambiente	20	300
Otras determinaciones	200	–

Artículo 14.

Se modifica el apartado dos del artículo 181 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Dos. A efectos de aplicación de las tarifas contempladas en el cuadro recogido en el apartado uno anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) Los epígrafes de los grupos II y III del apartado anterior resultarán aplicables siempre que tenga lugar al menos una actuación de comprobación o inspección al año, y se aplicarán con independencia del número de tales actuaciones.

2.ª) Para la determinación de la cuota tributaria a ingresar por la realización de los análisis de laboratorio relacionados en el grupo VII del apartado anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

Para los análisis de laboratorio en los que se establece un importe por parámetro y un importe por preparación de muestra, el importe a ingresar es el resultado de la suma de los importes por parámetro (número de parámetros por el precio unitario) y el importe correspondiente a la preparación de la muestra.

En el caso de que se realicen distintos análisis sobre una muestra que requiera una única preparación, a los importes por parámetro analizado (número de parámetros por el precio unitario) se sumará el importe correspondiente a una única preparación de muestra. En este supuesto, y para el caso de que existan distintos importes por la preparación de la muestra, se tomará el importe mayor de ellos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales, los importes anteriores se aplicarán por la realización de los análisis derivados de las investigaciones y controles previstos en el artículo 14 del mencionado real decreto.

En el caso de análisis de muestras procedentes de solicitudes realizadas por otros organismos o administraciones públicas en el ámbito del control oficial de alimentos, sobre la cuota a ingresar que resulte de la aplicación del cuadro de tarifas establecido en el grupo VII y de las reglas anteriores, se aplicarán, en su caso, los siguientes beneficios fiscales:

a) Una bonificación del 15 por 100 del importe correspondiente a un número de muestras igual o inferior a 2.

b) Una bonificación del 30 por 100 del importe correspondiente a un número de muestras mayor a 2 y menor a 5.

c) Una bonificación del 50 por 100 del importe correspondiente a un número de muestras igual o superior a 5.

3.ª) Los servicios se practicarán por los funcionarios sanitarios a quienes corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

4.ª) Serán órganos competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan sido solicitados, directa o indirectamente por los interesados, el conseller competente en materia de sanidad, el director general competente en materia de salud pública, los directores territoriales de la citada conselleria y los directores de las áreas de salud pública de la misma. En cuanto a los órganos de gestión y liquidación de las tasas, serán los servicios de gestión económica de las citadas direcciones territoriales y de área.

5.ª) Cuando las actuaciones realizadas sean susceptibles de inclusión en varios epígrafes, se practicará liquidación por el que corresponda a la actividad principal, o, en su caso, por el de mayor importe.»

Artículo 15.

Uno. Se modifica la descripción del epígrafe 1 y los subepígrafes 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 189 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

> «1. Instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y líneas directas y de particulares en alta tensión para uso exclusivo de los consumidores que no tengan el carácter de instalación interior, instalaciones de almacenamiento, regasificación/licuefacción, transporte y distribución de gases combustibles y líneas directas, instalaciones de transporte y de almacenamiento (para prestar servicio a operadores al por mayor) de productos petrolíferos líquidos e instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría:
>
> 1.1 Cuando requieran autorización administrativa (previa, de construcción, de modificación, de ampliación, de funcionamiento/explotación, de cierre o transmisión): se aplicará una cantidad fija de 107,58 euros, sin perjuicio de la tasa adicional que se regula en el punto 1.2 siguiente.
> 1.2 Excepto para cuando se trate de cambios de titularidad no sometidas a autorización administrativa, que se regirán por el punto 1.3: en función del presupuesto que figure en la preceptiva documentación técnica a presentar en el correspondiente procedimiento administrativo, 44,77 euros, por los primeros 6.635,77 euros de dicho presupuesto, y 11,8 euros, por cada 6.635,77 euros o fracción adicional de aquel.
> 1.3 Cambios de titularidad que no requieran autorización administrativa: 30,11 euros, cada uno.»

Dos. Se dejan sin contenido los subepígrafes 1.4 y 1.5 del epígrafe 1 y el epígrafe 3 y los subepígrafes 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 189 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 16.

Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 191 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 17.

Se suprimen los epígrafes 9, 10, 11, y 12 del artículo 193 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 18.

Se deja sin contenido el apartado 2 del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 19.

Se deja sin contenido el apartado 2 del artículo 196 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 20.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de inscripción	Importe (euros)
1. Inscripción del Certificado de Eficiencia Energética de Edificios en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunitat Valenciana:	
1.1 Vivienda unifamiliar/individual	10
1.2 Edificio de viviendas en bloque (mínimo 2 viviendas)	20 + 3 por vivienda, con un máximo de 400
1.3 Sector terciario: Edificio/Partes de edificio/ Locales	10+0,10 por m^2, con un máximo de 500
1.4 Viviendas: actualización del certificado	5
1.5 Sector terciario: actualización del certificado	5+0,05 por m^2, con un máximo de 100

Dos. Se deja sin contenido el apartado 2 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Artículo 21.

Uno. Se modifica el epígrafe 2 del artículo 201 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
2. Servicios administrativos derivados de la solicitud de comprobación de la subsanación de los requisitos obligatorios de etiquetado o marcado de productos importados de terceros países en materia de seguridad, como consecuencia del control previo a la importación realizado por el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de la Exportación (SOIVRE)	73,11

Dos. Se modifica el epígrafe 3 del artículo 201 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
3. Servicios técnicos derivados de una solicitud o comunicación de los interesados relativa a la implantación o modificación de precios o tarifas de servicios sujetos al régimen de autorización o comunicación:	
3.1 Solicitud de implantación o de modificación de precios o tarifas de suministro de agua a poblaciones, de servicios con más de 500 abonados, y que se tramite por el procedimiento administrativo ordinario	918,25
3.2 Resto de solicitudes sometidas al régimen de autorización o comunicación de precios o tarifas	62,42

Artículo 22.

Se añade un nuevo epígrafe 4 al apartado 1 del artículo 227 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
4. Diligenciado y sellado de libros oficiales	3,00

Artículo 23.

Se modifica la denominación del título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente» del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, que pasa a denominarse título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente y Agua».

Artículo 24.

Se modifica el epígrafe XII del artículo 251 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Descripción tipo de servicio	Importe unitario (euros)
XII. Tramitación de cambio de titularidad de autorizaciones en materia de residuos por modificación de personalidad jurídica o transmisión	102,01

Artículo 25.

Se añade un nuevo artículo 251 bis al Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 251 bis. *Bonificación.*

En los supuestos de tramitación por vía electrónica de los servicios a los que se refiere el artículo 251, los sujetos pasivos gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota.»

Artículo 26.

Se modifica el apartado uno del artículo 253 del Texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Uno. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la conselleria competente en materia de medio ambiente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias y matrículas necesarias para la práctica de la pesca ordinaria y profesional y registro de embarcaciones para la pesca profesional en aguas continentales.
2. Expedición de licencias para la práctica de la caza dentro del territorio de la Comunitat Valenciana y examen del cazador.
3. Declaración, registro de cotos de caza y licencia de aprovechamiento anual.
4. Expedición del permiso de caza en zonas de caza controlada.
5. Expedición del permiso de pesca en cotos.
6. Actuaciones relativas a vías pecuarias.
7. Expedición de autorizaciones excepcionales para captura de aves fringílidas con red.
8. Expedición de licencias para la práctica de la caza con carácter interautonómico.
9. Expedición de licencias para la práctica de la pesca intercontinental con carácter interautonómico.»

Artículo 27.

Se modifica el artículo 255 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 255. *Exenciones y bonificaciones.*

1. La expedición de permisos de pesca recreativa o deportiva en cotos de pesca en aguas continentales públicas gozará de una bonificación del 10 por 100 para los pescadores con licencia federativa o miembros de asociaciones o clubes de pescadores que dispongan de una concesión de coto de pesca en aguas públicas continentales.

2. Están exentos de pago de las cuotas por expedición de las licencias autonómicas de caza tipos A y B, a las que se refieren los epígrafes 1.1 y 1.2 del artículo 256, las personas mayores de 67 años, los perceptores de pensiones públicas derivadas de incapacidad permanente y los miembros de familias numerosas de categoría especial.

3. Están exentos del pago de las cuotas por expedición de las licencias ordinarias autonómicas de pesca continental, a las que se refiere el epígrafe 2 del artículo 256, las personas mayores de 67 años, los perceptores de pensiones públicas derivadas de incapacidad permanente, los menores de 14 años, y los miembros de familias numerosas de categoría especial.»

Artículo 28.

Se modifica el apartado uno del artículo 253 del texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe (euros)
1. Expedición de licencias autonómicas de caza y otras actuaciones administrativas en materia de caza:	
1.1 Expedición de licencia tipo A (para caza con armas de fuego y asimiladas):	
1.1.1 Por un año de validez	12,75
1.1.2 Por tres años de validez	36,41
1.2 Licencia tipo B (para caza sin armas de fuego):	
1.2.1 Por un año de validez	12,75
1.2.2 Por tres años de validez	36,41
1.3 Licencia tipo C (para rehalas de perros):	
1.3.1 Por un año de validez	22,66
1.3.2 Por tres años de validez	63,45
1.4 Licencia tipo D (para habilitación control de predadores):	
1.4.1 Por cinco años de validez	59,51
1.5 Examen de cazador	31,53
1.6 Expedición de credencial de guarda jurado de caza:	
1.6.1 Por cinco años de validez	75
1.7 Expedición de licencias tipo E (licencias de caza interautonómica):	
1.7.1 Por un año de validez	75
2. Expedición de licencias autonómicas de pesca y otras actuaciones administrativas en materia de pesca:	
2.1 Pesca ordinaria:	
2.1.1 Por un año de validez	10,2
2.1.2 Por tres años de validez	28,56
2.1.3 Expedición de licencia ordinaria (licencia de pesca interautonómica)	25
2.2 Pesca profesional:	
2.2.1 Por un año de validez	25
2.2.2 Por cinco años de validez	116,66
2.3 Expedición de credenciales de guarda de pesca y de guarda jurado de pesca:	
2.3.1 Por credencial de guarda jurado de pesca (cinco años de validez)	75
2.3.2 Por credencial de guarda de pesca (cinco años de validez)	75
3. Registro de embarcaciones (por el registro de la embarcación y por cada cambio de titular)	10
4. Declaración de acotados y registro, así como licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:	
4.1 Declaración de acotados y registro:	
4.1.1 Para todos los cotos de caza	334,60/año
4.1.2 Ampliaciones, incluida su modificación registral	167,30/año
4.2 Licencia de aprovechamiento en cotos de caza y renovación anual:	
4.2.1 Para cotos de caza mayor cercados (anual)	401,53/año
4.2.2 Para cotos intensivos de caza menor (anual)	267,68/año
4.2.3 Para los restantes cotos de caza	200,77/año
5. Expedición de permisos de caza en zonas de caza controlada, y piezas de caza:	
5.1 Expedición de permisos colectivos en batidas, monterías, caza menor y control de poblaciones en zonas de caza controlada:	
5.1.1 Expedición de permiso de organización de batidas o monterías en zonas de caza controlada solo para jabalíes (Por cada grupo de 30 personas o fracción)	70
5.1.2 Expedición de permiso de organización de batidas o monterías en zonas de caza controlada, jabalíes más otros ungulados (Por cada grupo de 30 personas o fracción)	100

Tipo de servicio	Importe (euros)
5.1.3 Expedición de permiso de organización de caza menor en cualquier modalidad (Por cada grupo de 5 personas o fracción)	30
5.1.4 Expedición de permiso de organización de caza menor en cualquier modalidad, para el control de poblaciones excesivas de caza menor (Por grupo de 5 personas o fracción)	10
5.2 Expedición de permisos individuales de caza en zonas de caza controlada:	
5.2.1 Permiso caza cabra montés trofeo	360
5.2.2 Permiso caza cabra montés selectivo	300
5.2.3 Permiso caza cabra montés hembra	100
5.2.4 Permiso caza muflón trofeo	360
5.2.5 Permiso caza muflón selectivo	250
5.2.6 Permiso caza muflón hembra	100
5.2.7 Permiso caza ciervo trofeo	150
5.2.8 Permiso caza ciervo selectivo	100
5.2.9 Permiso caza ciervo hembra	75
5.2.10 Permiso caza gamo trofeo	75
5.2.11 Permiso caza gamo selectivo	15
5.2.12 Permiso caza gamo hembra	15
5.2.13 Permiso caza corzo trofeo	250
5.2.14 Permiso caza corzo selectivo	250
5.2.15 Permiso caza corzo hembra	100
5.2.16 Permiso caza arruí macho	25
5.2.17 Permiso caza arruí hembra	25
5.3 Por pieza de caza abatida en zonas de caza controlada:	
5.3.1 Pieza cabra montés trofeo	1.734
5.3.2 Pieza cabra montés selectivo	946
5.3.3 Pieza cabra montés hembra	10
5.3.4 Pieza muflón trofeo	984
5.3.5 Pieza muflón selectivo	479
5.3.6 Pieza muflón hembra	10
5.3.7 Pieza ciervo trofeo	200
5.3.8 Pieza ciervo selectivo	100
5.3.9 Pieza ciervo hembra	10
5.3.10 Pieza gamo trofeo	75
5.3.11 Pieza gamo selectivo	50
5.3.12 Pieza gamo hembra	10
5.3.13 Pieza corzo trofeo	200
5.3.14 Pieza corzo selectivo	150
5.3.15 Pieza corzo hembra	10
5.3.16 Pieza arruí	75
5.3.17 Pieza jabalí macho	70
5.3.18 Pieza jabalí hembra	10
5.3.19 Pieza caza menor	4
6. Expedición de permisos para cotos fluviales de pesca deportiva (por permiso):	
6.1 Salmónidos con muerte y anguila	10
6.2 Salmónidos sin muerte	8,5
6.3 Ciprínidos con muerte	6,5
6.4 Ciprínidos sin muerte	5
7. Actuaciones relativas a vías pecuarias:	
7.1 Concesiones demaniales para ocupación del subsuelo:	
7.1.1 Infraestructura lineal de anchura inferior a 1 m	90 euros/Ud +0,50 euros/metro lineal
7.1.2 Infraestructura lineal de anchura igual o superior a 1 m	90 euros/Ud + 0,50 euros/metro cuadrado
7.2 Autorizaciones ocupaciones temporales:	
7.2.1 Ocupación subterránea tipo lineal de anchura inferior a 1 m	90 euros/Ud + 0,10 euros/metro lineal
7.2.2 Ocupación subterránea tipo lineal de anchura igual o superior a 1 m^2	90 euros/Ud + 0,10 euros/metro cuadrado
7.2.3 Ocupación en superficie tipo lineal de anchura inferior a 1 m	90 euros/Ud + 0,25 euros/metro lineal
7.2.4 Ocupación superficie tipo lineal de anchura igual o superior a 1 m	90 euros/Ud + 0,25 euros/metro cuadrado
7.2.5 Cualquier otro tipo de ocupación	90 euros/Ud + 0,10 euros/metro cuadrado
8. Expedición de autorizaciones para captura de aves fringílidas con red:	

Tipo de servicio	Importe (euros)
8.1 Por solicitud de captura	10,2
9. Declaración, modificación y registro de coto micológico	90

Artículo 29.

Se modifica el capítulo V del título IX, y los artículos 267, 268, 269 y 270, actualmente sin contenido, del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Tasa por el abastecimiento de agua potable en alta desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira

Artículo 267. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el servicio de abastecimiento en alta de agua potable desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira.

Artículo 268. *Sujeto pasivo.*

Los municipios que soliciten y reciban el abastecimiento de agua.

Artículo 269. *Tipo de gravamen.*

La tasa se exigirá aplicando una tarifa de 0,2433 euros por metro cúbico de agua.

Artículo 270. *Devengo y pago.*

1. La tasa se devengará el último día de cada trimestre natural en relación con el agua suministrada en dicho trimestre natural.
2. La tasa se deberá ingresar, mediante autoliquidación, en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural.»

Artículo 30.

Se modifica el epígrafe c del artículo 286 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

Tipo de servicio	Importe unitario (euros)
c) Concesión de etiqueta ecológica (nueva, renovación o ampliación).	285,7 por producto

Artículo 31.

Se modifica el artículo 287 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 287. *Bonificaciones.*

La cuantía de la tasa será objeto de las siguientes bonificaciones en los servicios que se indican a continuación:

A) En relación con las inscripciones o renovaciones en el Registro de Centros con Sistemas de Gestión Medioambiental de la Comunitat Valenciana, según el Reglamento Comunitario EMAS: bonificación del 20 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa, de acuerdo con la definición que figura en la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión de la Unión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

B) En relación con la concesión, renovación o ampliación de la etiqueta ecológica:

a) Bonificación del 20 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa, de acuerdo con la definición que figura en la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión de la Unión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

b) Bonificación del 30 por 100 si el sujeto pasivo tiene implantado un sistema de gestión medioambiental verificado conforme al Reglamento CE número 1.221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y bonificación del 15 por 100, si el sistema de gestión medioambiental está certificado conforme a la Norma ISO 14001 (debiéndose acreditar la certificación correspondiente).

Las bonificaciones contempladas en letras a y b de este apartado B) no serán acumulables entre sí.

c) En los supuestos de tramitación por vía electrónica de los servicios a los que se refiere el artículo 286, los sujetos pasivos gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota.»

Artículo 32.

Se modifica el apartado 2 del artículo 291 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales financiadas con el canon de saneamiento, están exentos del pago de esta tasa, las consellerias de la Generalitat y los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, respecto de los datos que requieran en el ejercicio de sus competencias, cuando la tasa tenga por objeto la emisión de informes sobre la aptitud de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración para asumir nuevos caudales.»

Artículo 33.

Se modifica el artículo 308 bis del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 308 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1) Autorización de apertura y funcionamiento de escuelas de enseñanza náutico-deportivas, así como sus modificaciones.

2) Autorización de apertura y funcionamiento de centros de buceo recreativos, así como sus modificaciones.

3) Autorización de alquiler de embarcaciones deportivas o de recreo (lista 6.ª del Registro de Buques) para actividades marítimas turístico- deportivas, y sus renovaciones.

4) Renovación de la autorización de centros de buceo recreativos.»

Artículo 34.

Se modifica el artículo 308 quáter del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 308 quáter. *Tipos de gravamen.*

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas.

Tipo de servicio	Importe (euros)
1. Escuelas de enseñanza náutica-deportiva:	
1.1 Autorización de apertura y funcionamiento	45,90
1.2 Modificación de la autorización inicial otorgada	23,46
2. Centros de buceo recreativos:	
2.1 Autorización de apertura y funcionamiento	45,90
2.2 Modificación de la autorización inicial otorgada	23,46
2.3 Renovación de la autorización inicial acordada	20,40
3. Alquiler de embarcaciones deportivas o de recreo (lista 6.ª del Registro de Buques) para actividades marítimas turístico-deportivas:	
3.1 Autorización de alquiler de embarcaciones lista 6.ª hasta 10 metros de eslora	40,80
3.2 Autorización de alquiler de embarcaciones lista 6.ª entre 10 y 15 metros de eslora	81,61
3.3 Autorización de alquiler de embarcaciones lista 6.ª superiores a 15 metros de eslora	122,41
3.4 Renovación de la autorización inicial otorgada (con independencia de la eslora de la embarcación)	20,40

Artículo 35.

Se modifica el capítulo XI, Tasas en materia de bienestar social, del Texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, en los siguientes términos:

1. El capítulo único pasa a denominarse capítulo I, Tasa por la elaboración de los informes de seguimiento de adopciones internacionales.
2. Se introduce un nuevo capítulo II, Tasas por la prestación de servicios de atención social, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II

Tasas por la prestación de servicios de atención social

Sección I. Disposiciones comunes

Artículo 313 bis. *Reglas generales de determinación de la cuota.*

1. La cuantía de las tasas incluidas en este capítulo se determinará, en cada caso, en función del coste del servicio respectivo y de la capacidad económica de la persona usuaria, considerando a tal efecto su renta personal, mediante la aplicación de las fórmulas de cálculo establecidas para cada tasa.
2. Se entiende por renta personal de la persona usuaria (RPU) la totalidad de los ingresos derivados de:

a) Los rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.
b) Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
c) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.
d) Los rendimientos de las actividades económicas.
e) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Tales ingresos se computarán en los términos establecidos para los distintos componentes de renta en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
3. Asimismo, para determinar la renta personal de la persona usuaria se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

a) Si la persona usuaria tuviera cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida, se entenderá por renta personal de la persona usuaria el importe resultante de dividir por la mitad la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
b) Si la persona usuaria fuera mayor de 18 años, se incluirá en el concepto de renta personal el importe anual de la prestación económica por hijo a cargo que, por

razón de dicha persona usuaria, pudiesen percibir sus progenitores, adoptantes o acogedores.

c) Si la persona usuaria estuviera integrada en una unidad familiar con hijos a cargo, podrá solicitar que la cuantía de su renta personal sea el cociente obtenido de dividir la renta acumulada de las personas que integran dicha unidad familiar entre el número de miembros que la componen, incluida la propia persona usuaria.

A estos efectos, se entiende por unidad familiar la unidad de convivencia integrada por la persona usuaria y, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida y los hijos de la persona usuaria o de su cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida, ya lo sean por naturaleza, adopción o acogimiento, siempre que, en este último caso, sean menores de 25 años o mayores de dicha edad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Artículo 313 ter. *Periodo impositivo, devengo y pago.*

1. El período impositivo de las tasas a las que se refiere este capítulo será el año natural en el que se presten los servicios. Dicho período impositivo será inferior al año natural en los supuestos en los que el inicio o cese de los servicios comprendidos en el hecho imponible de las tasas no coincida con el primer o el último día del año natural, respectivamente.

2. Las tasas a las que se refiere este capítulo se devengarán el último día del período impositivo.

3. El pago se efectuará de forma anticipada al devengo, por doceavas partes, durante los veinte primeros días del mes inmediato siguiente a la finalización de cada mes natural.

4. Cuando se inicie o finalice la prestación del servicio, el pago correspondiente al mes natural de comienzo o fin de dicha prestación se prorrateará en función de los días del mes en que se haya prestado efectivamente el servicio.

Sección II.. Tasa por la prestación del servicio de atención residencial

Artículo 313 quáter. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de atención residencial en un centro de la red de centros y servicios públicos y concertados del Sistema de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

2. A los efectos del presente artículo, se considera atención residencial, prestada en régimen de derecho público, la provista a los sujetos pasivos en los siguientes recursos:

a) En centros residenciales titularidad de la administración de la Generalitat y de sus organismos o entidades dependientes.

b) En centros residenciales titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana o de sus organismos o entidades dependientes, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

c) En centros residenciales privados concertados, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

d) En centros residenciales titularidad de entidades sin ánimo de lucro que estén mayoritariamente subvencionados en sus gastos de mantenimiento y funcionamiento por la conselleria competente en materia de bienestar social o participen en programas anuales de financiación de plazas, siempre que el acceso del usuario a estos recursos se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

Artículo 313 quinquies. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas mayores y las personas con discapacidad que reciben la prestación del servicio de atención residencial.

2. En el caso de contribuyentes menores de edad o incapacitados, serán sustitutos del contribuyente quienes ejerzan su patria potestad o su tutela.

Artículo 313 sexies. *Cálculo de la cuota.*

1. La cuota de la tasa se determinará en función de las reglas generales establecidas en el artículo 313 bis, con la siguiente especialidad: en los casos de que el sujeto pasivo sea una persona usuaria cuyo cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida no ingrese en un centro residencial, su capacidad económica se calculará deduciendo un importe de 2.000 euros sobre el total de los ingresos anuales de ambos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la determinación de la cuota de la tasa se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$C = CEU - CM$$

En dicha fórmula:

C es la cuota de la tasa.

CEU es la capacidad económica de la persona usuaria, determinada en función de las reglas generales del artículo 313 bis.

CM es la cantidad mínima de referencia para gastos personales: 33 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual. La cantidad mínima para gastos personales se incrementará en todo caso hasta el 41,25 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual para las personas con discapacidad.

3. La cuota exigida por la tasa no podrá exceder el 90 por 100 del coste unitario de referencia del servicio. A dichos efectos, se fijará anualmente en la ley de presupuestos de la Generalitat el coste unitario de referencia del servicio residencial.

Artículo 313 septies. *Reglas específicas de pago.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 313 bis, en el caso de usuarios del servicio de atención residencial cuya renta personal proceda de una pensión o prestación periódica abonable mensualmente que conlleve el abono anual de más de doce pagas, el pago de la tasa se determinará, salvo manifestación en contra del propio usuario, prorrateando el importe en cómputo anual de la tasa, entre el número de pagas anuales, pagas extraordinarias incluidas, del usuario.

En dicho supuesto, la cuantía del pago mensual de la tasa en los meses naturales en que el usuario perciba más de un abono de la pensión o prestación periódica será proporcional al montante total percibido por el usuario por dicha pensión o prestación en el mes correspondiente.

2. Los obligados al pago que no abonen las tasas íntegramente, por carencia temporal de ingresos, podrán suscribir documento oficial de reconocimiento de deuda por la diferencia entre lo abonado y lo establecido como tasa.

Sección III. Tasa por la prestación del servicio de centro de día o de noche

Artículo 313 octies. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de centro de día o de noche en un centro de la red de centros y servicios públicos y concertados del Sistema de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

2. A los efectos del presente artículo, se considera atención en centro de día o noche, prestada en régimen de derecho público, la provista a los sujetos pasivos en los siguientes recursos:

a) En centros de día o noche titularidad de la administración de la Generalitat y de sus organismos o entidades dependientes.
b) En centros de día o noche titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana o de sus organismos o entidades dependientes, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.
c) En centros de día o noche privados concertados, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.
d) En centros de día o noche titularidad de entidades sin ánimo de lucro que estén mayoritariamente subvencionados en sus gastos de mantenimiento y funcionamiento por la conselleria competente en materia de bienestar social o participen en programas anuales de financiación de plazas, siempre que el acceso del usuario a estos recursos se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

Artículo 313 nonies. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas mayores y personas con discapacidad, beneficiarias de un servicio de centro de día o de noche.
2. En el caso de contribuyentes menores de edad o incapacitados, serán sustitutos del contribuyente quienes ejerzan su patria potestad o su tutela.

Artículo 313 decies. *Cálculo de la cuota.*

1. La cuota de la tasa se determinará en función de las reglas generales establecidas en el artículo 313 bis, con las siguientes particularidades:

a) Si la capacidad económica de la persona usuaria es igual o inferior al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual, aquella no pagará tasa alguna.
b) La capacidad económica de la persona usuaria, descontada su participación en el coste del servicio, no podrá ser inferior al IPREM, reduciéndose en tal caso la cuota de la tasa con el fin de garantizar que su capacidad económica no se reduce por debajo del IPREM.
c) Si el sujeto pasivo de la tasa por el servicio de centro de día o de noche fuera también beneficiario del servicio de atención residencial, el cálculo de la cuota de la tasa se efectuará de conformidad con lo establecido en la sección II del presente capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la determinación de la cuota de la tasa se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = (0{,}4 \times CEU) - CM$$

En dicha fórmula:

C es la cuota de la tasa.
CEU es la capacidad económica de la persona usuaria.
CM es la cantidad mínima de referencia para gastos personales que, en el presente supuesto, se calculará con el siguiente cociente: indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual/3,33.

3. La cuota exigida por la tasa no podrá exceder el 90 por 100 del coste unitario de referencia del servicio. A dichos efectos, se fijará anualmente en la ley de presupuestos de la Generalitat el coste unitario de referencia para cada tipo de servicio.

Sección IV. Tasa por la prestación del servicio de vivienda tutelada

Artículo 313 undecies. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de vivienda tutelada en centros de la red de centros y servicios públicos y concertados del Sistema de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

2. A los efectos del presente artículo, se considera atención en vivienda tutelada, prestada en régimen de derecho público, la provista a los sujetos pasivos en los siguientes recursos:

a) En viviendas tuteladas titularidad de la administración de la Generalitat y de sus organismos o entidades dependientes.

b) En viviendas tuteladas titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana o de sus organismos o entidades dependientes, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

c) En viviendas tuteladas privadas concertadas, siempre que el acceso del usuario al recurso se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

d) En viviendas tuteladas titularidad de entidades sin ánimo de lucro que estén mayoritariamente subvencionadas en sus gastos de mantenimiento y funcionamiento por la conselleria competente en materia de bienestar social o participen en programas anuales de financiación de plazas, siempre que el acceso del usuario a estos recursos se lleve a cabo mediante resolución administrativa dictada por los órganos competentes de la conselleria que tenga asignada competencias sobre bienestar social.

Artículo 313 duodecies. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas mayores y personas con discapacidad, beneficiarias de un servicio de vivienda tutelada.

2. En el caso de contribuyentes menores de edad o incapacitados, serán sustitutos del contribuyentes quienes ejerzan su patria potestad o su tutela.

Artículo 313 terdecies. *Cálculo de la cuota.*

La cuota de la tasa se determinará en función de las reglas generales establecidas en el artículo 313 bis, con las siguientes particularidades:

1. En el supuesto de que la vivienda tutelada se asigne a la persona usuaria como un recurso de atención residencial, el cálculo de la cuota se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 sexies.

2. En el supuesto de que la conselleria competente en materia de servicios sociales determine a favor de la persona usuaria diferentes intensidades en cuanto al número de horas del servicio de vivienda tutelada y, a su vez, el sujeto pasivo fuera perceptor, junto con el servicio de vivienda tutelada, de otro de atención diurna, la cuota de la tasa se determinará para cada uno de los servicios de forma independiente, aplicando para cada uno de ellos lo establecido en el artículo 313 decies, como centro de noche y centro de día, respectivamente. En este supuesto, el

importe de la tasa no podrá ser superior al que resultaría de considerar el servicio como un recurso único de atención residencial.

3. En el supuesto de que la vivienda tutelada se asigne a la persona usuaria como un recurso de atención supervisada, el cálculo de la cuota se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 decies.»

Artículo 36.

Uno. Se modifica el subepígrafe 1.1 de la tarifa 1 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de dominio público de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«1.1 Por construcción de pasos sobre cuneta para peatones y vehículos o acceso a las carreteras de la Comunitat Valenciana, por metro cuadrado o fracción: 21,95 euros.»

Dos. Se modifica la letra b del subepígrafe 1.2 «Por el cruce de líneas aéreas de conducción eléctrica y de comunicación con las carreteras» de la tarifa 1 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de dominio público de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«b. En líneas eléctricas de baja tensión y líneas de comunicaciones, cualquiera que sea la sección de los conductores, por cada línea: 175,11 euros.»

Tres. Se modifica el subepígrafe 1.3 de la tarifa 1 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de dominio público de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«1.3 Por apertura de zanjas y cruzamiento mediante hinca para la instalación de nuevas conducciones de servicios públicos (electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, etc.) y acometida a aquellos, incluso colocación de tuberías y equipos. Por metro lineal de conducción: 43,64 euros.»

Cuatro. Se modifica el subepígrafe 2.7 de la tarifa 2 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de protección de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«2.7 Por ocupación de la zona de protección con veladores, quioscos, toldos e instalaciones provisionales o desmontables autorizables, por un plazo máximo de un año. Por metro cuadrado de ocupación: 1,50 euros.»

Cinco. Se añade el subepígrafe 2.9 a la tarifa 2 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de protección de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«2.9 Por la instalación de nuevas conducciones, incluso colocación de tuberías y equipos. Por metro lineal de conducción (cada tubo): 43,64 euros. En el caso de ser una tubería y/o equipos destinados al suministro de agua para una explotación agrícola o ganadera, la tarifa será la misma que para el apartado 2.1, es decir 2,82 euros.»

Seis. Se añade el subepígrafe 2.10 a la tarifa 2 «Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de protección de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable» del apartado uno del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«2.10 Por excavación e instalación de pozos de registro, arquetas o cámaras en las conducciones del apartado anterior. Por unidad: 105,81 euros.»

Siete. Se modifica el apartado dos del artículo 317 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Dos. En los supuestos de uso común especial o uso privativo de bienes demaniales que no formen parte del dominio público viario de la Generalitat, el tipo de gravamen será:

a) En los casos de uso privativo, del 5 por 100 anual de la base constituida por el valor de la parte del bien efectivamente ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los inmuebles próximos de naturaleza análoga. En estos casos, cuando se utilicen procedimientos de concurrencia competitiva, la base de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, configurado, a su vez, a partir de dicho valor de mercado de referencia. En los supuestos de usos por periodos inferiores al año, la cuota obtenida por la aplicación del citado tipo de gravamen se prorrateará en función del número de días de duración del uso.

Cuando los bienes no puedan ser valorados por valor de mercado en función de los inmuebles próximos de naturaleza análoga, el tipo de gravamen será del 100 por 100 de la base constituida por la utilidad que reporte el uso durante el correspondiente periodo, tomando como referencia la utilidad de bienes de naturaleza análoga. En estos casos, cuando se utilicen procedimientos de concurrencia competitiva, la base de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, configurado, a su vez, a partir de dicha utilidad de referencia y de los motivos de utilidad pública o interés social que, en su caso, determinen la atribución del uso.

b) En los casos de uso común especial, el 100 por 100 de la base constituida por la utilidad que reporte el uso durante el correspondiente periodo. En estos casos, cuando se utilicen procedimientos de concurrencia competitiva, la base de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, configurado, a su vez, a partir de dicha utilidad de referencia.

En los supuestos de las letras a y b anteriores, si en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran el aprovechamiento económico para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 314.»

Artículo 37.

Se modifica el apartado uno del artículo 318 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Uno. El devengo de la tasa se producirá en el momento del otorgamiento de la autorización, concesión o adjudicación y, en su caso, de la renovación de aquellas, o en el de la realización del correspondiente informe o inspección. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, y, en cualquier caso, será previo a la emisión de la autorización.

En el caso de que la duración del uso sea superior a un año, y, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior en el ejercicio en que se inicie tal uso, la tasa correspondiente a los ejercicios posteriores se devengará el 1 de enero de cada año. En estos casos, la cuota correspondiente a los años naturales de inicio y de fin del uso se prorrateará, en su caso, en función del número de días de duración del uso dentro del correspondiente año natural.»

Artículo 38.

Se modifica el artículo 329 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 329. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las fundaciones, inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana o que pretendan tal inscripción, u otras personas, que presenten cualquier solicitud de inicio de alguno o algunos de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior.»

Artículo 39.

Se modifica el artículo 333 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 333. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, en el ámbito del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, en los siguientes procedimientos, iniciados a instancia del interesado:

1. Inscripción de asociaciones.
2. Modificación de estatutos de asociaciones (incluidas las adaptaciones de estatutos a las leyes).
3. Modificación de la junta directiva de asociaciones.
4. Instrucción de expediente de solicitud de declaración de utilidad pública de asociaciones.
5. Emisión de certificados.
6. Emisión de copias compulsadas de los estatutos de una asociación.
7. Emisión de listados.
8. Inscripción de la apertura o cambio de delegaciones o establecimientos.»

Artículo 40.

Se modifica el artículo 334 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 334. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las asociaciones, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana o que pretendan tal inscripción, u otras personas, que presenten cualquier solicitud de inicio de alguno o algunos de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior.»

Artículo 41.

Se modifica el artículo 336 del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 336. *Tipos de gravamen.*

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de servicio	Importe unitario (euros)
1. Inscripción de una asociación	40,00
2. Modificación de estatutos de una asociación (incluidas las adaptaciones de estatutos a las leyes)	20,00
3. Modificación de la junta directiva de una asociación (por expediente)	10,00
4. Instrucción de expediente de declaración de utilidad pública de una asociación	40,00
5. Emisión de certificados	6,00
6. Emisión de copias compulsadas de estatutos de una asociación	4,00
7. Emisión de listados	4,00
8. Inscripción de la apertura o cambio de delegación o establecimiento	15,00

Artículo 42.

Se modifica la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Beneficios fiscales aplicables a las tasas de la Generalitat de emprendedores, PYMES y microempresas de la Comunitat Valenciana en los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.*

1. En los años 2012, 2013, 2014 y 2015, estarán exentos del pago de las tarifas que se indican a continuación los sujetos pasivos que inicien sus actividades empresariales o profesionales, cuando el devengo se produzca durante el primer año de actividad:

a) Las tarifas del artículo 27, relativo a la tasa por la venta de impresos en materia de hacienda y administración pública, sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno del artículo 26.

b) Las tarifas A.0 "Primera expedición de la Tarjeta identificativa", A.1 "Expedición de autorización para transporte regular de uso especial", A.2 "Transmisión de autorización de transporte de mercancías y/o viajeros, en cualquier clase de vehículos", A.3 "Expedición de certificados o título de consejero de seguridad (y su renovación), y de capacitación para realizar la actividad de transporte", A.4 "Expedición de autorizaciones de empresa, y su visado y rehabilitación", A.5 "Expedición de autorización de transporte sanitario, y su visado y rehabilitación", A.6 "Expedición de copias certificadas de las autorizaciones de empresa, para los vehículos de transporte de mercancías y/o viajeros en cualquier clase de vehículos; y otras autorizaciones referidas a vehículos, incluida sustitución provisional de vehículos por averías", A.8 "Admisión a exámenes y pruebas", A.9 "Expedición de las tarjetas de tacógrafo digital", A.12 "Expedición o renovación de la tarjeta CAP"; A.13 "Visado de centro de formación del certificado de Aptitud Profesional CAP"; y A.14 "Renovación de la homologación de cursos del Certificado de Aptitud Profesional CAP" del artículo 76, relativo a la sección II «De las autorizaciones» de la tasa por la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos por carretera.

c) Las tarifas del artículo 99, relativo a la tasa por servicios administrativos en materia de obras públicas, urbanismo y transporte.

d) Las tarifas 1 y 2 del grupo II "Comprobación e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de locales y establecimientos" del apartado uno del artículo 181, relativo a la tasa por servicios sanitarios.

e) Las tarifas de los epígrafes 1 "Expedición de otros certificados distintos de aquellos que tengan establecida una tarifa específica en el cuadro de tarifas del apartado uno del artículo 181 o en el grupo VI del apartado uno del artículo 185", 2 "Compulsa de documentos, salvo en aquellos casos en que esté establecida una tarifa específica en el cuadro de tarifas del grupo VI del apartado uno del artículo 185", 3 "Diligenciado y sellado de libros", 4 "Emisión de duplicados de

autorizaciones, salvo en aquellos casos en que esté establecida una tarifa específica en el cuadro de tarifas del apartado uno del artículo 181" y 8 "Emisión de informes previos sobre instalaciones industriales y establecimientos alimentarios, cuando sean requeridos para la autorización y funcionamiento" del grupo III "Otras actuaciones administrativas" del apartado uno del artículo 185, relativo a la tasa por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad.

f) Las tarifas de los epígrafes 1 "Instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y líneas directas y de particulares en alta tensión para uso exclusivo de los consumidores que no tengan el carácter de instalación interior, instalaciones de almacenamiento, regasificación/licuefacción, transporte y distribución de gases combustibles y líneas directas, instalaciones de transporte y de almacenamiento (para prestar servicio a operadores al por mayor) de productos petrolíferos líquidos e instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría", 2 "Verificación", 4 "Pruebas de presión en aparatos y recipientes con fluidos (series)", 5 "Expedición de certificados y documentos", 11 "Inspecciones", 13 "Autorizaciones de reformas de importancia generalizadas en vehículos de todo tipo" y 14 "Alta de inscripción en el Registro de Control Metrológico" del artículo 189, relativo a la tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.

g) Las tarifas del artículo 193, relativo a la tasa por la venta de impresos en materia de empleo, industria, energía y comercio.

h) Las siguientes tarifas del apartado dos del artículo 205, relativo a la tasa por ordenación y defensa de las industrias agrarias y alimentarias:

Uno. Las tarifas de los subepígrafes 1.1.1 "Estrato A" y 1.1.2 "Estrato B" del epígrafe 1.1 "De instalación de nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes y sustitución de maquinaria" del subapartado 1 "Expedientes de inscripción de industrias en el Registro de Industrias alimentarias (RIA)".

Dos. Las tarifas de los subepígrafes 2.1.1 "Estrato A" y 2.1.2 "Estrato B" del subapartado 2 "De inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en materia de sanidad alimentaria".

Tres. Las tarifas de los epígrafes 3 "Inscripción en el Registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas", 4 "Expedición y visado de cualquiera de los libros de registro exigibles al sector vitivinícola" y 5 "Inscripción en el Registro de Envasadores de Aceites Vegetales".

i) Las tarifas del artículo 209, relativo a la tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

j) Las tarifas del artículo 214, relativo a la tasa por prestación de servicios en materia de ganadería.

k) Las tarifas del artículo 227, relativo a la tasa por servicios administrativos en materia de agricultura, pesca y alimentación.

l) Las tarifas del artículo 235, relativo a la tasa por la prestación de servicios de sanidad vegetal y calidad del material vegetal de reproducción.

m) Las tarifas del artículo 239, relativo a la tasa por determinaciones analíticas en materia de agricultura, pesca y alimentación.

n) Las tarifas del artículo 243, relativo a la tasa por la prestación de servicios de sanidad animal.

2. Si, en los mismos ejercicios y respectos de las mismas tarifas a las que se refiere el apartado uno, el devengo se produce durante el segundo año de actividad de la empresa o negocio, el sujeto pasivo se podrá aplicar una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

3. A los efectos de los apartados anteriores, el sujeto pasivo deberá aportar declaración responsable en la que se indique la fecha de inicio de la actividad, pudiendo la Administración comprobar dicho dato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante intercambio electrónico de información con la Administración tributaria competente para la gestión del censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento General de las actuaciones y los

procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.»

Artículo 43.

Se añade una nueva disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«Undécima. *Afectación de los ingresos de la tasa por el abastecimiento de agua potable en alta desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira.*

Los ingresos generados por la tasa por el abastecimiento de agua potable en alta desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira, a la que se refiere el capítulo V del título IX de la presente ley, quedan afectados, en un 34 por 100, a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana, y, en un 66 por 100, a los gastos derivados de la explotación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Alzira.»

Artículo 44.

Se añade una nueva disposición adicional duodécima al Texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«Duodécima. *Disposición relativa a la tasa por prestación de servicios sociales.*

En 2015, los costes unitarios de referencia de los servicios a los que se refieren el apartado 3 del artículo 313 sexies y el apartado 3 del artículo 313 decies serán los siguientes:

a) En el supuesto de servicios de atención residencial:

1. Personas mayores: 1500 euros mensuales/18.000 euros anuales.
2. Personas con discapacidad: 2.100 euros mensuales/25.200 euros anuales.

b) En el supuesto de servicios de centro de día, de centro de noche o de centro de día y de noche:

1. Centro de día o de noche personas mayores: 845 euros mensuales/10.140 euros anuales.
2. Centro de día o de noche personas con discapacidad: 810 euros mensuales/9.720 euros anuales.
3. Centro de día o centro ocupacional para personas con discapacidad: 550 euros mensuales/6.600 euros anuales.»

CAPÍTULO II

De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Artículo 45.

Uno. Se modifica el artículo segundo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Artículo segundo. *Escala autonómica.*

1. La escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,48
120.000,20	22.304,90	55.000,00	22,48
175.000,20	34.668,90	En adelante	23,48

2. Dicha escala, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, se aplicará a la base liquidable general, y la cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la misma escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.»

Dos. Se modifica la disposición adicional duodécima de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Escala Autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 2012 y 2013.*

En los periodos impositivos 2012 y 2013, la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la que se refiere el apartado 1 del artículo segundo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

Artículo 46.

Uno. Se modifica la letra a del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«a) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, las siguientes deducciones:

1) Por nacimiento o adopción durante el período impositivo: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo. Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

2) Por acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo: 270 euros por cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, definido en el artículo 116, apartado 2, de

la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, cuando tal situación comprenda la totalidad del periodo impositivo, prorrateándose en otro caso dicha cantidad en función del número de días de duración del acogimiento dentro del período impositivo. Para la aplicación de esta deducción se exige que el acogido cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de las deducciones a las que se refiere esta letra a, su importe respectivo se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de estas deducciones resultará compatible con la de las recogidas en las letras b, c y d de este apartado uno.»

Dos. Se modifica el párrafo segundo de la letra b del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.»

Tres. Se modifica el párrafo segundo de la letra b del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.»

Cuatro. Se modifica la letra e del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«e) Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

1. Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años, y, además, cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.»

Cinco. Se modifica la letra f del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«f) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 418 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su disfrute:

1. Que los hijos o acogidos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En los supuestos de acogimiento familiar permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo o acogido, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.»

Seis. Se modifica el número 1 del párrafo segundo de la letra h del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«1. Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes declarantes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del párrafo segundo de la letra n del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«2. Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor de la Generalitat.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del párrafo segundo de la letra ñ del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«2. Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor de la Generalitat.»

Nueve. Se modifica la letra v del apartado uno del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«v) Por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar: 100 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, que, a la fecha del devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en educación primaria, educación secundaria obligatoria o en unidades de educación especial en un centro público o privado concertado.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1. Que los hijos o acogidos a los que se refiere el párrafo primero den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo.

Cuando los padres o acogedores vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por el otro progenitor o adoptante.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

El importe de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en los que se cumpla el requisito del anterior apartado 2. A estos efectos, cuando los padres o acogedores, que vivan juntos, cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del periodo impositivo.»

Diez. Se modifica el párrafo primero del apartado cuatro del artículo cuarto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los subapartados 1 y 2 del párrafo primero de la letra a, en el párrafo primero de la letra b, en el párrafo primero de la letra c, en el párrafo primero de la letra d, cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría general, en el punto 2 del párrafo segundo de la letra e, en el punto 3 del párrafo segundo de la letra f, en el párrafo primero de la letra g, en el párrafo primero de la letra h, en el punto 5 del párrafo segundo de la letra n, en el punto 4 del párrafo segundo de la letra ñ y en el número 3 del párrafo segundo de la letra v del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, la suma de la base

liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta.»

Once. Se modifica el artículo séptimo de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados 1 y 2 del párrafo primero de la letra a, en el párrafo primero de la letra b, en el párrafo primero de la letra c, en el párrafo primero de la letra d, en el punto 2 del párrafo segundo de la letra e, en el punto 3 del párrafo segundo de la letra f, en el párrafo primero de la letra g, en el párrafo primero de la letra h, en el punto 5 del párrafo segundo de la letra n, en el punto 4 del párrafo segundo de la letra ñ, en la subapartado a del párrafo tercero de la letra o, y en el número 3 del párrafo segundo de la letra v del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, y salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente ley, los importes y límites cuantitativos de las deducciones en la cuota autonómica establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.»

Artículo 47.

Se modifica el párrafo noveno del número 1.º del artículo diez bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.»

Artículo 48.

Uno. Se modifica la letra a del apartado 1 del artículo Doce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«a) Las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

Dos. Se modifica el párrafo primero de la letra c del apartado 1 del artículo doce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«c) Con un límite de 150.000 euros, las adquisiciones inter vivos efectuadas por los padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, que tengan, en todos los casos, un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros a la fecha del devengo del impuesto. Igual bonificación, con el mismo límite y requisito, se aplicará a los nietos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.»

Artículo 49.

Se modifica el número 2 del apartado dos del artículo Quince de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«2. En las modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, conforme a la siguiente escala:

Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)	Tipo de gravamen (%)
Inferior o igual a 400.000	1
Entre 400.000,01 y 3.000.000	12,5
Entre 3.000.000,01 y 8.000.000	15
Más de 8.000.000	17,5

En estos casos, la tasa se devengará en el momento de la adquisición de los cartones, debiéndose ingresar en ese momento.»

Artículo 50.

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Deducción por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual, efectuadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

Los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro del artículo cuarto de esta ley, podrán deducirse por las obras realizadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 en la vivienda habitual de la que sean propietarios o titulares de un derecho real de uso y disfrute, o en el edificio en la que esta se encuentre, siempre que tengan por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad, en los términos previstos por el Plan estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por el Real decreto 233/2013, de 5 de abril, o en los previstos en la normativa autonómica en materia de rehabilitación, diseño y calidad en la vivienda:

a) El 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras realizadas en 2014.
b) El 25 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras realizadas en 2015.

No darán derecho a practicar esta deducción:

a) Las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.
b) Las inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual a las que resulte de aplicación la deducción prevista en la letra o del apartado uno del artículo cuarto de esta ley.
c) La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

Será requisito para la aplicación de esta deducción la identificación, mediante su número de identificación fiscal, de las personas o entidades que realicen materialmente las obras.
La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o

ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será:

a) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 23.000 euros anuales, en tributación individual, o a 37.000 euros, en tributación conjunta: 4.500 euros anuales.

b) Cuando la suma de la base liquidable general y del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros anuales, en tributación individual, o entre 37.000 euros y 40.000 euros, en tributación conjunta: el resultado de aplicar a 4.500 euros anuales:

Uno. En tributación individual: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 x (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Dos. En tributación conjunta: un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 x (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 37.000).

La base acumulada de la deducción correspondiente a los periodos impositivos en que aquella sea de aplicación no podrá exceder de 5.000 euros por vivienda.

Cuando concurran varios contribuyentes declarantes con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, la base máxima anual de deducción se ponderará para cada uno de ellos en función de su porcentaje de titularidad en el inmueble.»

Artículo 51.

Se modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

El tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto sobre Hidrocarburos, al que se refiere el apartado 6 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, será, hasta el 31 de diciembre de 2015, de 48 euros por 1.000 litros.»

Artículo 52.

Se introduce una nueva disposición transitoria tercera en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. *Tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en los supuestos de cartones aún no jugados a 1 de enero de 2015 y adquiridos antes de dicha fecha.*

En los supuestos de cartones del juego del bingo no electrónico adquiridos antes del 1 de enero de 2015 y que se jueguen a partir de dicha fecha, inclusive, serán aplicables los tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, a los que se refiere el número 2 del apartado dos del artículo quince de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014.»

Artículo 53.

Se añade un nuevo subapartado 4 al apartado uno de la disposición final segunda, Habilitación normativa, de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, con la siguiente redacción:

> «4. La determinación de los supuestos y condiciones en los que se debe aportar documentación complementaria junto con la presentación de la autoliquidación por los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como el alcance de dicha documentación.»

CAPÍTULO III

De la creación del Instituto Valenciano de Administración Tributaria

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 54. *Creación del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, se crea el Servicio Tributario Valenciano con la denominación de Instituto Valenciano de Administración Tributaria.
2. El Instituto Valenciano de Administración Tributaria se configura como una entidad autónoma, de carácter administrativo, de las previstas en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, y está adscrito a la conselleria competente en materia de Hacienda.
3. El Instituto tiene personalidad jurídica pública propia, autonomía funcional y de gestión y plena capacidad de actuar para organizar y ejercer las funciones que se le atribuyan.

Artículo 55. *Relación con la conselleria competente en materia de Hacienda.*

Corresponde a la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda, además de la fijación de la política tributaria, atendiendo a las directrices trazadas por el Consell, el establecimiento de las directrices de actuación del Instituto, a través de la aprobación del plan plurianual de gestión y del programa anual de actuación.

Artículo 56. *Funciones del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

1. En el ámbito de la Generalitat, las competencias relativas a la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y la función revisora en vía administrativa corresponde al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.
2. Las funciones de aplicación de los tributos que correspondan al Instituto Valenciano de Administración Tributaria se ejercerán de forma separada a las de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por el Instituto. El conocimiento de dichas reclamaciones corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones.
3. En particular, le corresponde al Instituto:

a) La aplicación de los tributos estatales cedidos, en los términos fijados en la legislación que regule la cesión.
b) La aplicación de los tributos propios, en los términos establecidos en la legislación que los regule.
c) La aplicación de los recargos autonómicos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.
d) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria, relativa a los tributos y recargos cuya aplicación le corresponda.
e) La recaudación en período ejecutivo y los aplazamientos de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria de la Generalitat.

f) Las funciones que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, se le atribuyan en relación con los tributos y recursos de titularidad de otras administraciones públicas.

g) La colaboración y coordinación con otras administraciones tributarias.

h) La lucha contra el fraude y la evasión fiscal en el ámbito de los tributos y recargos cuya aplicación le corresponda.

i) Cualquier otra función que se le atribuya expresamente.

Sección segunda. Organización y estructura del Instituto Valenciano de Administración Tributaria

Artículo 57. *Órganos de gobierno del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Los órganos de gobierno del Instituto son la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección General del Instituto.

Artículo 58. *La Presidencia.*

1. La Presidencia del Instituto Valenciano de Administración Tributaria se ejerce por el titular de la conselleria competente en materia de Hacienda.

2. Corresponden a la Presidencia, además de las funciones que se puedan determinar en el Estatuto del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, las siguientes:

a) El ejercicio de la representación institucional del Instituto.

b) La autorización y firma, a propuesta de la Dirección General del Instituto, de los convenios en materias que sean competencia del citado Instituto.

c) La aceptación de las delegaciones de competencias o encomiendas de gestión de funciones de otras administraciones públicas o sus entidades dependientes en favor del Instituto.

d) La actuación como órgano de contratación, así como de autorización, disposición del gasto y ordenación de los pagos correspondientes del Instituto.

e) El ejercicio de las funciones previstas para la provisión de puestos por libre designación en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana o en la normativa que lo sustituya.

3. En caso de ausencia, enfermedad o causa de abstención, las funciones de la Presidencia se ejercerán por la Vicepresidencia del Consejo Rector del Instituto.

Artículo 59. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector está integrado por:

a) La persona titular de la Presidencia del Instituto, que ejercerá la Presidencia del Consejo Rector.

b) La persona titular de la secretaría autonómica en materia de hacienda, que ejercerá la vicepresidencia del Consejo Rector. En el caso de inexistencia de tal órgano en la estructura de la conselleria competente en materia de Hacienda, el puesto lo ocupará la persona titular de la Subsecretaría de dicha conselleria.

c) Las personas titulares de la dirección general u órgano competente en materia de tributos de la conselleria con competencias en materia de Hacienda y de la Dirección General del Instituto, que serán vocales natos.

d) Dos vocales electivos nombrados por el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria competente en materia de Hacienda, de entre los funcionarios y las funcionarias de carrera del Cuerpo Superior Técnico de Inspectores de Tributos de la Administración de la Generalitat.

e) La persona titular de la secretaría del Consejo Rector, nombrada por la persona titular de la Presidencia del Instituto de entre los vocales del Consejo Rector.

2. Son funciones del Consejo Rector:

a) La propuesta del plan plurianual de gestión y del programa anual de actuación del Instituto, y el seguimiento y control de su ejecución. El plan y programa citados deben incluir, con referencia al correspondiente plazo de vigencia, como mínimo, la definición de los objetivos; el establecimiento de los requerimientos de medios materiales e informáticos y de administración electrónica, y de recursos humanos necesarios para la consecución de aquellos, incluida, en su caso, las percepciones retributivas relacionadas con tales objetivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de función pública; la previsión de resultados; y los instrumentos de seguimiento, control y evaluación a que el Instituto debe someter su actividad.

b) El control de la labor de dirección y gestión ordinaria llevada a cabo por la Dirección General del Instituto.

c) La propuesta al órgano competente de la Generalitat de la oferta de empleo público de puestos de trabajo adscritos al Instituto.

d) La aprobación de la propuesta del presupuesto anual del Instituto.

e) La aprobación de las cuentas anuales del Instituto.

f) Cualquier otra que se le atribuya por el ordenamiento jurídico.

3. El funcionamiento y el régimen aplicable al Consejo Rector se ajustará a lo establecido en esta ley y en el Estatuto del Instituto. Se aplicarán supletoriamente las normas generales que regulan el régimen jurídico de los órganos colegiados.

4. Las funciones del Consejo Rector no son susceptibles de delegación.

Artículo 60. *La Dirección General.*

1. La persona titular de la Dirección General del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, con rango de director o directora general, será nombrada y cesada por el Consell, a propuesta de la Presidencia del Instituto, de entre los funcionarios y las funcionarias de carrera pertenecientes al Cuerpo Superior Técnico de Inspectores de Tributos de la Administración de la Generalitat o al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

El nombramiento de la persona titular de la Dirección General del Instituto Valenciano de Administración Tributaria podrá recaer en la persona titular de la Dirección General u órgano competente en materia de tributos de la conselleria con competencias en materia de hacienda, siempre que esta última reúna las condiciones citadas en el párrafo anterior.

2. La persona titular de la Dirección General será la persona responsable de la dirección y gestión ordinaria del Instituto, y ejercerá las competencias inherentes a dicha dirección, en el marco de las directrices del plan plurianual de gestión y del programa anual de actuación, así como las que expresamente se le atribuyen en esta ley, en el Estatuto del Instituto, y las que se le deleguen por la Presidencia.

3. En particular, le corresponde a la persona titular de la Dirección General del Instituto:

a) El ejercicio de la representación ordinaria del Instituto.

b) La elaboración de las instrucciones sobre organización y funcionamiento efectivo del Instituto.

c) La propuesta a la Presidencia para la autorización y firma de convenios con otras entidades, y para la aceptación de las delegaciones de competencias o encomiendas de gestión de funciones de otras administraciones públicas o sus entidades dependientes a favor del Instituto.

d) El ejercicio de la jefatura superior del personal.

e) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto, para su elevación al Consejo Rector.

f) La propuesta al órgano competente en materia de tecnologías de la información de la planificación de la gestión de recursos informáticos y de administración electrónica necesarios para el adecuado cumplimiento del plan plurianual de gestión y del programa anual de actuación.

Artículo 61. *Estructura de la Agencia Tributaria Valenciana.*

1. La Agencia Tributaria Valenciana se estructura, bajo la dependencia de la Dirección General, en subdirecciones generales, en función de los distintos ámbitos de actuación, en

una secretaría general que ejercerá las funciones de carácter horizontal y en otras unidades administrativas.

Las subdirecciones generales que tengan atribuidas competencias y funciones en materia tributaria o recaudatoria por la normativa específica, tendrán la consideración de órganos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las personas titulares de las subdirecciones generales a que se refiere el párrafo anterior, serán nombradas de entre el personal que tenga la condición de funcionario o funcionaria de carrera perteneciente al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat.

2. Corresponde al Consell el desarrollo de la estructura de la agencia y la fijación de las competencias y funciones de todos sus órganos y unidades administrativas, mediante la aprobación, por decreto, del correspondiente estatuto de la agencia.

3. A los efectos de la desconcentración de las funciones que así lo requieran, se podrán crear órganos o unidades administrativas con competencias circunscritas a un determinado ámbito territorial.

Sección tercera. Régimen jurídico y económico-financiero

Artículo 62. *Régimen jurídico.*

1. El Instituto se rige por lo dispuesto en la presente ley, por su estatuto y por las demás normas que los desarrollen. Son de aplicación supletoria las disposiciones generales reguladoras de las entidades autónomas de la Generalitat.

2. La asistencia jurídica del Instituto se realiza de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre asistencia jurídica de la Generalitat.

3. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el establecido en la legislación de contratos del sector público para este tipo de entidad.

Artículo 63. *Personal y medios materiales de la Agencia Tributaria Valenciana.*

1. La Agencia debe contar con el personal funcionario, los equipos y aplicaciones informáticas y de administración electrónica, y demás medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. El personal funcionario de la Agencia se regirá por la normativa sobre la función pública aplicable al personal de la administración de la Generalitat.

La ordenación, selección, provisión y formación del personal funcionario de la Agencia corresponderá a la conselleria competente en materia de Función Pública.

De conformidad con la normativa general sobre la función pública de la Generalitat, el personal funcionario de carrera desempeñará, en todo caso, y con carácter exclusivo, aquellos puestos de trabajo que comporten funciones cuyo ejercicio implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario de la Agencia son los establecidos en la normativa aplicable en materia de función pública.

4. Los puestos de trabajo de entrada al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat se clasificarán con el nivel competencial 28 y con un complemento específico E050.

5. La forma de provisión de los puestos de trabajo de la categoría de entrada al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos será por concurso.

Artículo 64. *Recursos económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto, son los siguientes:

a) Las dotaciones, transferencias o subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos de la Generalitat o en los de otros organismos públicos.

b) Los bienes, derechos y valores propios o que le sean adscritos, así como los productos y rentas de aquellos, para cuya gestión gozará de autonomía.

c) El rendimiento de las tasas, precios públicos y demás ingresos vinculados a los servicios que presta.

d) Los préstamos que sean necesarios para atender situaciones de desfase temporal de tesorería.

e) Los demás recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que se le autorice a percibir o que pudieran corresponderle conforme a la normativa vigente.

Artículo 65. *Régimen económico-financiero.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero es el establecido, para este tipo de entidades, en la legislación sobre hacienda pública de la Generalitat, con las especialidades que se establezcan para el control económico-financiero y fiscalización de los tributos cedidos por el Estado a la Comunitat Valenciana en la normativa reguladora de la cesión de dichos tributos.

2. El Instituto elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, que remitirá a la conselleria competente en materia de Hacienda para su integración en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, y que reflejará los gastos de personal, de medios informáticos y de administración electrónica, de servicios y los demás gastos necesarios para el funcionamiento del Instituto y la consecución de sus fines.

CAPÍTULO IV

De la modificación de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat

Artículo 66.

Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 81 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, dándole la siguiente redacción:

> «2. En las demás tasas a las que se refiere el presente título:
>
> b) En los años naturales posteriores, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, que se deberá presentar e ingresar en el mes de enero del ejercicio al que corresponda. El pago se podrá fraccionar, sin intereses, en dos vencimientos de igual importe, debiéndose abonar el primero, en el mes de enero del ejercicio al que corresponda, y, el segundo, en el mes de julio del ejercicio al que corresponda. A tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar la autoliquidación junto con la solicitud de fraccionamiento dentro del plazo que correspondería al primer vencimiento.»

Artículo 67.

Se modifica el artículo 119.1 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de puertos de la Generalitat, dándole la siguiente redacción:

> «1. En lo que se refiere al uso del puerto:
>
> a) El incumplimiento de los reglamentos, disposiciones u ordenanzas portuarias así como de las órdenes o instrucciones cursadas por el personal de la administración portuaria en relación con las materias de su competencia, en especial las relativas a las actividades portuarias, al transporte o a operaciones de tráfico terrestre o marítimo, a mercancías y su manipulación, estiba o desestiba, y a la manipulación, carga y descarga de la pesca y los productos de la acuicultura marina.
>
> b) La realización de operaciones portuarias o marítimas con peligro para las obras, instalaciones, equipos portuarios u otros buques o embarcaciones, o sin tomar las precauciones necesarias.
>
> c) La utilización de las obras, instalaciones o equipos portuarios inadecuadamente, de forma no autorizada o incumpliendo los términos autorizados.
>
> d) La realización de cualquier acción u omisión que cause daño o menoscabo a los bienes del dominio público portuario o a su uso o explotación, obras, instalaciones, equipos, así como a las mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria, cuando el daño causado no exceda de 5.000 euros.

e) El baño o el buceo en las aguas interiores del puerto cuando no esté expresamente autorizado.

f) La realización de cualquier actividad comercial, industrial o deportiva no autorizada, en especial el desembarco, el transporte, el transbordo, la descarga o la venta de pescado o de productos de la acuicultura marina.

g) La navegación por el puerto o sus canales de acceso a velocidad superior a tres nudos cuando no esté expresamente autorizada.»

CAPÍTULO V

De la modificación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana

Artículo 68.

Se modifica el artículo 199 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 199. *Tutela financiera.*

1. Corresponde a la Generalitat, de conformidad con los artículos 49.1.8.ª y 51 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana ejercer la tutela financiera sobre las entidades locales, en el marco y con los límites establecidos en los artículos 140 y siguientes de la Constitución Española y en la legislación básica del Estado.

2. En el ejercicio de dicha competencia, corresponde a la Generalitat:

a) El seguimiento de la legalidad de los actos y acuerdos locales en materia económico-financiera. A tal efecto, las entidades locales deberán remitir a la conselleria competente por razón de la materia, sus presupuestos, liquidaciones, los acuerdos de imposición de tributos locales y el resto de documentación contable financiera, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado y en la de desarrollo que, en su caso, pudiera dictar la Generalitat.

b) La autorización del endeudamiento de los entes locales de la Comunitat Valenciana, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás normativa vigente.

c) La adopción de todos aquellos actos jurídicos que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y demás normativa de desarrollo, atribuye al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera.

d) El seguimiento de la situación financiera de las entidades locales, en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente.

3. A solicitud de los representantes legales de las entidades locales la administración autonómica podrá emitir informes y dictámenes sobre su situación económica, la agilidad en la percepción de aportaciones o subvenciones o el anticipo de los fondos correspondientes.

4. Las bases reguladoras y las convocatorias de ayudas o subvenciones a las entidades locales que se aprueben y convoquen por la Generalitat, contemplarán como requisito para su pago, acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de la obligación de rendición de sus cuentas anuales ante la Sindicatura de Comptes, de conformidad con la normativa aplicable. Asimismo, podrán contemplar como requisito para su pago que los peticionarios hayan remitido a la conselleria competente los documentos a que se refiere el apartado 2 de este artículo. Con el fin de evitar duplicidades en la petición de documentación, se suscribirán los convenios que procedan, en los que se preverán las fórmulas de coordinación y colaboración en la documentación solicitada a las entidades locales.

5. A los efectos de acreditar el cumplimiento de las citadas obligaciones legales, la conselleria competente, o en su caso, la Sindicatura de Comptes, expedirá a petición de la entidad local interesada, certificación de haber remitido la

documentación prevista en el apartado 4 de este artículo, o en su caso, que ha presentado la cuenta general a la Sindicatura de Comptes.»

CAPÍTULO VI

De la modificación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana

Artículo 69.

Se modifica el artículo 22, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana que queda redactado como sigue:

Artículo 22. *Inscripción.*

1. La inclusión de nuevas explotaciones en el Registro de Explotaciones Ganaderas se realizará a solicitud de su titular, que deberá acreditar su personalidad jurídica, en su caso. La inscripción en el registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente.

2. Serán requisitos de la primera inscripción, referidos a cada una de las unidades productivas integrantes de la explotación:

a) Cumplir las normas de distancias mínimas a otras unidades productivas, establecimientos e instalaciones ganaderas.

b) Cumplir las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias exigidas a las instalaciones ganaderas.

Artículo 70.

Se modifica el artículo 24, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generaliat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. *Variación de explotaciones.*

1. La implantación y puesta en marcha de una nueva unidad productiva previamente no registrada, requerirá su inclusión en el Registro de Explotaciones Ganaderas, formando parte de la explotación ya inscrita. Sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente, serán requisitos de la inscripción, referidos a la nueva unidad productiva:

a) Cumplir las normas de distancias mínimas a otras unidades productivas, establecimientos e instalaciones ganaderas.

b) Cumplir las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias exigidas a las instalaciones ganaderas.

2. A los efectos de la exigencia de los requisitos señalados en el apartado anterior se asimila al alta de una nueva unidad de producción el aumento de los volúmenes construidos, la ampliación de los límites perimetrales de una unidad productiva previamente registrada y la partición o segregación de una unidad productiva. Las demás modificaciones solo requerirán, para su anotación en el registro, la solicitud por parte del titular de la explotación.

3. Las modificaciones de explotaciones ganaderas como consecuencia de la transmisión de unidades productivas completas entre explotaciones inscritas se anotarán en el registro con ocasión de la comunicación del cambio de titularidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.»

Artículo 71.

Se suprime el artículo 26, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana que queda sin contenido.

Artículo 72.

Se modifica el apartado 3 del artículo 54, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. *Distancias de seguridad sanitaria.*

3. Las distancias establecidas en el punto 2 no serán de aplicación entre las explotaciones sin fines lucrativos, no comerciales o de pequeña capacidad, ni entre las explotaciones comerciales y estas, salvo motivos justificados en materia de sanidad animal ganadera.»

CAPÍTULO VII

De la modificación de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunitat Valenciana

Artículo 73.

Se modifica el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de Pesca Marítima de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«2. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.»

Artículo 74.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 25 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«1. Para el ejercicio de la pesca recreativa submarina será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia concedida por la conselleria competente en materia de pesca marítima, que se concederá a quienes hayan cumplido los dieciséis años y justifiquen que reúnen las condiciones físicas necesarias para la práctica normal de esta actividad.»

«3. Para el ejercicio de la pesca recreativa desde la costa será necesario estar en posesión de la licencia de la misma consellería, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad, a pié desde la costa o desde cualquier artefacto flotante no inscrito en la lista correspondiente del Registro Oficial de Buques.»

Artículo 75.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. Reglamentariamente se especificará la temporalidad de las licencias, las condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa en sus distintas modalidades, incluyendo referencia expresa al modo de justificación de las condiciones físicas necesarias para la práctica normal de dicha actividad, y las características de los útiles autorizados. También se fijarán los períodos, las zonas hábiles y los cupos de capturas.»

Artículo 76.

Se modifica el apartado 4 del artículo 63 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«4. Los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos, se transportarán debidamente etiquetados, debiendo el vehículo de transporte ser portador en todo momento, de las facturas o albaranes en los que se especifiquen los productos que se transportan, el peso, el número de cajas y la documentación acreditativa sobre el

precio en origen del producto, nombre del puerto de desembarco y la fecha de captura.»

Artículo 77.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 65 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«1. La función propia de las cofradías de pescadores\as es la de actuar como órganos de consulta y colaboración con la administración en la promoción y ordenación del sector pesquero y en la defensa de sus intereses y en la conservación de los recursos pesqueros.

Las cofradías serán oídas por la Administración de la Generalitat en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten al sector pesquero.»

«4. Las cofradías podrán ordenar la actividad profesional pesquera de sus miembros en su ámbito territorial, estableciendo normas de obligado cumplimiento para los mismos, siempre que estas no sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente.»

Artículo 78.

Se modifica el apartado 1 del artículo 66 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. Las cofradías de pescadores/as se regirán, además de por la normativa que les resulte de general aplicación, por lo dispuesto en el presente título y por las disposiciones que en su desarrollo dicten el Consell y la conselleria competente en materia de pesca marítima, así como por sus respectivos estatutos.»

Artículo 79.

Se modifica el apartado 3 del artículo 67 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«3. La fusión y la disolución de cofradías requerirá al menos acuerdo mayoritario de los órganos plenarios de las cofradías afectadas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, y la ratificación por la referida conselleria.»

Artículo 80.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 68 de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de pesca marítima de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«2. La redacción de los Estatutos y las modificaciones que se pudieran efectuar respecto de los mismos requerirán el acuerdo mayoritario del órgano plenario de la Cofradía, y la ratificación por la correspondiente conselleria.»

Artículo 81.

Se suprimen los apartados 1 y 4, se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado del artículo 70, que queda redactado como sigue:

«1. Las cofradías de pescadores podrán contar con los siguientes recursos:

a) Las cuotas o derramas que acuerde su órgano plenario superior de gobierno.
b) Las rentas y productos de su patrimonio.
c) Los ingresos procedentes de sus actividades y servicios.
d) Las donaciones, legados, ayudas y subvenciones que se les concedan.
e) Cualquier otro recurso que con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos les pudiesen ser atribuidos.

2. Las cofradías de pescadores han de efectuar cada año una memoria de las actividades desarrolladas y de la gestión económica de su patrimonio, practicar la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y elaborar el presupuesto corriente de ingresos y gastos diferenciando en relación a las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 65 de la presente ley. Dichos documentos han de ser aprobados por la junta general durante el primer trimestre de cada año y remitidos a la conselleria competente en materia de pesca en el plazo de 30 días a contar desde su aprobación.

3. Las cofradías seguirán un plan de cuentas único, adaptado al Plan general de contabilidad, que se diseñará, con la participación de las propias cofradías, por la conselleria competente en materia de hacienda, previendo la diferenciación de los movimientos correspondientes a las actividades económicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 65 de la presente ley.»

Artículo 82.

Se modifican los apartados 1 y 2, y se añaden tres nuevos apartados del artículo 71 que queda redactado como sigue:

«1. Las cofradías de pescadores/as de la Comunitat Valenciana, por acuerdo de sus órganos plenarios superiores, podrán constituir federaciones provinciales de las mismas, con la idéntica naturaleza de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, limitados a los de consulta y colaboración con la administración en la promoción del sector pesquero, en la defensa de sus intereses y asistencia técnica a sus cofradías federadas.

2. Los estatutos de cada federación provincial expresarán las cofradías que las integran; sus órganos de gobierno y su integración representativa de ellas; fines y facultades; régimen económico y recursos que las financian; procedimiento para su disolución o para la separación de alguna cofradía federada.

3. Las federaciones provinciales podrán formar la Federación de la Comunitat Valenciana de cofradías de pescadores. Ésta Federación designará a los representantes de la Comunitat Valenciana en las federaciones de ámbito superior a esta. Las federaciones provinciales podrán integrarse en federaciones superiores al ámbito territorial de la comunidad autónoma a través de la Federación de la Comunitat Valenciana de cofradías de pescadores.

4. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Federación de la Comunitat Valenciana de cofradías de pescadores, le corresponde expresamente intervenir en los conflictos que puedan surgir entre distintas federaciones provinciales o entre estas y las cofradías concretas.

5. La creación y los estatutos de las federaciones deberán ser aprobados por la consellería competente en materia de pesca marítima.

6. La conselleria competente en materia de pesca marítima puede proceder a la disolución de una federación cuando no mantenga actividad o carezca de órganos rectores legalmente elegidos. La resolución de disolución se adoptará previa información pública y consulta con las organizaciones del sector pesquero afectadas.

7. A las federaciones será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.»

CAPÍTULO VIII

De la modificación de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana

Artículo 83.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *El pleno. Composición y elección de sus miembros.*

1. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara, que estará compuesto por un número no inferior a 10 ni superior a 60 vocales.

2. Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos:

a) Dos tercios de los vocales del pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos. Estos vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación.

La elección se realizará de acuerdo con la clasificación en grupos atendiendo a la importancia económica relativa de los diversos sectores de la economía de cada demarcación. Para determinar la estructura por sectores económicos se tendrán en cuenta los indicadores del producto interior bruto, número de empresas y de ocupados de cada uno de ellos, así como en su caso la contribución a la exportación. Reglamentariamente se establecerá la forma de cálculo de la distribución sectorial y del número de vocales para cada sector atendiendo siempre a criterios objetivos y a fuentes oficiales. La asignación del número de vocales por cada grupo deberá ser ponderada y equilibrada determinándose motivadamente para cada elección.

La representación del tercio restante se realizará del siguiente modo:

b) El 40% corresponderá a representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica valenciana dentro de la circunscripción de cada cámara, designados a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales de la Comunitat Valenciana más representativas. La conselleria que ostente las competencias en materia de comercio, de acuerdo con el informe que al respecto emita la conselleria competente en materia de empleo, determinará las organizaciones empresariales que pueden presentar estas propuestas atendiendo a su representación territorial e implantación en la demarcación y serán estas organizaciones las que presentarán una lista de candidatos propuestos en número que corresponda a las vocalías a cubrir.

c) El 60% corresponderá a representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación. Reglamentariamente se establecerá el sistema de elección de estos representantes.

3. Podrán asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, en número máximo de diez, las personas de reconocido prestigio de la vida económica del ámbito territorial de demarcación de la cámara. A tal fin, el presidente propondrá a los vocales de las letras a, b y c una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir. Estas personas serán elegidas, al menos por mayoría simple, por los miembros del Pleno.

4. Los miembros del pleno enumerados en las letras a, b, y c elegirán al presidente de la cámara, en la forma que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, determine el Reglamento de Régimen Interior de cada cámara. El presidente deberá tener la condición de vocal electivo según el apartado 2.a de este artículo.

5. El secretario general y el director gerente, si lo hubiera, asistirán, con voz pero sin voto, a las reuniones del pleno.

6. Corresponderá al conseller que ostente las competencias en materia de comercio, o persona en quien delegue, presidir la sesión constitutiva del pleno.

7. El mandato de los o las vocales del pleno será de cuatro años y su condición de miembro es indelegable.

8. La estructura y composición del Pleno, en lo referente a su distribución por grupos, se revisará y actualizará cada cuatro años. Para esta revisión y actualización se tendrán en cuenta las variables relacionadas con el crecimiento económico de los diferentes sectores económicos, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas, el empleo y la exportación.

9. En lo no previsto en esta ley será de aplicación las disposiciones sobre órganos colegiados recogidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Artículo 84.

Se suprimen los artículos 17 y 18 de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana.

Artículo 85.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Censo electoral.*

1. El censo electoral de las cámaras estará constituido por la totalidad de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan en el territorio de la Comunitat Valenciana las actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras no excluidas de conformidad con el artículo 7 de Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Este censo se elaborará y revisará anualmente por el comité ejecutivo, con referencia al 1 de enero.

2. El censo electoral de las cámaras, constituido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados, en la forma que se determine reglamentariamente, clasificación que se revisará, cada cuatro años, por el comité ejecutivo.

Los integrantes del censo electoral tendrán derecho de voto para la elección de los órganos de gobierno de las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias.

Para ser elector, ya sea en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá mayoría de edad y no estar incurso en ninguna causa legal que impida dicha condición.

3. Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.»

Artículo 86.

Se suprimen los apartados a y b del artículo 28 y los artículos 29 y 30 de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana.

Artículo 87.

Se modifica el artículo 45 de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. *Reclamaciones y recursos.*

1. Las resoluciones de las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación y del Consejo dictadas en ejercicio de sus funciones público-administrativas, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso administrativo formulado ante la conselleria que ostente las competencias en materia de comercio.

2. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, especialmente, las de carácter mercantil, civil y laboral se dilucidarán ante los juzgados y tribunales competentes.

3. Las actuaciones de las cámaras podrán ser objeto de queja o reclamación ante la conselleria que ostente las competencias en materia de comercio, por parte de los electores.»

Artículo 88.

Se modifica la disposición adicional única de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Las referencias contenidas en la presente ley a las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de la Comunitat Valenciana y al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, deberán entenderse con la denominación efectuada en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Las referencias contenidas en la presente ley a la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, deberán entenderse referidas a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Las referencias contenidas en la presente ley a la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio, deberán entenderse referidas a la conselleria que ostente las competencias en materia de comercio.»

Artículo 89.

Se añade una disposición derogatoria de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

2. El Reglamento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana y de su Consejo aprobado por el Decreto 158/2001, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.»

Artículo 90.

Se modifica la disposición final primera de la Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Se autoriza al Consell a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo de esta ley.»

CAPÍTULO IX

De la modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana

Artículo 91.

Se modifica el artículo 63 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63. *Información sobre limitaciones esenciales.*

En la organización de ventas promocionales se deberá informar de forma completa, comprensible y veraz sobre las limitaciones esenciales de la oferta.

En particular, se informará sobre las siguientes:

1. Limitaciones espaciales: en el caso de que el ámbito espacial en el que se ofrece la promoción no coincida con aquel en el que se ha realizado su difusión publicitaria, el anunciante deberá especificar, de forma clara, la zona o puntos de venta para los que se organiza la venta promocional o el territorio o establecimientos que quedan excluidos de la misma.

2. Limitaciones temporales: el anunciante deberá informar sobre la duración de la oferta promocional, indicando, de forma inteligible, visible y legible, su fecha de comienzo y de finalización.

3. Limitaciones cualitativas: en caso de ofertas promocionales de productos cuyas características no se corresponden con las habituales, deberá informarse sobre dicha circunstancia, en especial en el supuesto de ventas de saldos.»

Artículo 92.

Se modifica la disposición adicional primera, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

«Primera. *Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana.*

El Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 31 de la presenta ley, se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, y corresponderá su elaboración a la conselleria competente en materia de comercio con la colaboración de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación a través de su consejo, debiendo iniciarse su periodo de exposición pública durante el primer trimestre de 2015 y aprobarse provisionalmente por la conselleria competente en materia de comercio en el plazo máximo de un año, a contar desde que finalice el periodo de exposición pública.»

CAPÍTULO X

De la modificación de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat

Artículo 93.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat, que queda redactado como sigue:

«Uno. Creación del Fondo de Compensación.

1. Se crea el Fondo de Compensación dentro del marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV), destinado a aquellos municipios, mancomunidades de municipios y consorcios, previstos en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, incluidos en el ámbito de afección de alguna de las zonas aptas para albergar instalaciones eólicas relacionadas en él, que se nutrirá de los ingresos de las empresas titulares de las instalaciones eólicas como contribución a las estrategias de actuación del plan.

2. La gestión ordinaria de dicho fondo será realizada por el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), de conformidad con las directrices establecidas en la correspondiente Orden de la conselleria competente en materia de energía, a través de la cual se regularán las normas de aplicación del Fondo de Compensación.

El Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial procederá a la percepción de las cantidades correspondientes en concepto de gastos de gestión y certificación de proyectos.

3. Por Resolución del presidente del IVACE, se harán públicas las Convocatorias anuales del Fondo de Compensación dentro del marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.

Dos. Ingresos.

1. Anualmente, las empresas titulares de las instalaciones eólicas de cada zona realizarán el ingreso correspondiente a la potencia total instalada en la zona a 31 de diciembre del año anterior.

2. Dicho ingreso, que tendrá lugar hasta el desmantelamiento de los parques eólicos, se calculará a razón de 2,5 €/kW y año, cantidad que se actualizará de acuerdo con la última variación anual del precio medio aritmético del mercado diario publicado por el operador del mercado eléctrico y correspondiente al año natural anterior. La cantidad a ingresar será notificada por el IVACE a las diferentes empresas titulares de las instalaciones eólicas con la debida antelación.

3. Las empresas titulares de las instalaciones eólicas podrán anticipar las aportaciones capitalizando a 10 años hasta un 37% de las cantidades anuales a ingresar durante los mismos, quedando exentas del ingreso de la fracción capitalizada durante el periodo restante hasta el desmantelamiento efectivo de los parques eólicos.

En todo caso, las cantidades capitalizadas, serán objeto de actualización de acuerdo con la última variación anual del precio medio aritmético del mercado diario publicado por el operador del mercado eléctrico y correspondiente al año natural anterior al inicio de la citada capitalización, considerando dicha variación constante, aplicable durante el periodo capitalizado.

Tres. Distribución del Fondo.

El ingreso realizado por las empresas titulares de las instalaciones eólicas de una determinada zona irá destinado a aquellos municipios, mancomunidades de municipios y consorcios, de la Comunitat Valenciana, incluidos en el ámbito de afección de dicha zona, para la realización de las actuaciones que se relacionan en el siguiente apartado.

Las cantidades obrantes en la cuenta y no comprometidas durante un ejercicio, pasarán a engrosar el montante del Fondo para el ejercicio siguiente.

En concepto de gestión y certificación de proyectos, el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, percibirá, en el momento de ordenar el pago de las cantidades asignadas, el 10% de dichas cantidades.

Cuatro. Actuaciones susceptibles de apoyo.

1. El Fondo podrá ir destinado a actuaciones de inversión de los siguientes tipos y características:

– Proyectos de mejora de infraestructuras rurales y de servicios.
– Proyectos de impulso de las energías renovables.
– Proyectos de mejora de las condiciones socioeconómicas.

2. Los costes elegibles que se considerarán en el cálculo a efectos de la distribución del fondo son los siguientes:

– Las inversiones en inmovilizado: coste de mano de obra externa, ejecución material, equipos e instalaciones, destinados en exclusiva a la ejecución material del proyecto, IVA incluido.
– Costes de proyecto y dirección de obra, si se trata de contrataciones externas, IVA incluido.
– Costes de mano de obra propia, siempre que se encuentre vinculada exclusivamente al proyecto presentado.
– Para proyectos de mejora de las condiciones socioeconómicas, en los casos en que se encuentre debidamente justificado, los costes de mano de obra propia no vinculada exclusivamente al proyecto presentado, en aquellas condiciones, porcentajes máximos, y por los solicitantes que establezca la orden de desarrollo de la conselleria competente en materia de energía.

3. La cantidad asignada a cada proyecto se determinará en función del presupuesto de inversión presentado por la entidad solicitante, no pudiendo superar el 100% de dicho presupuesto.»

CAPÍTULO XI

De la modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana

Artículo 94.

Se añade un artículo 7 bis en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. *Principio de unidad de explotación.*

1. Los establecimientos de alojamiento turístico a que se refiere el artículo anterior deberán estar gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiendo su administración a una única persona titular, sobre la que recaerá la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.
2. El principio de la unidad de explotación supone que todas las unidades de alojamiento que integren la edificación o parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por el establecimiento, deberán estar afectadas a la prestación del servicio de alojamiento turístico y que la gestión del conjunto será ejercida por una única empresa titular.»

Artículo 95.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Modalidades de la actividad de alojamiento.*

Uno. Para iniciar la actividad de alojamiento, bastará con presentar ante la administración turística competente comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad, debidamente cumplimentada, conforme al modelo oficial. Recibida la misma, el órgano competente la inscribirá en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana, clasificando al establecimiento en alguna de las siguientes modalidades:

1. Establecimientos hoteleros.

2. Bloques, conjuntos y viviendas turísticas, denominados apartamentos turísticos.
3. Campamentos de turismo.
4. Áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas.
5. Alojamiento turístico rural.
6. Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.»

Artículo 96.

Se añade un artículo 8 bis en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. *Establecimientos hoteleros en régimen de condominio.*

1. Los establecimientos hoteleros a que hace referencia el artículo anterior, en los grupos, modalidades y categorías que reglamentariamente se determinen, podrán constituirse en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, estando sometidos al principio de unidad de explotación y de uso turístico exclusivo.
2. Los establecimientos hoteleros que se constituyan en régimen de condominio, deberán:

a) Hacer constar en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal, la afección al uso turístico exclusivo de cada una de las unidades de alojamiento constituidas en régimen de propiedad horizontal o figuras afines y la cesión de uso permanente a la empresa explotadora, suscribiendo el correspondiente contrato por un período mínimo de diez años.
b) Cada uno de los adquirentes deberá comprometerse a que el inmueble en su conjunto, incluidas las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, que deberá acreditar su habilitación para la explotación de todo el establecimiento en su conjunto.

3. Los adquirentes no podrán en ningún caso, dar un uso residencial a las unidades de alojamiento de su propiedad, entendiéndose por uso residencial a los efectos de esta ley, el reconocimiento en el contrato de cesión a la empresa explotadora, de una reserva de uso o de un uso ventajoso a favor del cesionario por un período superior a cuatro meses al año.
4. Los adquirentes deberán ser informados por escrito, con carácter previo a la compra de las unidades de alojamiento, de la afección del inmueble al uso turístico y de las demás condiciones que se establecen en este artículo.»

Artículo 97.

Se añade un artículo 18 bis en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo, de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. *Publicidad del número de inscripción.*

El número de inscripción en el Registro de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas asignado a cada vivienda turística, deberá de constar en todo tipo de publicidad que los anuncie.»

Artículo 98.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 52 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de turismo de la Comunitat Valenciana, con el siguiente texto:

«Artículo 52. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave: […]

5. El incumplimiento de las obligaciones de publicidad y comunicación en la comercialización de apartamentos o viviendas turísticas, siendo responsables

solidarios de la inclusión y la veracidad de los datos incluidos en sus medios los titulares de los canales de publicidad o comercialización.»

CAPÍTULO XII

De la modificación de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Comunitat Valenciana

Artículo 99.

Se modifica el artículo 12 de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *El Consejo General: naturaleza y composición.*

El Consejo General será el órgano colegiado de participación tripartito y paritario de la administración de la Generalitat y de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunitat Valenciana.

Su composición será la siguiente:

– El presidente: cuya titularidad recaerá en el presidente del Instituto.
– Vocales.

a) Por la administración de la Generalitat: siete representantes, con rango al menos de director general, competentes en materia de trabajo, sanidad, industria, educación, administraciones públicas, agricultura y obras públicas.

b) Por los agentes económicos de la Comunitat Valenciana: ocho vocales designados a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunitat Valenciana.

c) Por los agentes sociales de la Comunitat Valenciana: ocho vocales designados a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana.

– Secretario: desempeñará las funciones de secretario del Consejo General con voz y sin voto, el director del Instituto o persona en quien delegue.

Podrá asistir a las sesiones del Consejo General, con voz y sin derecho a voto, el director territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Comunitat Valenciana.

Los vocales que representan a la administración de la Generalitat serán designados por acuerdo del Consell, a propuesta de los respectivos titulares de las conselerías con representación en el Consejo General, así como su cese y sustitución.

Los vocales que representan a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunitat Valenciana serán designados, asimismo, por acuerdo del Consell, a propuesta de las respectivas organizaciones empresariales y sindicales, así como su cese y sustitución.»

Artículo 100.

Se modifica el artículo 14 de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *La Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente es el órgano colegiado, tripartito y paritario integrada en el Consejo General y con las siguientes funciones:

a) Informar los programas de actuación en materia de seguridad y salud en el trabajo cuya ejecución técnica corresponde al INVASSAT.

b) Conocer de la suscripción, desarrollo y ejecución de convenios y acuerdos de colaboración y cooperación entre el Instituto y otras administraciones públicas, entidades públicas y privadas, corporaciones, universidades, centros de investigación y empresas que persigan los mismos fines en cuanto a la mejora de las condiciones de trabajo y la promoción de la seguridad y la salud en el trabajo, y la propuesta de aquellos otros que la Comisión Permanente estime de interés.

c) Control y seguimiento de los programas de actuación en materia de formación en seguridad y salud en el trabajo y formular propuestas al efecto.

d) Cualesquiera otra función delegada por el Consejo General para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) El director general competente en materia de trabajo, que la presidirá.

b) Dos representantes de la administración de la Generalitat, de entre los vocales que aquella tiene en el Consejo General.

c) El director del Instituto, o persona en quien delegue, que actuará como secretario de la Comisión Permanente con voz y voto.

d) Cuatro representantes de entre los vocales pertenecientes a las organizaciones empresariales más representativas presentes en el Consejo General.

e) Cuatro representantes de entre los vocales pertenecientes a las organizaciones sindicales más representativas presentes en el Consejo General.

Los vocales de la administración de la Generalitat serán designados por el presidente del Consejo General.

Los vocales pertenecientes a las organizaciones empresariales y sindicales serán designados por el presidente del Consejo General a propuesta de los órganos de gobierno de aquellas.»

CAPÍTULO XIII

De la modificación de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana

Artículo 101.

Se modifica el apartado 3 del artículo 63, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 63. *Jubilación.*

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la edad legalmente establecida. No obstante lo anterior, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo, como máximo, hasta que se cumpla los setenta años de edad.

La solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo, se dirigirá al órgano competente en materia de función pública con una antelación mínima de dos meses y máxima de cuatro meses a la fecha en que proceda la jubilación forzosa por edad.»

Artículo 102.

Se modifica el artículo 92, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92. *Régimen de incompatibilidades.*

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, si impide o menoscaba el exacto cumplimiento de sus deberes, compromete su imparcialidad o independencia o perjudica los intereses generales.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo.

3. La competencia para resolver las declaraciones de compatibilidad corresponde:

a) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de sanidad, respecto del personal cuya gestión corresponda a dicha conselleria y desarrolle su actividad principal adscrito a ese departamento, organismos o entidades dependientes.

b) Al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de educación, respecto del personal docente que desarrolle su actividad principal adscrito a dicho departamento, organismos o entidades dependientes. En el ámbito universitario esta competencia es ejercida por el rector o rectora de la universidad.

c) Al conseller o consellera competente en materia de función pública, respecto del resto de personal que desarrolla su actividad principal en la administración de la Generalitat, sus organismos, entes, corporaciones de derecho público y empresas que de ella dependan. Si la actividad principal se desarrolla en las universidades de la Comunitat Valenciana, organismos o entidades dependientes de la misma, esta competencia será ejercida por el rector o rectora correspondiente.

d) Al Consell, la adopción del acuerdo expreso en cada caso para autorizar la compatibilidad de actividades públicas cuando se supere los límites de remuneración previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en base a razones de especial interés para el servicio.

Asimismo el Consell podrá excepcionalmente, para supuestos concretos y mediante acuerdo, autorizar la pertenencia a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas.

4. En el ámbito de las entidades locales la competencia para las declaraciones de compatibilidad corresponde al pleno de la corporación.»

Artículo 103.

Se modifica el apartado 2 del artículo 95 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«2. A tal fin, para el cumplimiento de sus objetivos, corresponderá al IVAP:

a) Organizar, coordinar y homologar las actividades incluidas en los planes de formación del personal empleado público.

b) Coordinar y, en su caso, homologar las acciones formativas impartidas por otros órganos o centros de la Generalitat con competencias en la materia, así como de otras administraciones públicas.

c) Planificar, organizar y ejecutar los cursos derivados de los procesos de selección y promoción del personal empleado público de la administración de la Generalitat.

d) Participar en la formación y perfeccionamiento del personal al servicio de otras administraciones públicas, en los términos que se establezcan en los acuerdos de cooperación interadministrativa que pudieran suscribirse.

e) Realizar estudios e investigaciones relacionados con la administración y la gestión pública, así como con la formación y perfeccionamiento del personal a su servicio.

f) Gestionar las ayudas destinadas a la financiación de planes de formación para el empleo promovidas por las entidades locales de la Comunitat Valenciana, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las federaciones o asociaciones de entidades locales, en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (AFEDAP).»

Artículo 104.

Se modifica el apartado 2 del artículo 100, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«2. En los términos que se dispongan reglamentariamente, se podrán valorar, entre otros, los siguientes méritos:

a) Antigüedad.
b) Nivel competencial reconocido.
c) Conocimiento del valenciano.
d) Conocimiento de otros idiomas comunitarios.
e) Posesión de más de una titulación oficial, de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso.
f) Resultado de la evaluación del desempeño en destinos anteriores.
g) Formación.
h) Actividades científicas, docentes, de investigación y publicaciones.»

Artículo 105.

Se modifican los apartados 1 y 4 artículo 112 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«1. El o la titular de la subsecretaría o del órgano que ostente la jefatura superior de personal en las entidades autónomas y resto de entes de derecho público, en casos excepcionales y por necesidades de adecuada prestación del servicio público podrán, dentro del ámbito organizativo de su competencia, adscribir temporalmente al personal funcionarial a órganos o unidades administrativas distintas, en las que, por causa de su mayor volumen temporal, acumulación de cargas de trabajo, existencia de programas de duración concreta u otras circunstancias análogas, sus competencias o funciones no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal dependiente de la misma.

Las medidas previstas en el párrafo anterior podrán adoptarse, en las mismas condiciones, mediante acuerdo subscrito entre los titulares de las Subsecretarías de las consellerias y los órganos que ostenten la dirección superior de las respectivas entidades autónomas adscritas a dichas consellerias.»

«4. La resolución de adscripción temporal, deberá ser motivada con arreglo a criterios objetivos, tanto en relación con la necesidad de la misma, como con el personal que resulte afectado, una vez oído el órgano de representación unitaria correspondiente. Asimismo será comunicada a las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Función Pública o de la CIVE.

En cualquier caso, con carácter previo a adscribir temporalmente a personal funcionario de carrera con carácter forzoso, deberá acreditarse que, tras la movilidad de todo el personal funcionario interino existente o personal funcionario de carrera voluntario, no es posible garantizar la adecuada prestación del servicio público.

En este sentido, las condiciones y baremo de aplicación para la selección del personal afectado, será objeto de desarrollo posterior.»

Artículo 106.

Se modifica el apartado 3 del artículo 124, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 124. *Servicios especiales.*

3. La situación de servicios especiales dará derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo si este hubiera sido obtenido mediante concurso. Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido por libre designación, este derecho se entenderá referido a un puesto de trabajo de su cuerpo, agrupación profesional o su correspondiente escala, en la misma localidad y con las retribuciones correspondientes a su nivel competencial reconocido.

El reingreso al servicio activo del personal declarado en esta situación administrativa y que no ostente derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo, tendrá las mismas garantías retributivas que las establecidas en el artículo 103.4 de la presente ley, para los supuestos de cese del personal funcionario de carrera.»

Artículo 107.

Se modifica el apartado 4 del artículo 130, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«4. El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad, promoción profesional y derechos en el régimen de seguridad social que les sea aplicable.

Cuando el sujeto causante de la excedencia prevista en el presente artículo sea el cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida, el tiempo de permanencia en esta situación, no será computable a efectos de derechos en el régimen de seguridad social que les sea de aplicación, en tanto la legislación estatal aplicable no lo permita.»

Artículo 108.

Se modifica el apartado 1 del artículo 153 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 153. *Mesas de negociación.*

1. La determinación de las condiciones de trabajo del personal empleado público se llevará a término a través de las siguientes mesas de negociación:

a) Mesa General de Negociación I, en la que se negocian las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral de la administración de la Generalitat, así como el de los sectores docente, sanitario y de justicia al servicio de la Generalitat.

b) Mesa General de Negociación II, en la que se negocian las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario de la administración de la Generalitat, así como el de los sectores docente, sanitario y de justicia al servicio de la Generalitat.

En ambas mesas de negociación se entenderá comprendido el personal estatutario.»

Artículo 109.

Se modifica la disposición adicional decimosexta de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional decimosexta. *Supuestos especiales de movilidad entre escalas de un mismo cuerpo o agrupación profesional funcionarial.*

El personal funcionario podrá acceder a otras escalas de su mismo cuerpo mediante los sistemas de provisión de puestos de trabajo previstos en la presente ley, siempre que la titulación que le sirvió de acceso a la escala a la que pertenece figure como requisito de acceso de aquella. Asimismo, dicha previsión también será aplicable entre escalas de la misma agrupación profesional funcionarial. En ningún caso, el desempeño provisional de puestos de trabajo de otras escalas por este procedimiento implicará la integración del personal funcionario en las mismas.»

Artículo 110.

Se añade una Disposición Adicional, la vigésimo cuarta, a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo cuarta. *Grado exigible en el acceso a determinados cuerpos del subgrupo A1 y A2 del sector de administración especial.*

A los exclusivos efectos de acceso al empleo público, en aquellos cuerpos del subgrupo A1 y A2 incluidos en el anexo I de la Ley 10/10 que se exija como requisito grado o grado más título oficial de máster universitario, que de acuerdo con los planes de estudio vigentes habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo, como titulación alternativa a licenciaturas, ingenierías, diplomaturas o ingenierías técnicas específicas, las titulaciones universitarias de grado se deberán corresponder con las áreas profesionales o funcionales de las licenciaturas, ingenierías, diplomaturas o ingenierías técnicas específicas previstas para el mismo cuerpo.»

Artículo 111.

Se añade una disposición transitoria, la decimotercera, a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. *Extensión del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, al personal al servicio de la Generalitat.*

En tanto no se apruebe la normativa autonómica de desarrollo de la legislación básica estatal en materia de incompatibilidades, se extiende el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, al personal al servicio de la Generalitat.»

Artículo 112.

Se añade una disposición transitoria, la decimocuarta a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Disposición transitoria decimocuarta. *Bolsas de trabajo derivadas de determinados procesos selectivos.*

En el caso de procedimientos selectivos iniciados con anterioridad a la clasificación de los puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat prevista en la disposición adicional tercera de la presente ley, podrán constituirse bolsas de empleo temporal con los requisitos de titulación exigidos en los citados procesos.»

Artículo 113.

Se modifica el anexo I, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, suprimiéndose del mismo, los siguientes cuerpos o escalas.

Administración especial.
Cuerpo: Superior técnico de facultativos de la Administración de la Generalitat.

A1-34.

Requisitos: Licenciatura en Medicina, Biología, Farmacia o Químicas, o bien título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigente, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con la funciones asignadas al puestos.

Grupo/Subgrupo profesional: A1.

Funciones: Dirigir, programas, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, controlar, inspeccionar, asesorar, y en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de la analítica forense.

Artículo 114.

Se modifica el anexo I, de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, modificándose o incorporándose al mismo los siguientes cuerpos o escalas.

Administración especial.

Cuerpo: Superior técnico de prevención de riesgos laborales de la administración de la Generalitat.

A1-25.

Requisito: Título universitario de licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente y técnico superior prevención de Riesgos Laborales, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario y técnico superior Prevención de Riesgos Laborales.

Administración especial.

Cuerpo: Superior técnico de estadística de la administración de la Generalitat.

A1-29.

Requisitos: licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Licenciatura en Matemáticas, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo/subgrupo profesional: A1.

Funciones: dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, controlar, inspeccionar, asesorar y, en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de la ciencia y la técnica estadísticas.

Administración especial.

Cuerpo: superior de gestión en acción social de la Administración de la Generalitat.

A2-16.

Requisitos: diplomatura universitaria, Enfermería, Educación Social, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Logopedia, Fisioterapia.

Título universitario del grado que, de acuerdo con los planes de estudios vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo /subgrupo profesional: A2.

Administración especial.

Cuerpo: superior de gestión en prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat.

A2-21.

Requisito: título universitario de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, título de Arquitectura Técnica o equivalente y técnico superior Prevención Riesgos Laborales, o bien Título universitario oficial de grado y técnico superior Prevención Riesgos Laborales.

Administración especial.

Cuerpo: superior técnico de control analítico y seguridad agroalimentaria de la Administración de la Generalitat.

A2-31.

Requisitos: ingeniería técnica agrícola o bien, título universitario oficial de grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, se corresponda con las áreas profesionales y funcionales de la química, biología, ciencia y tecnología de los alimentos, veterinaria,

farmacia, biotecnología y bioquímica y habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo/subgrupo profesional: A2.

Funciones: actividades de propuesta, gestión, ejecución, control, tramitación e impulso, estudio e informe y, en general, las de colaboración técnica con el cuerpo superior y las propias de la profesión relacionadas con las actividades relativas al ámbito de la seguridad agroalimentaria y control analítico agroalimentario.

Administración especial.

Cuerpo: Superior técnico de la administración del medio ambiente de la administración de la Generalitat.

A1-27.

Requisitos:

Licenciatura en Medicina.
Licenciatura en Farmacia.
Licenciatura en Biología.
Licenciatura en Veterinaria.
Licenciatura en Químicas.
Licenciatura en Ciencias Ambientales.
Licenciatura en Física.
Licenciatura en Ciencias del Mar.
Licenciatura en Geografía.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Geología.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Química.

Título universitario oficial de grado más título oficial de master universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo/subgrupo profesional: A1.

Artículo 115.

En el anexo III de «Cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales y escalas gestionados por la Conselleria de Sanidad y organismos o entidades dependientes, de la Ley 10/2010, de 9 de julio de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, se modifican los siguientes cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales y escalas:

1. Administración especial, cuerpo auperior de gestión de salud pública de la Administración de la Generalitat, A2-S03, Escala A2-S03-01, vigilancia, prevención y promoción en salud pública, la denominación de la escala:

«A2-S03-01, Enfermeros/as de salud pública.»

2. Administración especial, cuerpo superior de gestión de salud pública de la Administración de la Generalitat, Escala A2-S03-03, sanidad ambiental, las funciones son:

«Actividades de propuesta, de gestión, ejecución, control, inspección, tramitación e impulso, estudio e informe y, en general, las de colaboración técnica con el cuerpo superior y las propias relativas al ámbito de la sanidad ambiental.»

3. Administración especial, cuerpo, especialistas en salud pública de la Administración de la Generalitat, C1-S02, las funciones son:

«Actividades de colaboración, preparación, gestión de la información, inspección de actividades, actualización y tramitación de documentos, elaboración de datos inventariados y mantenimiento de equipos y aplicaciones y, en general, las propias de la profesión relacionadas con las actividades necesarias para garantizar la salud

de la población especialmente en el ámbito de la seguridad alimentaria, sanidad ambiental y laboratorio de salud pública.»

4. Administración especial, cuerpo, enfermero subinspector de servicios sanitarios, A2-S04, la denominación del cuerpo:

«Cuerpo A2-S04, "Enfermero inspector de servicios sanitarios".»

Artículo 116.

Se modifica la letra c del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, que queda redactado como sigue:

«La ejecución de programas de carácter temporal y de duración determinada, que no podrán tener una duración superior a tres años salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Su plazo máximo, dentro del límite de tres años, deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento y responderá a necesidades no permanentes de la administración. Finalizado el plazo inicial, el nombramiento podrá ser prorrogado anualmente siempre que el programa esté vigente en ese momento, con dotación presupuestaria para ello y se acredite de forma expresa la necesidad de la prórroga. En ningún caso, la suma del plazo máximo que se hubiera hecho constar en el nombramiento y el de sus prórrogas podrá exceder de cuatro años.»

Artículo 117.

Se introduce un nuevo apartado 11 al artículo 16 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«11. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.»

Artículo 118.

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 113 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«El personal funcionario de carrera de una administración pública, que obtengan destino en otra distinta a través de los procedimientos de movilidad quedará respecto de su administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción de la o el funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este período se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el personal funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la administración de destino.»

Artículo 119.

Se añade una nueva disposición transitoria decimotercera a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. *Régimen aplicable al cese del personal funcionario de carrera que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra administración pública con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.*

Lo previsto en el apartado 4 del artículo 113 de esta ley, en lo relativo a la obligación de la administración de origen de asignar un puesto de trabajo al personal funcionario de carrera perteneciente a la misma que haya sido cesado en un puesto de trabajo en otra administración pública obtenido por el procedimiento de libre designación, será de aplicación a quienes obtengan un puesto de trabajo por dicho procedimiento en otra administración pública a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

En este sentido, el personal funcionario de carrera que habiendo obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra administración pública antes de la entrada en vigor de la citada Ley 15/2014, fueran cesados en dicho puesto o el mismo fuera objeto de supresión, permanecerán en la administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha administración.»

Artículo 120.

Se añade una nueva disposición final a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. *Del Texto refundido de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.*

Se autoriza al Consell para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de la Ley de ordenación y gestión de la función pública valenciana.

Esta delegación legislativa se circunscribe a la mera formulación de un texto único en el que se incorporarán los preceptos que se han modificado y los que permanecen vigentes de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana y no incluye autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales a refundir.»

CAPÍTULO XIV

De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunitat Valenciana

Artículo 121.

Se modifica el apartado 1.b del artículo 17, de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«b) Las Entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades laborales y cooperativas de trabajo CV, que ostenten la nacionalidad española y tengan un capital totalmente desembolsado, en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, cuyo objeto social sea la explotación de salas de bingo.»

Artículo 122.

Se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. No podrán participar en juegos y apuestas:

a) Los menores de edad o los que, por decisión judicial, hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal.
b) Quienes voluntariamente soliciten su exclusión.
c) Los directivos, accionistas y partícipes en sus propias empresas de juego y apuestas.
d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

2. Los organizadores de juegos, además de a las personas previstas en el número anterior, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juegos a los que pretendan entrar en los mismos portando armas u objeto que puedan utilizarse como tales así como a cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas u otras sustancias análogas o enajenación mental. Igualmente deberán ser expulsados de los locales o salas de juego quienes alteren de cualquier forma el orden público.
3. Los menores podrán tener acceso a los salones recreativos y a la zona A de los salones de juego.
4. Los titulares de los establecimientos de juego, previa autorización y en la forma que reglamentariamente se establezca, podrán imponer otras condiciones de admisión o prohibiciones de acceso a las salas de juego y apuestas.
5. Los usuarios o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos y apuestas.
b) Cumplir las normas y reglas de los juegos y apuestas en los que participen.
c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
d) Respetar el derecho de admisión de locales y salas de juego y apuestas.

6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirá un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores así como de los agentes de la autoridad y de los funcionarios públicos que se habiliten para la labor inspectora.»

Artículo 123.

Se modifica el apartado a y e del artículo 23 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana y se añade un nuevo apartado ñ, que quedan redactados como sigue:

«a) La organización y explotación de juegos o apuestas sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o en condiciones distintas a las autorizadas, o la utilización de medios, modos o formas no permitidos o prohibidos en los reglamentos específicos de los diferentes juegos.»

«e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes o de la Hacienda Pública.»

«ñ) El incumplimiento o violación de las medidas cautelares adoptadas por la Administración.»

Artículo 124.

Se modifica el artículo 24 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunitat Valenciana, incorporando estos dos apartados:

«l) La perturbación del orden en los establecimientos de juego en la medida en que afecte al normal desarrollo de la actividad así como la conducta insultante o agresiva con el personal del establecimiento.

m) Utilizar, por parte de jugadores y apostantes, fichas, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos, así como manipular máquinas u elementos de juego.»

Artículo 125.

Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Sanciones pecuniarias.

1. Las infracciones administrativas calificadas como leves serán sancionadas con una multa de hasta seis mil euros, las calificadas como graves de hasta veinticinco mil euros y las calificadas como muy graves de hasta seiscientos mil euros.

2. Corresponderá al Consell la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre trescientos mil euros con un céntimo y seiscientos mil euros.

3. Corresponderá al titular de la conselleria competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre noventa mil euros y un céntimo hasta trescientos mil euros.

4. Corresponderá al titular de la dirección general competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves, cuya cuantía no exceda de noventa mil euros y para la imposición del resto de sanciones, por infracciones graves y leves.

5. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso, así como la transcendencia económica y social de la acción.

La reiteración y reincidencia serán circunstancias agravantes siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción.

El reconocimiento de la responsabilidad por parte del presunto infractor será circunstancia atenuante para la imposición de la sanción.

6. Además de la sanción pecuniaria, la comisión de una infracción llevará aparejada, en su caso, la entrega a la Administración y a los perjudicados que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos por los tributos y cantidades defraudadas, respectivamente..

7. Anualmente en las leyes de presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica.»

Artículo 126.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 28 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«5. En las infracciones cometidas por los jugadores o visitantes en atención a las circunstancias que concurran y la trascendencia de la infracción, podrán imponerse como sanción accesoria, la prohibición de entrada en los establecimientos de juego, por un máximo de dos años.»

CAPÍTULO XV

Reestructuración y racionalización del Sector Público de la Generalitat

Artículo 127.

Se modifica el artículo 107 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que queda redactado como sigue:

«Artículo 107. *Modificaciones normativas en el ámbito del sector público empresarial y fundacional.*

En la tramitación de cualquier modificación que afecte a las leyes de creación, estatutos y reglamentos de organización y funcionamiento de las entidades definidas en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, así como en los proyectos normativos que afecten al sector público empresarial y fundacional deberá recabarse, con carácter previo a su aprobación, informe preceptivo de la conselleria con competencia en materia de sector público, sobre su adecuación a los objetivos de racionalización de dicho sector y ausencia de duplicidades en el mismo.

La solicitud de informe se realizará, en un caso, a través de la subsecretaría de la conselleria a la que esté adscrita o de la que dependa la entidad y, en el otro, a través de la Subsecretaría de la conselleria que tenga asignada la tramitación del proyecto normativo.»

Artículo 128.

Se modifica el artículo 12 del Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de medidas urgentes de régimen económico-financiero del sector público empresarial y fundacional, que queda redactado como sigue:

«1. Además de lo que pueda estar previsto en la normativa sectorial que afecta a cada tipo de ente, para la celebración de contratos, de cualquier naturaleza jurídica, cuyo importe sea igual o superior a 5 millones de euros, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, los entes necesitarán la autorización del Consell. Este importe podrá ser modificado en las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat.

2. Con carácter previo a su remisión al Consell, dichos contratos se sujetarán a informe preceptivo de las consellerias competentes en materia de sector público y de hacienda pública y deberán someterse a examen de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Presupuestos.

La solicitud de los informes se realizará a través de la subsecretaría de la conselleria a la que esté adscrita o de la que dependa la entidad, con carácter previo a la remisión por la misma a la mencionada comisión delegada, y se acompañará de la memoria a que se refiere el artículo 13.2 de este decreto ley.

3. Los informes a que se refiere el apartado anterior versarán:

– El de la conselleria competente en materia de sector público, sobre su adecuación a los objetivos de racionalización del sector público empresarial y fundacional.

– El de la conselleria competente en materia de hacienda pública, sobre su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

4. La autorización del Consell a que se refiere el apartado primero deberá obtenerse antes de la iniciación del expediente de contratación.

5. El Consell podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación, a través de la conselleria a la que esté adscrito el ente, podrá elevar un contrato no comprendido en el apartado primero de este artículo a la consideración del Consell.

6. Cuando el Consell autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación, cuando sea causa de resolución, y la resolución misma, en su caso.

7. Anualmente en la ley de presupuestos de la Generalitat, se podrá fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria la autorización para celebrar contratos de las personas titulares de las consellerias a las que los entes se hallen adscritos. A falta de esta previsión, la cantidad a partir de la cual será necesaria dicha autorización será la que, en su caso, establezca la persona titular de la conselleria de adscripción del ente, que no podrá ser inferior a un tercio de la cantidad que deba ser autorizada por el Consell.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los contratos relativos a la financiación y gestión financiera.»

Artículo 129.

Se incluyen dos nuevos apartados 5 y 6 en la disposición transitoria tercera, titulada «Ejecución de las operaciones de reestructuración», de la Ley 1/2013 de 21 de mayo, de la Generalitat, de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, con el siguiente tenor literal:

«5. Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo alcanzado entre la comisión de los representantes de los trabajadores de RTVV y el Consejo de Liquidación de RTVV, de fecha 23 de marzo de 2014, el personal laboral adscrito al archivo de documentación de Radiotelevisión Valenciana, SAU, se adscribirá al ente público CulturArts Generalitat, siendo este ente público, a partir de la fecha de incorporación efectiva del referido personal, el responsable de la gestión y custodia del archivo documental de RTVV soportando el coste que ello comporte. La titularidad del archivo documental de RTVV corresponderá, en principio, a la mercantil Radiotelevisión Valenciana, SAU, en tanto no haya concluido el proceso de liquidación de la referida sociedad.

6. Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo alcanzado entre la comisión de los representantes de los trabajadores de RTVV y el Consejo de Liquidación de RTVV, de fecha 23 de marzo de 2014, el personal laboral adscrito a la red de difusión de Radiotelevisión Valenciana, SAU, se adscribirá al ente público Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (Eige), siendo este ente público, a partir de la fecha de incorporación efectiva del referido personal, el responsable de la gestión y custodia de la referida red, soportando el coste que ello comporte. La titularidad de la red de difusión de RTVV corresponderá, en principio, a la mercantil Radiotelevisión Valenciana, SAU, en tanto no haya concluido el proceso de liquidación de la referida sociedad.»

Artículo 130.

Se modifica el anexo de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, en el siguiente sentido:

«En el anexo de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, bajo el epígrafe «Sociedades con participación mayoritaria y directa de la Generalitat» se incluye Radiotelevisión Valenciana, SAU (RTVV, SAU) y, bajo el epígrafe «Entidades de derecho público de la Generalitat», se incluye Ente público Radiotelevisión Valenciana.»

Artículo 131.

Se modifica la disposición adicional tercera, apartado tercero, de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat:

«3. El personal no temporal de una sociedad mercantil o de una fundación del sector público de las que quedan extinguidas por ejecución del Decreto ley 7/2012 y de la presente norma se incorporará a las entidades de derecho público que asumen el ejercicio de sus funciones con la condición «a extinguir» y sin que en ningún caso este personal adquiera la condición de empleado público. Únicamente podrá adquirir la condición de empleado público mediante la superación de las pruebas selectivas que, en su caso, pueda convocar la administración pública a la que se incorpora, en los términos y de acuerdo con los principios contenidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

En el proceso de integración del personal laboral habrán de respetarse, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso exigidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

En cualquier caso, la adopción de las medidas contempladas en la presente disposición no podrá suponer incremento alguno de la masa salarial en las entidades afectadas.»

Artículo 132.

Se suprime el punto 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público valenciano.

Artículo 133.

Se suprime el punto 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público valenciano.

CAPÍTULO XVI

De la modificación de la Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 134.

Se añade una disposición adicional a Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *De las academias en el ámbito de la Comunitat Valenciana:*

1. Las academias son corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación en el campo de las artes, las ciencias o las letras. Las academias que tengan su domicilio social en la Comunitat Valencianas y

desarrollen su actividad corporativa principal en su ámbito territorial, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y el reglamento que la desarrolle.

2. La creación o reconocimiento de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará por decreto del Consell, a iniciativa propia o mediante solicitud de los particulares, y gozan desde ese momento de personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

3. La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias exigirá informe previo de la Agència Valenciana d' Avaluació i Prospectiva (AVAP).

4. Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico de funcionamiento de las academias corresponden a la conselleria competente en materia de política científica, a quien se adscribirá el Registro de Academias, con el carácter de registro administrativo público, en el que se inscribirán los actos de constitución, modificación y extinción de las academias, sus estatutos y las modificaciones que se produzcan, y los órganos de gobierno y dirección de aquellas.

5. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la denominación de academias solo podrá ser utilizada por aquellas que consten inscritas en el registro creado al efecto. No se reconocerá más de una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación.

6. Se inscribirán de oficio en el Registro de Academias en los términos que al efecto se determine reglamentariamente, las academias de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.»

CAPÍTULO XVII

Disposiciones relativas al personal al servicio de instituciones sanitarias

Artículo 135. *Creación, modificación y extinción de categorías de personal estatutario en el ámbito del servicio de salud de la Comunitat Valenciana.*

En el ámbito del servicio de salud de la Comunitat Valenciana, la creación, modificación o extinción de categorías de personal estatutario se realizará mediante disposición reglamentaria con rango de decreto del Consell. En todo caso, la creación de categorías de personal estatutario exigirá una estrecha relación entre las funciones que se le asignen y la prestación del servicio público de salud.

Artículo 136. *Jubilación del personal estatutario.*

(Derogado)

Artículo 137. *Periodo nocturno, personal nocturno y sus efectos.*

1. Al personal que preste servicios en los centros del servicio de salud de la Comunitat Valenciana le será de aplicación la siguiente ordenación del periodo nocturno y de sus efectos, en cumplimiento de lo establecido en el capítulo X de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco.

2. Reglamentariamente se delimitará una franja nocturna en los términos fijados en el artículo 46, apartados 1 y 2 f y g de la ley 55/2003, del Estatuto Marco. La cualidad de personal nocturno así alcanzada por el tiempo de trabajo consumido en periodo nocturno se establece para determinar las medidas de protección de la salud y la seguridad pertinentes, de acuerdo con la legislación sobre prevención de riesgos del trabajo. En cuanto a compensaciones horarias, al efecto del cálculo de la jornada ordinaria efectiva anual a prestar se aplicará un coeficiente de bonificación exclusivamente al tiempo de trabajo prestado durante la franja nocturna en calidad de jornada ordinaria.

Artículo 138. *Supuestos de exclusión de las listas de empleo temporal de la bolsa de trabajo de Instituciones Sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad.*

1. Se excluirán de las listas de empleo temporal de la bolsa de trabajo de Instituciones Sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad, a aquellos aspirantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionado, en virtud de expediente disciplinario, por falta muy grave.
b) Carecer, en cualquier momento, de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos para formar parte de las listas de empleo temporal. Así mismo, la remoción de la plaza que se está desempeñando, por falta de competencia supondrá la exclusión de la categoría.
c) Incurrir en cualquiera de las causas legalmente previstas por las que el personal estatutario fijo pierde tal condición.
d) Consignar datos falsos o inexactos en la instancia de participación, o en la documentación aportada, sin perjuicio de la adopción de las medidas legales que corresponda.
e) Haber sido suspendido de funciones como consecuencia de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para el desempeño de empleo o cargo público, conllevará la exclusión de las listas de empleo temporal por el tiempo especificado en las mismas. En tanto sean resueltos dichos procedimientos, se podrá acordar la exclusión temporal de los/las candidatos/as de las listas de empleo temporal.

2. Supondrá la suspensión en las listas de empleo temporal, durante un periodo no superior a un año, de aquellos aspirantes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Rechazo o no toma de posesión, sin causa justificada, de la tercera oferta de trabajo consecutiva;
b) Renuncia al tercer contrato consecutivo, una vez se ha tomado posesión, sin causa justificada.
c) No haber superado el período de prueba para la categoría/especialidad.

3. La extinción o suspensión prevista en los apartados anteriores exigirá un previo procedimiento contradictorio que se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO XVIII

De la modificación de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana

Artículo 139.

Se modifica el apartado 4.º del artículo 31 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, queda redactado como sigue:

> «4. Los contratos de servicio público de transporte podrán adjudicarse directamente en los mismos términos y condiciones establecidas en la normativa básica estatal de ordenación de los transportes terrestres. Así mismo, podrán adjudicarse directamente los contratos menores de prestación de servicio público de transporte en los que la contraprestación por las obligaciones de servicio público no superen los 18.000 euros siempre que tengan una duración inferior a un año y supongan una oferta inferior a los 300.000 Vh/km.»

Artículo 140.

Se modifica el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 54 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que regula la antigüedad máxima

permitida a los vehículos destinados a la prestación de los servicios de taxi, que queda redactado como sigue:

«La antigüedad máxima de los vehículos no podrá exceder de diez años. Excepcionalmente se podrán reconocer como aptos para la prestación del servicio de taxi, vehículos que excedan de la antigüedad señalada y que además hayan superado favorablemente y con periodicidad semestral las inspecciones técnicas de vehículos. En el caso de que el vehículo supere los doce años, se requerirá además de un informe anual favorable expreso del Consejo del Taxi.»

Artículo 141.

Se modifica el apartado 4 del artículo 54 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«4. En caso de que sea necesario sustituir el vehículo con el que se realiza la prestación del servicio de taxi, el nuevo vehículo deberá tener una antigüedad menor a la del vehículo que sustituye y, además, cumplir los requisitos o las características exigidas para el otorgamiento de la autorización originaria. En el caso de la adscripción a una nueva licencia, la antigüedad no podrá ser superior a 2 años, contados desde su primera matriculación.»

Artículo 142.

Se añade un nuevo artículo 95 bis en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 95 bis. *Responsabilidad administrativa.*

1. Corresponderá la responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el artículo 99 bis a:

a) Los conductores y los propietarios de los vehículos con los cuales se preste el transporte, salvo que acrediten que no intervinieron en los hechos que se les imputan.
b) Las personas titulares de cualquier tipo de derecho de uso y disfrute sobre el vehículo con el que se preste el transporte, salvo que acrediten que no tuvieron ningún tipo de intervención en los hechos que se les imputan.
c) Las personas que comercialicen u oferten estos servicios de transportes.

2. La responsabilidad administrativa de los hechos a que se refieren los apartados anteriores se exigirá a las personas físicas o jurídicas, independientemente de que estas o el personal de su empresa hayan llevado a cabo materialmente las acciones o las omisiones de las que dicha responsabilidad derive, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que consideren procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.»

Artículo 143.

Se añade un nuevo artículo 99 bis en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 99 bis. *Infracciones al transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización preceptiva.
b) Intervenir como mediador en la contratación del transporte público de viajeros sin el título preceptivo.

c) Prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la autorización correspondiente, aun cuando se disponga de la de intermediario turístico.

d) No suscribir los seguros que obligatoriamente deban contratarse de acuerdo con la legislación aplicable.»

Artículo 144.

Se modifica el apartado 1 del artículo 103.d en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. La cuantía de las sanciones establecidas en este título, que se impongan, se graduará de acuerdo con los siguientes factores:

a) La repercusión social de la infracción y el peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado, en su caso.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) El grado de participación del sancionado y el beneficio por él obtenido.

e) La reincidencia en la comisión, en el período de los doce meses anterior al hecho infractor, de otra infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

f) La circunstancia de haber procedido el infractor, por propia iniciativa, a remediar los efectos perniciosos de la infracción.»

Artículo 145.

Se añade un nuevo artículo 103 bis en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Artículo 103 bis. *Régimen sancionador especial por las infracciones del transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo de las contempladas en el artículo 99 bis.*

1. Definición.

Es comercializador o intermediario de servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo quien, en nombre propio o por cuenta de una tercera persona, mediante un precio o una retribución, ofrece estos servicios de transporte, mediante el contacto directo con posibles usuarios, con la finalidad de facilitar la contratación, independientemente de los canales de comercialización que utilice.

Se considera que se ofrecen los servicios regulados en este régimen sancionador específico desde el momento en que se realizan las actuaciones previas de gestión, información, oferta u organización de cargas o servicios, necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes.

2. Medidas cautelares.

a) Cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, independientemente de que las personas responsables tengan la residencia en territorio español o dispongan de la documentación acreditativa de la identidad, se inmovilizará inmediatamente el vehículo.

En caso de que el vehículo sea de una empresa de arrendamiento de vehículos sin conductor y así conste en su permiso de circulación o en la documentación que la administración competente en materia de tráfico y circulación viaria considere equivalente, el vehículo no se inmovilizará, sino que los servicios de inspección, los agentes de vigilancia del transporte por carretera, o los policías locales, en el ámbito de sus propias competencias, retendrán el vehículo y, en un plazo de veinticuatro

horas, lo comunicarán a la empresa arrendadora propietaria del vehículo para que proceda a retirarlo.

b) Los servicios de inspección, los agentes de vigilancia del transporte por carretera o los policías locales en el ámbito de sus propias competencias fijarán provisionalmente la cuantía de la multa.

c) El importe de la sanción deberá ser entregado en el momento de la denuncia en concepto de depósito, en moneda de curso legal en España. La autoridad o el agente denunciante deberá entregar al denunciado el escrito de denuncia y el recibo de depósito de la cantidad correspondiente.

d) La cantidad será entregada a resultas del acuerdo que en definitiva adopte la autoridad competente, a la que se remitirá esta cantidad junto con el escrito de denuncia.

e) Si se dejase sin efecto la denuncia o se redujera el importe de la multa, se pondrá a disposición de la persona interesada o de su representante la cantidad que en cada caso proceda.

Si el denunciado no hace efectivo el depósito del importe de la multa en el momento de la denuncia, se le permitirá, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden FOM/287/2009, de 9 de enero, y la normativa de desarrollo, que señale una persona o entidad que constituya caución suficiente por el importe del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción fijada provisionalmente.

f) El vehículo se inmovilizará en un lugar que reúna las condiciones de seguridad suficientes y que garantice la efectividad de la medida tomada.

g) A estos efectos, los miembros de la inspección del transporte terrestre o los agentes de las fuerzas actuantes que legalmente tienen atribuida la vigilancia deberán retener la documentación del vehículo hasta que se haya hecho efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución del cincuenta por ciento de dicho importe.

En todo caso, serán responsabilidad del denunciado la custodia del vehículo y sus pertenencias y los gastos que dicha inmovilización pueda ocasionar, así como buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar los viajeros a su destino. De no hacerlo, la administración puede establecer dichas medidas, y los gastos que generen correrán por cuenta de la persona denunciada, sin que se pueda levantar la inmovilización del vehículo hasta que los abone.

h) En ningún caso podrá devolverse la documentación del vehículo o dejar sin efecto la medida cautelar de inmovilización del vehículo hasta que no se haga efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o una caución del cincuenta por ciento de dicho importe.

3. Depósito del vehículo.

a) Los vehículos depositados por haber sido inmovilizados por alguna de las causas previstas en este régimen sancionador específico, que no sean retirados por las personas titulares de derechos sobre los mismos, podrán ser objeto de las medidas previstas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, modificada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, y en su reglamento de desarrollo.

b) En el momento de ordenar la inmovilización y el depósito del vehículo, la administración deberá advertir a la persona interesada de esta posibilidad.

4. Actuaciones inspectoras.

a) Sin perjuicio de los datos que sean obligatorios, en el boletín de denuncia o en el acta con el resultado de la actuación inspectora, se adjuntará un informe complementario con la descripción de las circunstancias de la comisión de la infracción y de las actuaciones llevadas a cabo durante la inspección.

b) Las actas levantadas por la inspección y los boletines de denuncia formalizados por los agentes de la autoridad tienen que reflejar con claridad y precisión los antecedentes y las circunstancias de los hechos o las actividades que

constituyen el objeto de la misma, así como las disposiciones que, si procede, se consideran infringidas.

c) Las actas y los boletines de denuncia levantados por los agentes de la autoridad darán fe en vía administrativa de los hechos constatados, si no hay prueba en contra. La persona titular de la actividad o su representante legal, o en caso de ausencia quien conduzca el vehículo denunciado, podrá firmar estas actas y estos boletines. La firma de cualquiera de las personas indicadas no implicará la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta o el boletín de denuncia no supondrá en ningún caso la paralización o el archivo de las posibles actuaciones posteriores motivadas por el contenido de esta acta o este boletín.

d) En todo caso, los informes complementarios tendrán que motivar suficientemente, si procede, la incoación del correspondiente expediente sancionador.»

CAPÍTULO XIX

De la modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana

Artículo 146.

Se modifica el artículo 69 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 69.

Corresponde a la Conselleria con competencias en materia de medio ambiente la potestad para instruir los expedientes y sancionar las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las competencias concretas de otras administraciones.»

Artículo 147.

Se modifica el artículo 70 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 70.

En cuanto a la regulación del régimen sancionador en materia forestal, será de aplicación la regulación establecida en la normativa básica estatal.»

Artículo 148.

Se modifica el artículo 71 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

Las autoridades competentes para imponer multas y cuantías máximas de las mismas serán las siguientes:

a) El/la director/a territorial competente por razón de la materia por infracciones leves con multas de 100 a 1.000 euros.

b) El/la director/a general competente por razón de la materia por infracciones graves con multas de 1.001 a 100.000 euros.

c) El/la conseller/a competente por razón de la materia por infracciones muy graves con multas de 100.001 a 1.000.000 euros.»

Artículo 149.

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en el artículo 71, en cuanto a los órganos competentes para la imposición de las sanciones, podrá modificarse mediante decreto del Consell.»

CAPÍTULO XX

De la modificación de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunitat Valenciana

Artículo 150.

Se modifica el apartado 5 del artículo 13, de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Caza de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«5. Sin perjuicio de las competencias de los ayuntamientos en el control de animales domésticos abandonados o sin dueño, la conselleria competente en materia de caza podrá autorizar a los titulares de los espacios cinegéticos el control por medio de captura en vivo, con métodos selectivos que no provoquen daño, de aquellos animales domésticos asilvestrados que puedan causar daños o constituirse en un peligro para las personas, los bienes o las especies silvestres. En caso de captura, se pondrán a disposición de la administración competente. Estas mismas autorizaciones podrán contemplar su control mediante abatimiento por arma de fuego cuando su captura en vivo no permita dar en tiempo y forma una solución satisfactoria en relación a los peligros potenciales que generan los animales asilvestrados, bien por la dificultad de su captura en vivo, bien por el elevado número de ejemplares existentes.»

CAPÍTULO XXI

De la modificación de la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana

Artículo 151.

Se modifica el artículo 28 de la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, Reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Duración, prórroga y finalización de la intervención.*

1. El punto de encuentro familiar se concibe como un servicio transitorio, con duración determinada teniendo en cuenta el interés del o de la menor.
2. Con carácter general, la intervención en el punto de encuentro familiar tendrá una duración máxima de 12 meses, prorrogables por periodos de seis meses mediante resolución motivada del órgano judicial o administrativo que haya realizado la derivación, en función de la situación.
3. Finalizado cada periodo, tanto el periodo inicial de intervención establecido por el órgano que haya realizado la derivación como cada una de las posibles prórrogas, el equipo técnico del punto de encuentro familiar elaborará un informe con el fin de que el órgano que haya realizado la derivación resuelva sobre la oportunidad de continuar con la intervención.
4. La prórroga de la intervención incluirá, en su caso, las modificaciones que se hubieran producido respecto a la situación de los menores y/o a la situación familiar.
5. La intervención del punto de encuentro familiar solo podrá finalizar por resolución judicial o resolución administrativa.»

CAPÍTULO XXII

De la modificación de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana

Artículo 152.

Se modifica el apartado 2 del artículo 46 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, se procederá a inscribir cada centro, servicio o programa, una vez autorizado el funcionamiento del centro, o presentada, en su caso, la correspondiente declaración responsable del servicio o del programa.»

Artículo 153.

Se modifica el artículo 47 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. *De la autorización.*

1. La Administración de la Generalitat procederá a autorizar el funcionamiento de los centros de servicios sociales siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el centro o se ubique o funcione en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
b) Que el titular solicitante de autorización esté inscrito en el Registro correspondiente.
c) Que en el funcionamiento del centro se garantice la participación de los usuarios y las usuarias y su organización sea de carácter democrático.
d) Que en los centros que reciban fondos públicos se constituyan órganos colegiados con participación de la dirección del centro, de su personal y de los propios usuarios y usuarias.
e) Que el centro cuente con los recursos humanos y medios materiales u organización adecuados.
f) Que el centro publicite su sistema de ingresos y los precios de cada uno de sus servicios, debiendo poner a disposición de los usuarios y las usuarias el reglamento de régimen interior.
En los centros sostenidos con fondos públicos deberá haber un procedimiento objetivo y reglado para formalizar los ingresos y la contribución de los usuarios y las usuarias se realizará a través de los precios públicos.
g) Que el centro se coordine con la administración pública competente y se someta a los requerimientos de la función inspectora.
h) Que el centro cumpla las condiciones físicas, sanitarias y arquitectónicas adecuadas para su funcionamiento, en especial la eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consell podrá desarrollar y complementar los requisitos establecidos en el apartado anterior.»

Artículo 154.

Se añade un nuevo artículo 47 bis en la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47 bis. *De la declaración responsable.*

1. La Administración de la Generalitat podrá exigir la presentación de una declaración responsable, en los términos que se establezcan reglamentariamente,

con carácter previo al funcionamiento de un servicio o de un programa, en la que el titular del servicio o del programa declarará que el funcionamiento del mismo cumple los requisitos exigidos al efecto por la normativa aplicable, y en cualquier caso, los siguientes:

a) Que el servicio o programa funcione en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
b) Que el titular solicitante del servicio o programa esté inscrito en el registro correspondiente.
c) Que en el funcionamiento del servicio o programa se garantice la participación de los usuarios y las usuarias y su organización sea de carácter democrático.
d) Que el servicio o programa cuente con los recursos humanos y medios materiales u organización adecuados.
e) Que el servicio o programa se coordine con la administración pública competente y se someta a los requerimientos de la función inspectora.

2. Se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la Administración podrá requerir a los interesados la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del servicio o del programa, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En este caso, la falta de presentación de dicha documentación en plazo dará lugar a la caducidad de la declaración responsable.
4. En cualquier caso, la Administración se reserva la facultad de comprobar los requisitos que exija la normativa en cada momento.»

Artículo 155.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *De la autorización provisional.*

Se podrá conceder una autorización provisional a un centro siempre que la falta de requisitos y condiciones no afecten a la seguridad y protección de los usuarios y usuarias y sean considerados como dispensables para su funcionamiento. La autorización provisional establecerá las deficiencias observadas y el término máximo de vigencia de la misma para proceder al cumplimiento. Agotado el término máximo se procederá de conformidad con el título VI.»

Artículo 156.

Se modifica el artículo 49 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *De la autorización definitiva.*

Para obtener la autorización definitiva de un centro deberán acreditarse todos y cada uno de los requisitos establecidos reglamentariamente y, en especial, la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura.»

Artículo 157.

Se modifica el artículo 50 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Sobre sanciones por no tener autorización o no presentar declaración responsable.*

Sin la autorización, provisional o definitiva de un centro, o sin la presentación de la declaración responsable en los supuestos en que así se exija, ningún centro o servicio podrá entrar en funcionamiento, pudiendo sancionarse la conducta contraria, según se determina en el título correspondiente de esta ley, además de acordarse el oportuno cierre del establecimiento o centro y el cese de la actividad o servicio.»

Artículo 158.

Se modifica el artículo 51 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. *De la modificación de las condiciones.*

Deberá comunicarse a la administración competente cualquier circunstancia que implique una alteración de las condiciones que sirvieron de base para la resolución de la autorización del centro emitida, por si procediera su modificación o revocación, la cual podrá llevarse a cabo de oficio a consecuencia de inspección o denuncia. Asimismo esta obligación será exigible a los servicios o programas que estén en funcionamiento por haber presentado la correspondiente declaración responsable.»

Artículo 159.

Se modifica el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52. *De la competencia para las autorizaciones de funcionamiento.*

1. La competencia para dictar las resoluciones de autorizaciones, atribuida a la Administración de la Generalitat, podrá delegarse en los Ayuntamientos en el caso de las autorizaciones de los centros de Servicios Sociales Generales que actúen en su ámbito territorial, de conformidad con los artículos 7 y 27 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.»

Artículo 160.

Se modifica el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 80. *Sobre las infracciones leves.*

4. Modificar la capacidad asistencial de un centro en más o en menos de un 10 por 100 sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.»

Artículo 161.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 81 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 81. *Sobre infracciones graves.*

3. Trasladar un centro sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente, ya sea provisional o definitiva.

4. Incumplir lo establecido en materia de ubicación, habitabilidad, instalaciones y módulos de personal exigidos por la normativa vigente en materia de servicios sociales como requisito indispensable para su funcionamiento, de acuerdo con la tipología específica de cada recurso.»

Artículo 162.

Se modifica el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

> **«Artículo 82.** *Sobre infracciones muy graves.*
>
> 1. Abrir o cerrar un centro, así como prestar un servicio, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, provisional o definitiva, del organismo competente en materia de Servicios Sociales, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable cuando esta sea exigida por la normativa vigente.»

Artículo 163.

Se modifica el artículo 87 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

> **«Artículo 87.** *Sobre excepciones.*
>
> No tienen el carácter de sanción la resolución de cierre de Centros que no cuenten con la autorización administrativa de la dirección general competente, ni la prohibición de que realicen actividades aquellos servicios o programas respecto de los cuales no se haya presentado la declaración responsable cuando sea exigible, en prevención de perjuicios a los usuarios y las usuarias, ello sin perjuicio de la simultánea incoación del expediente sancionador.»

CAPÍTULO XXIII

De la modificación de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana

Artículo 164.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

> «2. El ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales o la disposición básica que la sustituya.»

CAPÍTULO XXIV

De la modificación de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias

Artículo 165.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28, de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que queda redactado como sigue:

> «3. Estos planes deberán elaborarse por los ayuntamientos de los municipios donde se efectúe el evento cuando la afluencia de público prevista por el organizador supere el número de habitantes de la localidad o el de 50.000 personas. La elaboración de los planes por parte de los ayuntamientos para aquellos eventos que tengan una afluencia de público inferior a las 10.000 personas no será obligatoria.»

Artículo 166.

Se suprime el apartado 4 del artículo 28 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

CAPÍTULO XXV

De la modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

Artículo 167.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, que queda redactado como sigue:

«1. La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización.

2. Realizar modificaciones sustanciales en los establecimientos o instalaciones cuando dichas modificaciones presupongan el otorgamiento de una nueva licencia, certificado de OCA o la presentación de la oportuna declaración responsable ante el órgano competente.»

CAPÍTULO XXVI

De la modificación del Decreto-ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su finalización

Artículo 168.

Se modifica el punto g del artículo 3 del Decreto ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su finalización, que queda redactado de la siguiente forma:

«g) Infraestructuras turísticas, socioculturales, sanitarias y educativas.»

CAPÍTULO XXVII

De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991

Artículo 169.

Se modifica el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, aprobado por decreto legislativo de 26 de junio de 1991, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo anterior, podrán aplicarse a los créditos del presupuesto vigente las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de liquidaciones de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos de la Generalitat.

b) Las que tengan su origen en resoluciones judiciales.

c) Las que, siendo consecuencia de compromisos de gasto de ejercicios cerrados, hubieran sido debidamente adquiridas de acuerdo con el procedimiento administrativo y contable que reglamentariamente se determine.

En el caso de que fuera necesario imputar al presupuesto corriente obligaciones de ejercicios anteriores que no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores, la imputación requerirá autorización expresa del Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria gestora o a la que esté adscrita la entidad correspondiente, previo informe de la Intervención General de la Generalitat.

Dicha autorización deberá ser publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana en el plazo máximo de diez días.»

CAPÍTULO XXVIII

De la modificación de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana

Artículo 170.

Se modifica el artículo 20, «Municipios y otras entidades locales», de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Municipios y otras entidades locales.*

1. En los municipios y entidades locales menores carentes de oficina de farmacia, con una población superior a 250 habitantes, la Conselleria de Sanidad podrá autorizar la apertura de una primera oficina de farmacia.

2. En los municipios y entidades locales menores carentes de oficina de farmacia, con una población inferior a 250 habitantes, la Conselleria de Sanidad podrá autorizar la apertura de un botiquín farmacéutico que garantice la atención farmacéutica a su población conforme a lo que se establece en los artículos 33 y siguientes de la presente ley.»

Artículo 171.

Se modifica el artículo 26, «Transmisión», de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. *Transmisión.*

1. A efecto de transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, todas las oficinas de farmacia se regirán por los requisitos establecidos en los apartados siguientes con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, así como de la distancia respecto a las oficinas colindantes.

2. En caso de muerte, declaración legal de incapacidad o de ausencia, invalidez permanente total para profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez del farmacéutico o farmacéutica titular de una oficina de farmacia deberá procederse a la designación de un farmacéutico o farmacéutica regente.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y duración de los períodos de regencia.

En el supuesto de muerte del farmacéutico o farmacéutica titular de una oficina de farmacia, sus herederos podrán enajenarla en el plazo máximo de 18 meses, sin perjuicio de que durante el mismo haya al frente de la oficina de farmacia un farmacéutico o farmacéutica regente en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. En el supuesto de que el cónyuge o alguno de los hijos sea farmacéutico o farmacéutica y cumpla, además, los requisitos exigidos legalmente, este podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3. La transmisión de las oficinas de farmacia, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, solo puede llevarse a cabo cuando el

establecimiento ha permanecido abierto al público durante 10 años, salvo que se den los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Si en el momento de darse las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo, el cónyuge o hijo se hallara cursando estudios universitarios de farmacia y manifieste la voluntad de ejercer, una vez finalizados estos, la profesión en la oficina de farmacia, se podrá autorizar el nombramiento de un farmacéutico o farmacéutica regente, en los términos y período que se determinen reglamentariamente.

5. Las situaciones reguladas en los apartados anteriores, se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos que tenga el farmacéutico copropietario o farmacéutica copropietaria de la oficina de farmacia.

6. Las oficinas de farmacia de municipios y entidades locales menores con población inferior a 250 habitantes existentes en el momento de entrada en vigor de la presente ley, podrán transmitirse conforme a los criterios generales establecidos en los párrafos anteriores.»

Artículo 172.

Se modifica el artículo 31, «Cierre de las oficinas de farmacia», de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *Cierre de las oficinas de farmacia.*

1. El cierre de las oficinas de farmacia requerirá de autorización administrativa previa.

2. El cierre de oficinas de farmacia únicas en un municipio o entidad local menor o pedanía, deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses, plazo durante el que la Conselleria de Sanidad autorizará la apertura de un botiquín farmacéutico que garantice la continuidad en la atención farmacéutica a su población.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para proceder al cierre temporal de las oficinas de farmacia por un plazo máximo de dos años, siempre que existan razones excepcionales que justifiquen dicho cierre y quede garantizada la asistencia farmacéutica.»

Artículo 173.

Se modifica el artículo 33, «Autorización de botiquines», de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Autorización de botiquines.*

Por razones de urgencia, emergencia, lejanía o períodos estacionales de aumento de población, podrá autorizarse excepcionalmente el establecimiento de botiquines en aquellos municipios, entidades locales de ámbito inferior al municipio o núcleos de población que no cuenten con una oficina de farmacia y se encuentren situados a más de 2 kilómetros de la oficina de farmacia más próxima, cuando las condiciones de falta de asistencia farmacéutica y de población a atender queden justificadas.

Se podrá autorizar la apertura de un botiquín farmacéutico sin que concurran los requisitos establecidos en el párrafo anterior en aquellos municipios y entidades locales menores con población inferior a 250 habitantes y en aquellos municipios, entidades locales menores y pedanías en las que se haya producido el cierre de una oficina de farmacia, ya sea por la clausura de la misma o por su traslado fuera de su ámbito territorial.»

Artículo 174.

Se modifica el artículo 34, «Vinculación de los botiquines», de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Vinculación de los botiquines.*

Los botiquines estarán, necesariamente, vinculados a una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica o de otras zonas farmacéuticas colindantes. Reglamentariamente se establecerá el orden de prioridades para determinar su vinculación, atendiendo preferentemente a la consideración de farmacia de viabilidad económica comprometida (VEC) y proximidad de las farmacias solicitantes de la vinculación a la población que deba atender.»

CAPÍTULO XXIX

De la modificación de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana

Artículo 175.

Se modifica el artículo 110 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 110. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzcan una alteración del orden público.
2. La no facilitación de los datos solicitados para la elaboración y actualización del censo de instalaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
3. La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
4. El descuido o abandono en la conservación y cuidado de las instalaciones deportivas y en el mobiliario o equipos deportivos.
5. El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente ley, o en su desarrollo reglamentario, cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.»

Artículo 176.

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 112 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 112. *Clases de sanciones.*

[...]
2. Corresponde a las sanciones muy graves, alternativa o acumulativamente:

a) Multa de 6.001 a 60.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
b) Clausura de la instalación deportiva por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
c) Suspensión de la autorización administrativa por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
d) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
e) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas por un período máximo de tres años y acumulativamente de diez años.

f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período máximo de cuatro años.

3. Corresponde a las infracciones graves, alternativa o acumulativamente:

a) Multa de 601 a 6.000 euros y acumulativamente hasta 30.000 euros.
b) Clausura de la instalación deportiva por un período máximo de seis meses.
c) Suspensión de la autorización administrativa por un periodo máximo de seis meses.
d) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
e) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas por un período máximo de seis meses.
f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período máximo de un año.
g) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

4. Corresponde a las infracciones leves la sanción de apercibimiento o multa de 60 a 600 euros.»

CAPÍTULO XXX

De la modificación de la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por el que se crean los entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno

Artículo 177.

Se modifica el apartado b del artículo 22 de la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por la que se crean los entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Convocar sus reuniones, señalando el lugar, día y hora de la celebración acompañando orden del día. También convocará reunión del mismo cuando así lo solicite la mitad más uno de sus componentes, en cuyo caso el orden del día será el que se haya aprobado por los solicitantes de la convocatoria. Las convocatorias deberán hacerse por escrito y con un mínimo de 5 días de antelación, salvo casos de urgencia. La convocatoria urgente deberá ser notificada con, al menos, 48 horas de antelación, siendo necesario que dicha urgencia sea ratificada al inicio de la sesión por la mayoría de los miembros.»

Artículo 178.

Se modifica el artículo 23 de la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por la que se crean los entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23.

El director o directora gerente del Instituto Valenciano de Arte Moderno, que tendrá la condición de alto cargo, será nombrado y cesado por decreto del Consell, a propuesta de la persona titular de la presidencia del IVAM, oído el consejo rector.

Su designación atenderá a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad.»

CAPÍTULO XXXI

De la modificación de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunitat Valenciana

Artículo 179.

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 8/2004, de 20 de octubre, julio, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional séptima.** *Fomento de la renovación, regeneración y ampliación del parque público de vivienda.*
>
> 1. Cuando se planteen actuaciones de renovación urbana, regeneración y ampliación del parque público de vivienda, circunscritas a suelo público, se podrá aumentar la edificabilidad residencial y el número de viviendas preexistentes en el ámbito de actuación hasta un máximo del 30 % cuando ello resulte necesario para garantizar la viabilidad de la actuación.
> 2. Las viviendas construidas en suelos dotacionales calificados urbanísticamente como residenciales (QR) podrán destinarse, además de a los colectivos previstos en el artículo 2.1.c del anexo IV de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, a colectivos desfavorecidos que cumplan los requisitos de acceso a viviendas de promoción pública, según la normativa de aplicación.»

CAPÍTULO XXXII

De la modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana

Artículo 180.

Se añade un nuevo apartado cinco a la disposición adicional sexta de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

> «5. En el caso de instalaciones con autorización ambiental integrada otorgada conforme al anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, la actividad podrá continuar en funcionamiento amparada por dicha autorización en tanto no se produzca ninguna modificación, ni en la actividad ni en el título habilitante, y no haya transcurrido el plazo de ocho años de vigencia contemplado en la citada ley. El transcurso de dicho plazo, así como cualquier modificación, ya sea de oficio o a instancia del propio interesado, conllevará la obligatoriedad de adaptarse al nuevo régimen jurídico contemplado en la presente ley. En tanto no se produzca el cambio de régimen jurídico, las facultades de vigilancia, control, inspección y sanción se llevarán a cabo por la conselleria competente en medio ambiente de acuerdo con la presente ley.»

CAPÍTULO XXXIII

De la modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica

Artículo 181.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, dándole la siguiente redacción:

> «1. Los proyectos de actividades que conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya, se sujeten a autorización ambiental

integrada, licencia ambiental o declaración responsable por incumplimiento de la condición relativa a ruido y vibraciones establecida en el anexo III de la citada ley, se acompañarán de un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley.

2. Será suficiente la presentación del estudio acústico en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando el proyecto de actividad de que se trate esté sometido a este trámite conforme a la normativa de impacto ambiental.»

Artículo 182.

Se modifica el artículo 38 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, dándole la siguiente redacción:

«Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección.»

CAPÍTULO XXXIV

De la creación del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA)

Artículo 183. *Creación del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA).*

1. Se crea la sociedad mercantil, con forma de sociedad anónima, denominada Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (en adelante CEE-IVAS, SA), cuyo objeto social es promover la integración social y laboral de las personas con discapacidad física e intelectual.

2. El CEE-IVAS, SA, es una empresa de la Generalitat de las previstas en el apartado 2 del artículo 5 del Texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo, de 26 de junio de 1991, del Consell.

3. La sociedad tendrá personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines, patrimonio propio y se regirá por lo establecido en el citado Decreto legislativo, de 26 de junio de 1991, del Consell; el Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de sociedades de capital; la normativa específica reguladora de los centros especiales de empleo, y por la demás normativa que le resulte de aplicación por su condición de empresa pública de la Generalitat.

4. Las actuaciones de CEE-IVAS, SA, no podrán suponer, en ningún caso, el ejercicio de potestades administrativas.

5. La contratación de la mercantil CEE-IVAS, SA, se regirá por las previsiones que, al respecto, se contienen en la legislación sobre contratación del sector público para este tipo de entes.

6. El Centro Especial de Empleo del IVAS, SA, (CEE-IVAS, SA) se subrogará en la posición del Centro Especial de Empleo del IVADIS (CEE-IVADIS), inscrito en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunitat Valenciana, asumiendo el activo y pasivo de la citada unidad de negocio, así como todos los derechos y obligaciones que le correspondan y todas sus relaciones jurídicas con terceros.

7. El personal laboral de la unidad Centro Especial de Empleo del IVADIS se integrará como personal laboral del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA, de conformidad con el artículo 44 del Texto refundido del Estatuto de los trabajadores aprobado por Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, conservando todos sus derechos laborales.

8. Toda mención al Centro Especial de Empleo del IVADIS (CEE-IVADIS) deberá entenderse realizada a la mercantil Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA).

9. Se autoriza al Consell para que, en los términos previstos en la normativa vigente, adopte las medidas necesarias para la constitución del Centro Especial de Empleo del IVAS, SA (CEE-IVAS, SA), con forma de sociedad anónima, cuyo capital social será inicialmente

de titularidad del Instituto Valenciano de Acción Social (IVAS), a través del cual se adscribe a la conselleria con competencia en materia de bienestar social.

10. Durante el ejercicio 2015 la gestión económico-presupuestaria del Centro Especial de Empleo IVAS (CEE-IVAS, SA) se podrá instrumentar a través de las dotaciones presupuestarias consignadas al efecto en el IVAS.

Disposición adicional primera. *Adscripción de puestos de trabajo al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Los puestos de trabajo que, en el momento de la entrada en vigor del Estatuto al que se refiere el apartado 2 del artículo 61 de esta ley, se encuentren adscritos a la dirección general u órgano competente en materia de tributos de la conselleria con competencias en materia de hacienda, o a las direcciones territoriales competentes en materia de hacienda, en ámbitos funcionales que corresponden, con arreglo al artículo 56 de la presente ley, al Instituto Valenciano de Administración Tributaria, así como en los ámbitos de asuntos generales y de tesorería, pasarán a estar adscritos al citado Instituto.

La vinculación que pudiera tener con la función pública de la Generalitat el personal al que se refiere el párrafo anterior no se alterará por su incorporación al Instituto. Dicho personal se mantendrá en la misma situación administrativa en la que se encontraba en el momento de su adscripción, con el mantenimiento de su naturaleza funcionarial y sin merma de sus derechos.

Disposición adicional segunda. *Cuerpos en el ámbito de la aplicación de los tributos.*

1. Los siguientes puestos de trabajo se ocuparán por personal de carrera integrado en el cuerpo superior técnico de inspectores de tributos de la Administración de la Generalitat, salvo que, por las funciones atribuidas al puesto de trabajo, deba ocuparse por personal del cuerpo superior técnico de Ingeniería en Informática, del cuerpo superior técnico de Ingeniería Agrónoma de la Administración de la Generalitat, del Cuerpo Superior Técnico de Arquitectura de la Administración de la Generalitat o de otro cuerpo del sector de administración especial:

a) Los puestos de trabajo con el rango de subdirección general o de jefatura de servicio adscritos al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

b) Los puestos de trabajo con el rango de subdirección general **o de jefatura de servicio** adscritos a la dirección general u órgano competente en materia de Tributos de la Conselleria con competencias en materia de hacienda.

> Téngase en cuenta que se suprime el inciso destacado en el apartado 1.b) por la disposición adicional sexta de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-1018

2. Sin perjuicio de lo previsto en la letra b del apartado 1 anterior, no será necesaria la provisión por personal de carrera integrado en el cuerpo superior técnico de inspectores de tributos de la Administración de la Generalitat de aquellos puestos de trabajo con rango de jefatura de servicio cuyas funciones sean las inherentes a los asuntos generales del Instituto, y, en particular, en las siguientes materias: registro general, personal, horarios y conservación y custodia de documentación general del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

Disposición adicional tercera. *Afectación de tasas y precios públicos al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Se encuentra afectado a los gastos del Instituto Valenciano de Administración Tributaria el rendimiento de las tasas y precios públicos relativos a los servicios o entregas efectuados en el marco del ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional cuarta. *Mantenimiento de los convenios en el ámbito de las competencias del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Desde su puesta en funcionamiento, el Instituto Valenciano de Administración Tributaria quedará subrogado en la posición jurídica de la conselleria competente en materia de Hacienda en todos los convenios o instrumentos jurídicos que afecten al ámbito de las competencias de aquel.

Disposición adicional quinta. *Informática y administración electrónica tributarias.*

A los efectos del desarrollo, implantación y mantenimiento específicos de las aplicaciones informáticas y de administración electrónica de índole tributaria, el Instituto Valenciano de Administración Tributaria podrá proponer las consignaciones presupuestarias que estime oportunas en los programas presupuestarios gestionados por los órganos superiores, o nivel directivo, competentes en materia de tecnologías de la información y desarrollo de la sociedad digital y la administración electrónica.

Disposición adicional sexta. *Autorización del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) como sistema de firma electrónica del personal al servicio de la Administración tributaria de la Generalitat en las actuaciones no automatizadas.*

Uno. Autorización del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) en las actuaciones administrativas tributarias no automatizadas.

Se autoriza al personal al servicio de la Administración tributaria de la Generalitat para la utilización de sistemas de código seguro de verificación como firma electrónica en cualesquiera actos resolutorios, de trámite o mera comunicación que requieran su firma en los procedimientos y actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de los tributos.

El uso de sistemas de código seguro de verificación de documentos vinculará al órgano y, en su caso, a la persona firmante siempre que sea posible la verificación de la integridad del documento electrónico, mediante el acceso del ciudadano al Portal Tributario de la Generalitat.

Dos. Órganos responsables.

La dirección general competente en materia de tributos será la responsable del empleo del código seguro y la dirección general competente en materia de tecnologías de la información será la responsable de la gestión tecnológica de las infraestructuras y aplicaciones necesarias para su verificación.

Tres. Definición del Código Seguro de Verificación (CSV).

Se entiende por Código Seguro de Verificación (CSV) el sistema de firma electrónica vinculado a la Administración Pública, órgano o entidad y, en su caso, a la persona firmante del documento, que permite comprobar la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

Cuatro. Descripción del CSV.

1. El CSV se compone de 27 caracteres: 24 caracteres alfanuméricos divididos en una estructura de tres bloques de 8 caracteres alfanuméricos. Entre cada bloque se incluirá un separador para mejorar la legibilidad.

2. El alfabeto utilizado es el compuesto por el conjunto de caracteres de la «A» a la «Z» y del «0» al «9», eliminando de la generación el dígito cero y la letra «O» Mayúscula para mejorar la legibilidad. Como separador de bloque se utilizará el carácter «–».

3. Una vez generado el CSV, el sistema lo vinculará al documento y al firmante (sea sistema electrónico o persona física).

4. El CSV será generado del siguiente modo:

a) Se obtendrá la hora del sistema en milisegundos. Esto proporcionará una cadena de 15 caracteres.

b) Se generará un número aleatorio de 21 dígitos.

c) Se compondrá una cadena numérica por concatenación de los dos elementos anteriormente generados.

d) Sobre el número anterior se aplicará una tabla de transformación que realice un cifrado y convierta la cadena numérica de entrada en una cadena de 24 caracteres alfanuméricos.

e) Se eliminarán por usabilidad los caracteres correspondientes al dígito cero y a la letra «O» mayúscula y se separarán los 24 dígitos en tres bloques de 8 caracteres mediante el carácter «–». Los 27 caracteres resultantes formarán el CSV.

f) En caso de obtener un CSV ya existente en el sistema, vinculado a otro documento, se repetirá el proceso comenzando con el apartado a) del algoritmo.

5. En todo caso, el CSV será custodiado por la aplicación responsable de la tramitación o, en su caso, el sistema responsable de la firma. Se guardarán las medidas de seguridad oportunas, que aseguren su inalterabilidad.

Cinco. Verificación del contenido por los interesados.

La integridad de los documentos electrónicos autenticados mediante CSV podrá comprobarse mediante el acceso directo y gratuito al Portal Tributario de la Generalitat, en tanto no se acuerde la destrucción de dichos documentos con arreglo a la normativa que resulte de aplicación o por decisión judicial.

Seis. Plazo de disponibilidad del sistema de verificación.

El CSV estará disponible a efectos de comprobación en tanto no se acuerde la destrucción de los documentos sobre los que se haya emitido, con arreglo a la normativa que resulte de aplicación o por decisión judicial.

Disposición adicional séptima. *Reclamaciones económico-administrativas en el caso de tributos propios de la Comunitat Valenciana.*

(Derogado)

Disposición adicional octava. *Nulidad de pleno derecho y declaración de lesividad de los actos dictados en materia tributaria.*

(Derogado)

Disposición adicional novena. *Solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo.*

(Derogada)

Disposición adicional décima. *Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana.*

1. Se prórroga, hasta el día 31 de diciembre de 2016, la vigencia del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana.

2. Se prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2016, el plazo señalado, para la acreditación de la finalización de las obras, en el artículo 9.2 del Decreto Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios, y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

Disposición adicional undécima. *Contratación electrónica.*

(Derogada)

Disposición adicional duodécima. *Ordenación de los puestos de trabajo docentes.*

1. Las plantillas de personal docente es el instrumento organizativo en que se estructuran los puestos de trabajo docentes de los centros y servicios de apoyo educativo. La determinación y dotación concreta en cada centro y servicio vendrá determinada por los criterios que al efecto se establezcan en la normativa básica y reglamentaria que determine los requisitos para la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo. Para ello se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la planificación educativa.

2. Los puestos de trabajo docentes dotados presupuestariamente, para cada curso escolar, en cada uno de los centros y servicios de apoyo educativo, constituyen la plantilla de funcionamiento.

3. La plantilla orgánica estará constituida, únicamente, por aquellos puestos de trabajo de la plantilla de funcionamiento que sirven de base para la cobertura con carácter definitivo. Para cada curso escolar, la plantilla orgánica, así como sus modificaciones y actualizaciones, será publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. La competencia para la creación, modificación o supresión de puestos de trabajo de las plantillas de los centros y servicios de apoyo educativo corresponde al órgano competente en materia de personal docente de la conselleria competente en materia de Educación.

5. En el ámbito de los centros docentes públicos y servicios de apoyo educativo, será necesario que figuren en la plantilla orgánica aquellos puestos cuya provisión se efectúe mediante nombramiento de personal funcionario con carácter definitivo o contrato laboral fijo o administrativo por periodo superior a un curso escolar.

6. Podrán crearse e incluirse en las plantillas de funcionamiento puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento técnico docente, que se adscribirán a los diferentes órganos superiores y directivos de la conselleria competente en materia de Educación, de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente.

Disposición adicional decimotercera. *Integración en el régimen estatutario del personal funcionario de carrera de administración especial del área de sistemas e informática cuya gestión se halla conferida a la Conselleria de Sanidad.*

Se declaran a extinguir las siguientes categorías de personal funcionario de administración especial del área de sistemas e informática gestionadas por la Conselleria de Sanidad: analista de aplicaciones, A1; analista programador, A2; operador central, C1. Reglamentariamente se dispondrá la integración de este personal en el régimen estatutario.

Disposición adicional decimocuarta. *Expropiaciones derivadas del II Plan Director de Saneamiento y Depuración y otras obras de la Comunitat Valenciana.*

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras que a continuación se expresan, derivadas del II Plan Director de Saneamiento y Depuración y otras obras, de la Comunitat Valenciana:

– Obras de construcción de la EDAR de aguas residuales de Jalance (Valencia).
– Obras de construcción de la EDAR de aguas residuales de Jarafuel (Valencia).
– Obras de construcción de la EDAR de aguas residuales de Caudete de las Fuentes (Valencia).
– Obras de construcción de la EDAR de aguas residuales de Senyera – Sant Joanet (Valencia).
– Estación depuradora y Colector de Barracas (Castellón).
– Estación depuradora de Herbés (Castellón).
– Estación depuradora de Matet (Castellón).
– Estación depuradora y Colector de Xodos (Castellón).
– Obras de construcción del colector e impulsión de conexión de la antigua Depuradora de Alcalá de Xivert a la nueva EDAR de Alcalá de Xivert (Castellón).
– Construcción de las obras de conexión de la EDAR de Vora-Riu a la EDAR de Almassora (Castellón).

Todas ellas, tanto si se realizan por la Generalitat, como por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por entidades locales.

Disposición adicional decimoquinta. *Expropiaciones derivadas de nuevas actuaciones en infraestructuras públicas.*

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras que a continuación se expresan:

Anillo verde metropolitano (Valencia).
Tramo 2 del Tram de Castellón de la Plana (Castellón).
Acceso norte a Alcàsser (Valencia).
Vía parque Elche-Santa Pola (pk 3,5 a 5,0), Elche (Alicante).
Nuevo puente sobre el río Mijares, en Ribesalbes (Castellón).
Nuevo puente sobre el barranco de Chiva. Acceso a Torrent, en Torrent (Valencia).
Obras incluidas en el PIP-Plan especial de apoyo a la inversión productiva en municipios de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria primera. *Puesta en funcionamiento del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Para la efectiva puesta en funcionamiento del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, y hasta tanto se produzca el nombramiento de la persona titular de las funciones de la Dirección General del Instituto, tales funciones, en los términos y con las condiciones del artículo 60 de esta ley, se ejercerán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de tributos de la conselleria competente en materia de hacienda.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en curso en materia tributaria.*

1. Hasta la puesta en funcionamiento del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, las funciones atribuidas a aquel en el capítulo III de esta ley seguirán ejerciéndose por los órganos o unidades administrativas que las tuvieran atribuidas conforme a la normativa vigente en la fecha de entrada en vigor de esta ley.
2. A partir de la fecha en que el Instituto Valenciano de Administración Tributaria se ponga en servicio, los procedimientos referidos a los ingresos de derecho público que se estén tramitando ante los órganos o unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Tributos y Juego, en los ámbitos de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa, pasarán a ser tramitados por los órganos o unidades administrativas equivalentes del Instituto, sin perjuicio de los supuestos en que, de acuerdo con la normativa vigente, la competencia para su resolución corresponda a la persona titular de la conselleria competente en materia de Hacienda o a los órganos económico-administrativos en cada caso competentes.

Disposición transitoria tercera. *Reclamaciones económico-administrativas en el caso de tributos cedidos por el Estado a la Comunitat Valenciana.*

En tanto no se produzca la asunción efectiva por la Generalitat de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas establecidas en la legislación específica que regule el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y que fije el alcance y condiciones de dicha cesión, mediante el traspaso de los servicios y funciones adscritos a dicha competencia, la citada resolución se ejercerá por los órganos que la tienen encomendada en la actualidad.

Disposición transitoria cuarta. *Retribuciones del personal y abono de otros gastos relacionados con el ejercicio de las funciones del Instituto Valenciano de Administración Tributaria.*

Hasta el inicio del primer ejercicio presupuestario posterior al de la puesta en funcionamiento del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, el abono de las retribuciones del personal que, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, se integre en el citado Instituto, así como del resto de los gastos relacionados con el ejercicio de las funciones del Instituto, se efectuará con cargo a los créditos del programa presupuestario al que estuvieran imputados previamente a dicha puesta en funcionamiento.

Disposición transitoria quinta. *Constitución de la bolsa de trabajo de empleo temporal del Cuerpo Superior de Gestión de Tributos de la Administración de la Generalitat (A2-30), en el marco del proceso derivado de la adscripción y distribución de puestos de trabajo al que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.*

En tanto no se constituya bolsa de trabajo del cuerpo superior de gestión de tributos de la Administración de la Generalitat derivada de proceso selectivo, se constituirá una bolsa de trabajo integrada por el personal que, cumpliendo los requisitos de titulación para su ingreso en el citado cuerpo, haya prestado o se encuentre prestando servicios como funcionario interino en algún puesto de trabajo del cuerpo superior técnico de inspectores de tributos de la Administración de la Generalitat y haya participado en alguno de los procesos selectivos realizados por esta administración para el ingreso en dicho cuerpo, pudiendo establecer como requisito en la correspondiente convocatoria una prueba escrita sobre temas relacionados con los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones.

En el caso de que en el momento de constitución de esta primera bolsa hubiera finalizado el plazo para la presentación de solicitudes de participación en el primer procedimiento selectivo que se convoque para el ingreso en el cuerpo superior de gestión de tributos de la Administración de la Generalitat, el personal al que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar su participación en dicho procedimiento selectivo, no procediendo su integración en la bolsa en caso contrario.

Dicha bolsa se extinguirá, en todo caso, en el momento en que se constituya la bolsa de trabajo de empleo temporal derivada de la finalización del primer proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo superior de gestión de tributos de la Administración de la Generalitat.

Disposición transitoria sexta. *Asunción de competencias derivadas del Catálogo del Sistema Viario aprobado por el Decreto 49/2013, de 12 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de la Comunitat Valenciana.*

En los supuestos en que los ayuntamientos no hayan podido asumir el efectivo ejercicio de las competencias de conservación y explotación de aquellos tramos viarios incorporados a su red local en virtud del Decreto 49/2013, de 12 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Catálogo del Sistema Viario de la Comunitat Valenciana, la administración cedente asumirá temporalmente el ejercicio de tales competencias sin exceder, en ningún caso, del 31 de diciembre de 2015.

Disposición transitoria séptima. *Duración de los expedientes vigentes en los Puntos de Encuentro Familiar.*

El plazo máximo de duración de la intervención en los expedientes que se encuentren vigentes en los puntos de encuentro familiar a la entrada en vigor de esta ley será de 12 meses, prorrogables según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana, contados desde la entrada en vigor de esta ley».

Disposición transitoria octava. *Régimen aplicable a las solicitudes de autorización de centros, servicios o programas de servicios sociales en trámite.*

1. Los expedientes administrativos de autorización de funcionamiento de centros, servicios y programas de servicios sociales cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley serán tramitados conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. En los expedientes de autorización de servicios o programas que estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley, los solicitantes podrán optar por mantener la solicitud de autorización o desistir de esta y presentar la correspondiente declaración responsable en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición derogatoria única. *Normativa que se deroga.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

– El Decreto 34/1983, de 21 de marzo, por el que se aprueban normas provisionales para la resolución de reclamaciones interpuestas contra liquidaciones de tributos propios de la Generalitat, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

– El Decreto 60/1985, de 13 de mayo, del Consell, sobre órganos competentes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalitat.

– Los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Disposición final primera. *Plazo de publicación de plantillas y puestos de trabajo en el sector público empresarial y fundacional.*

La publicación de la relación de puestos de trabajo o plantillas a que hace referencia el artículo 18 del Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, se producirá antes del 30 de junio de 2015.

Disposición final segunda. *Habilitación y autorización para la elaboración del texto refundido de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunitat Valenciana.*

Se autoriza al Consell para que, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de esta ley en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, elabore y apruebe, mediante decreto legislativo, un texto refundido de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana, al que deberán incorporarse las disposiciones legales vigentes sobre la materia objeto de esta ley, extendiéndose esta autorización a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales objeto de refundición.

Disposición final tercera. *Habilitaciones normativas.*

Uno. Se faculta al Consell para dictar las disposiciones precisas para establecer los mecanismos de implantación de la contratación electrónica con carácter obligatorio en las licitaciones de la Administración del Consell y sus entidades autónomas.

Dos. Se autoriza al conseller competente en materia de hacienda para que determine, mediante orden, las características y requisitos del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) al que se refiere la disposición adicional sexta en las actuaciones administrativas de aplicación de los tributos no automatizadas.

Tres. Se autoriza a la conselleria competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, con las siguientes excepciones:

a) Los artículos 5 y 6, que resultarán de aplicación a los hechos imponibles de la tasa por servicios académicos universitarios producidos a partir del curso académico 2014-2015, inclusive.

b) El artículo 45, que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 22 de diciembre de 2014.–El President de la Generalitat, Alberto Fabra Part.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.